

**REF: COMPENDIO NORMATIVO DE BOLSAS E
INTERMEDIARIOS**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°571**27 de julio de 2026**

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numeral 1 y 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el Título VI y VII de la Ley N°18.045; el Título I, II y III de la Ley N°19.220; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°506 de 23 de julio de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

La presente norma de carácter general imparte instrucciones aplicables a las bolsas de valores a las que se refiere la Ley N°18.045 y bolsas de productos a las que se refiere la Ley N°19.220, en adelante, las bolsas, y a los corredores de bolsa y agentes de valores regulados por la Ley N°18.045 y corredores de bolsas de productos de la Ley N°19.220, en adelante, los intermediarios. En el evento que estas entidades sean emisores de valores inscritos en el Registro de Valores, como es el caso de las bolsas de valores cuyas acciones estén inscritas en ese registro, además les serán aplicables las normas que rigen a esos emisores y que están contenidas en la normativa respectiva.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. DE LAS BOLSAS.....	4
I. AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA.....	4
II. AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES	4
III. PATRIMONIO	5
A. Patrimonio de las bolsas de productos	5
B. Patrimonio mínimo de las bolsas de valores	5
C. Patrimonio ajustado de las bolsas de valores.....	5
D. Metodología de cómputo de los activos ponderados por riesgos	6
E. Disposiciones generales.....	6
IV. ACTIVIDADES	7
V. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN.....	8
VI. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	8
VII. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL	8

VIII. REGISTROS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	8
A. Estados financieros y memoria anual.....	8
B. Mantención de registros.....	8
C. Hechos que puedan afectar a los intermediarios o a sus clientes	9
D. Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores	9
IX. PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	9
CAPÍTULO 2. DE LA INTERCONEXIÓN DE BOLSAS DE VALORES	10
I. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN QUE DEBERÁN INTERCONECTARSE	10
II. CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL MECANISMO DE INTERCONEXIÓN	10
III. REQUISITOS TÉCNICOS, DE COMUNICACIÓN Y DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN Y LAS BOLSAS.....	11
CAPÍTULO 3. DE LOS INTERMEDIARIOS.....	12
I. PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA.....	13
A. Patrimonio mínimo y garantías	13
B. Patrimonio ajustado	15
C. Metodología de cómputo de los activos ponderados por riesgo financiero y operacional	16
D. Índice de liquidez.....	38
E. Índice de endeudamiento.....	38
F. Disposiciones generales.....	40
G. Resultado de la evaluación de la calidad de gestión de riesgos	40
H. Umbrales de volumen de negocios	41
I. Definiciones	42
II. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN.....	45
III. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	45
A. Responsabilidad del directorio u órgano equivalente.....	45
B. Gestión de riesgos	48
C. Proporcionalidad	57
D. Evaluación de la calidad de la gestión de riesgos	58
E. Disposiciones generales.....	61
IV. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL.....	62
V. REQUERIMIENTOS DE IDONEIDAD.....	62
VI. CONTRATOS DE RETROCOMPRA	62
VII. ACTIVIDADES INHERENTES	62
VIII. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES	63
A. Representación para obtener la inscripción en el "Registro de Administradores de Inversiones en el Exterior"	63
B. Administración de cartera	63
C. Agentes de ventas de seguros.....	64
D. Oferta de planes APV y APVC	64
E. Transacción de moneda extranjera	64
F. Representación de un corredor de bolsa	64

IX. DEBERES DE CUIDADO Y DILIGENCIA	65
A. Relación con el Cliente	66
B. Operaciones	70
X. REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	71
A. Registros de órdenes, instrucciones y operaciones	71
B. Registro de Votaciones	78
C. Registros para el cumplimiento de las disposiciones del Título XXI de la Ley N°18.045	78
D. Registro de operaciones de retrocompra y retroventa	80
E. Formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes	82
XI. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA	83
A. Estados financieros	83
B. Publicación de los estados financieros	84
C. Instrumentos de cartera propia	84
D. Información requerida por el Título XXI de la Ley N°18.045	85
E. Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores	85
XII. INFORMACIÓN A SUS CLIENTES	85
A. Manual de manejo de información	85
B. Servicio de cuentas de mandantes individuales	86
C. Operaciones con valores extranjeros	86
XIII. IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR PROVISIONAL	87
A. Requisitos de idoneidad y capacidad técnica del interventor	88
XIV. TRATAMIENTO DEL TRASPASO DE ACCIONES DEVUELTAS Y DÉFICIT O FALTANTES DE CUSTODIA	90
XV. CUSTODIA DE VALORES	91
A. Apertura de cuentas de valores de terceros	91
B. Procedimientos	92
C. Valores mantenidos en custodia	95
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	97
DEROGACIONES	97
VIGENCIA	98

CAPÍTULO 1. DE LAS BOLSAS

I. AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA

Conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 40 de la Ley N°18.045 y en el artículo 1° de la Ley N°19.220, las bolsas deberán constituirse como Sociedades Anónimas Especiales. Esas entidades deberán solicitar a esta Comisión su autorización de existencia de acuerdo con las instrucciones impartidas para tal efecto en la Norma de Carácter General N°467, o bien aquella que la reemplace. Además, en virtud de lo establecido en dicha normativa, toda modificación a la información remitida a este Servicio durante el proceso de autorización o con posterioridad a que esta hubiera sido conferida, deberá comunicarse a la Comisión considerando las instrucciones y plazos señalados en la misma normativa.

II. AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES

Para efectos de solicitar la autorización de inicio de operaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley N°18.045 y los artículos 2° y 3° de la Ley N°19.220, las bolsas deberán efectuar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Estados financieros auditados de una antigüedad no mayor a 3 meses.
- b) Esquema que contenga la estructura orgánica y funcional, con la descripción de las funciones de cada unidad e identificación de los Comités que apoyarán la gestión de la bolsa y de las personas o unidades a cargo de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna.
- c) Actividades complementarias que desarrollará la bolsa.
- d) Documento que contenga la descripción de los sistemas de información utilizados para brindar los servicios.
- e) Documento con la descripción de la información que será divulgada en su sitio web.
- f) Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos y Control interno, que establezca la bolsa.
- g) Políticas de Seguridad de la Información, Ciberseguridad, Continuidad de Negocios y Externalización.
- h) Descripción de las herramientas de ciberseguridad implementadas.
- i) Procedimientos implementados para la identificación de conductas de abuso de mercado y vigilancia de la integridad de los mercados.
- j) Listado de procesos e inventario de activos de información.
- k) Matriz de riesgos de procesos y de activos de la entidad.
- l) Identificación de las áreas o servicios externalizados, señalando las contrapartes y los resguardos adoptados a objeto que con dicha externalización no se afecte el normal funcionamiento de la bolsa.

- m) Plan de Continuidad de Negocios y de Recuperación ante Desastres.
- n) Plan de pruebas funcionales y resultado de las pruebas.
- o) Informes de pruebas no funcionales, tales como capacidad, ciberseguridad, continuidad y otras.
- p) Copia de la reglamentación interna que contiene las normas a que se refiere el artículo 44 de la Ley N°18.045 o artículo 18 de la Ley N°19.220, según sea el caso.
- q) Copia de la reglamentación interna que contiene las normas a las que se refiere la letra f) del literal D de la Sección II de la NCG N°502, en caso de instrumentos financieros.

La solicitud de autorización de inicio de funciones podrá ser efectuada en conjunto con la de autorización de existencia, o con posterioridad a otorgada la misma.

Una vez revisados los antecedentes requeridos y subsanadas las eventuales observaciones que esta Comisión haya formulado a los mismos, se comunicará a la bolsa, sin más trámite, el hecho que podrá empezar a admitir a cotización y negociación valores de oferta pública, productos e instrumentos financieros, según sea el caso, por haber sido otorgada su autorización de inicio de operaciones por parte de esta CMF.

III. PATRIMONIO

A. PATRIMONIO DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Para el ejercicio de sus operaciones, las bolsas de productos deberán mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, conforme a lo establecido en el número 1) del artículo 2° de la Ley N°19.220.

B. PATRIMONIO MÍNIMO DE LAS BOLSAS DE VALORES

Las bolsas de valores deberán contar permanentemente con un patrimonio mínimo, calculado conforme a la letra C. Patrimonio Ajustado, que sea igual o superior al mayor valor entre:

- 1) UF 5.000.
- 2) El 3% de los activos ponderados por riesgo de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra D. Metodología de Cómputo de los Activos Ponderados por Riesgo.

C. PATRIMONIO AJUSTADO DE LAS BOLSAS DE VALORES

- a) El requisito de patrimonio mínimo indicado en la letra B, deberá ser acreditado por medio del patrimonio ajustado.
- b) Para el cálculo del patrimonio ajustado se rebajará del patrimonio contable del último estado financiero trimestral las siguientes partidas:
 - 1) Los activos intangibles.
 - 2) El saldo neto de activos por impuestos, corrientes o diferidos.

- 3) Las cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas naturales o jurídicas relacionadas a las entidades del grupo empresarial al cual pertenece.
- 4) Los activos utilizados para garantizar obligaciones o compromisos de terceros.
- 5) El monto registrado por concepto de gastos anticipados.
- 6) Las cuentas pendientes de cobro por un plazo igual o mayor a treinta días con posterioridad a su vencimiento, en la medida de que éstas no hayan sido provisionadas.

En la determinación del patrimonio ajustado, si existieren activos que permanezcan impagos, se deberán rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y a las normas de esta Comisión.

D. METODOLOGÍA DE CÁMPUTO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGOS

- a) El patrimonio por riesgos será igual a 3 veces el gasto promedio mensual, debiéndose calcular el promedio mensual en base a un período de 12 meses móviles, considerando el último estado financiero trimestral disponible. En este cálculo corresponderá considerar todas las cuentas de gastos del estado resultado.
- b) El valor total de los activos ponderados por riesgos corresponderá a 33,3 veces el monto del patrimonio por riesgos de la letra a) precedente.

E. DISPOSICIONES GENERALES

- a) Cuando una entidad incurra en el incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en esta norma, deberá dar aviso a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados, tan pronto la entidad tome conocimiento del mismo y, en todo caso, a más tardar al día hábil siguiente de producido el hecho.
- b) La entidad deberá contar con sistemas y procedimientos que le permitan monitorear y determinar el cumplimiento permanente del requerimiento patrimonial dispuesto en la ley y esta norma.
- c) La bolsa de valores deberá implementar un modelo de estimación respecto al patrimonio mínimo requerido por esta norma, proyectando de forma trimestral el valor del patrimonio ajustado y los activos ponderados por riesgo para al menos un horizonte de 2 años desde la fecha de estimación.
- d) En los estados financieros se deberá incluir en una nota el valor del patrimonio ajustado y patrimonio mínimo, así como las estimaciones efectuadas para este último según lo requerido en la presente sección.

IV. ACTIVIDADES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley N°18.045 las bolsas de valores podrán efectuar las siguientes actividades:

- a) Controlar y administrar, o participar en la administración de sociedades de la Ley N°20.345, de la Ley N°19.220 o de la Ley N°18.876.
- b) Controlar y administrar entidades que provean a la bolsa de servicios para el ejercicio de su giro o las actividades inherentes a su giro o autorizadas por la presente sección, o de entidades a través de las que realizará esas actividades.

Las actividades podrán efectuarse en Chile o en el extranjero, sin perjuicio de la obligación de la bolsa de gestionar adecuadamente sus riesgos, estableciendo las medidas necesarias para la acabada identificación, control y mitigación de los potenciales riesgos o conflictos de interés que surjan en la realización de estas, conforme con la normativa vigente.

Las bolsas deberán mantener actualizado de forma permanente el listado de las actividades que se encuentren realizando, mediante la aplicación dispuesta para tal efecto en el canal de comunicación entre la Comisión y sus fiscalizados.

La presente autorización es sin perjuicio de la facultad que tienen las bolsas de realizar las demás actividades permitidas por ley y las inherentes a su giro o a tales actividades como, por ejemplo:

- I. Admitir a cotización instrumentos financieros nacionales y extranjeros. Para estos efectos se estará a la definición de instrumento financiero establecida en el artículo 3 de la Ley N°21.521. Sin perjuicio de que tratándose de bolsas de productos estas deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N°19.220.
- II. Admitir en sus sistemas de negociación a intermediarios extranjeros que, en tal calidad, se encuentren sujetos a la fiscalización de una autoridad signataria del Anexo A del Multilateral Memorandum of Understanding (MMoU) de la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO, por su sigla en inglés), para que ejecuten directamente en esos sistemas las órdenes recibidas en el exterior, siempre que la bolsa haya celebrado convenios con esos intermediarios que aseguren la implementación de sistemas y mecanismos para que estén en condiciones de cumplir con las obligaciones de información exigidas por la Comisión para los procesos de supervisión, particularmente en materia de abusos de mercado. Para esos efectos, esos intermediarios deberán contar, respecto de las órdenes que ingresen al sistema de negociación de la bolsa local, con sistemas que les permitan proveer a la Comisión la misma información que ésta exige a los intermediarios locales para la detección de eventuales conductas de abuso de mercado, en particular, la información a la que se refiere la sección X.A en sus literales a) al g) del Capítulo 3 de esta normativa.
- III. Administrar u operar sistemas alternativos de transacción o prestar el servicio de plataforma de financiamiento colectivo, sin necesidad de estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21.521 y en las secciones II.C, II.D y X de la NCG N°502, o bien aquella que la reemplaze.
- IV. Prestar asesorías, consultorías y otros servicios relacionados con la formación, desarrollo, funcionamiento u operación de sistemas de negociación, o la comercialización o arriendo de sus sistemas.

- V. En el caso de las bolsas de productos, aquellas que contemplen sus estatutos, así como también custodiar instrumentos financieros, sin necesidad de estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21.521 y en la sección X de la NCG N°502, o bien aquella que la reemplace.
- VI. Proveer y administrar sistemas para la gestión y registro de transacciones extrabursátiles, tales como operaciones de pacto o “repo” y préstamos de instrumentos financieros, entre otras.

V. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley N°3.538, las bolsas que no participen del Comité de Autorregulación Financiera al que se refiere el artículo 72 de ese Decreto Ley, para efectos de someter a aprobación de esta Comisión las normas de conducta referidas a materias relacionadas con gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal, deberán presentar un Código de Autorregulación ordenado bajo la estructura a la que se refiere la Norma de Carácter General N°424, o bien aquella que la reemplace.

VI. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

En materia de gobierno corporativo y gestión de riesgo las bolsas deberán cumplir con las instrucciones de la Norma de Carácter General N°508, o bien aquella que la reemplace.

VII. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

En materia de gestión de riesgo operacional las bolsas deberán cumplir con las instrucciones de la Norma de Carácter General N°510, o bien aquella que la reemplace.

VIII. REGISTROS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

A. ESTADOS FINANCIEROS Y MEMORIA ANUAL

Las bolsas en su calidad de sociedades anónimas especiales quedarán sujetas a las instrucciones de los Títulos I.2 y I.3 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30, o bien aquella que la reemplace, respecto a la presentación de estados financieros y memoria anual, con excepción de los indicadores de sostenibilidad por industria a que se refiere el numeral 2.1.C.2.9 de la Sección II de esa normativa.

B. MANTENCIÓN DE REGISTROS

De acuerdo con la obligación establecida en el artículo 179 de la Ley N°18.045 las bolsas de valores deberán mantener un registro de instrucciones en los términos regulados por la Norma de Carácter General N°271, o bien aquella que la reemplace.

Las bolsas de valores deberán registrar y mantener a disposición de este Servicio la información de las ofertas de compra o venta de valores ingresadas a los distintos sistemas de negociación bursátil por un período mínimo de cuatro años. La referida información podrá ser requerida por parte de esta Comisión para uno o más períodos, uno o varios emisores y sistemas de negociación específicos.

En caso de ser solicitada por esta Comisión, las bolsas de valores deberán remitir dicha información en formato XML a través del canal oficial de recepción y envío de información entre la

Comisión y los fiscalizados. Para ello las citadas entidades deberán seguir las instrucciones contenidas en la ficha técnica, el esquema de construcción y el archivo XSD de validación del archivo XML que esta Comisión publicará en su sitio web.

C. HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR A LOS INTERMEDIARIOS O A SUS CLIENTES

Las bolsas de valores deberán informar a esta Comisión, de cualquier hecho o situación que pudiera afectar patrimonialmente a sus corredores miembros o a los clientes de estos últimos, que se relacionen con fraudes, falsificación de valores, irregularidades en operaciones de moneda extranjera, contabilización de provisiones por montos significativos, incumplimiento en la constitución de garantías por parte de clientes u otros de similar naturaleza.

La información requerida deberá ser enviada, a más tardar al día hábil subsiguiente de detectada la situación o de informada ésta por el intermediario al correspondiente centro bursátil. En el mismo plazo, las entidades bursátiles deberán remitir información que dé cuenta de las actividades que llevarán a cabo al respecto.

D. REGISTRO DE PRESIDENTES, DIRECTORES, GERENTES, EJECUTIVOS PRINCIPALES, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

Las bolsas deberán remitir a esta Comisión la información a la que se refieren las Circulares N°1003 y N°2007, o bien aquella que la reemplace.

IX. PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°20.345 y numeral 3 del artículo 40 de la ley N°18.045, esta Comisión ha estimado pertinente autorizar a las bolsas de valores a ser participantes de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de aquellos regulados por la Ley N°20.345, con la finalidad de gestionar las operaciones de sus corredores miembros, sin que ello implique limitar la opción que tengan dichos corredores de participar directamente en los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Esta autorización no faculta a las bolsas de valores para compensar o netear directamente operaciones de los corredores a quienes preste servicio, función que le corresponde al sistema de compensación y liquidación en que ella participe. Por lo tanto, para el caso de la liquidación de operaciones ejecutadas entre corredores, éstas deberán ingresarse directamente al sistema de compensación, que en el caso de CCLV Contraparte Central S.A., requiere que los respectivos intermediarios se constituyan como agentes liquidadores indirectos, o bien deberán liquidarse en forma bruta y bilateral entre dichos intermediarios.

Adicionalmente, las bolsas de valores, previo a ejercer la función de participante, deberán remitir para la aprobación de esta Comisión la reglamentación en la que se establezca:

- a) Los derechos y obligaciones de la bolsa de valores y de los corredores miembros que opten por los servicios de dicho centro bursátil como participante.
- b) Los requerimientos de garantía a sus corredores miembros que cubran los volúmenes máximos de órdenes de compensación que éstos puedan realizar y que sean suficientes para no comprometer el patrimonio de la referida bolsa de valores.

CAPÍTULO 2. DE LA INTERCONEXIÓN DE BOLSAS DE VALORES

I. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN QUE DEBERÁN INTERCONECTARSE

De conformidad a lo establecido en el artículo 44 bis de la Ley N°18.045, las bolsas de valores deberán implementar un mecanismo de interconexión en tiempo real entre los sistemas de calce automático de operaciones a término de renta variable que tengan habilitados.

Lo anterior, a objeto que las ofertas sobre instrumentos nacionales de renta variable que se ingresen a tales sistemas sean vinculantes entre sí; esto es, que la mejor oferta vigente en cualquiera de los sistemas de calce automático de las bolsas que conforme a la presente sección deben interconectarse, sea calzada de manera previa a las restantes ofertas vigentes en estos sistemas. Ante igualdad de precios, deberá calzarse siempre aquella oferta que fue ingresada con anterioridad en cualquiera de esas modalidades.

No quedarán comprendidas dentro de la obligación de interconexión antes aludida, los sistemas dispuestos para realizar operaciones de financiamiento, con o sin colateralización. Tampoco aquellas órdenes cuyo monto individual sea superior al equivalente a las 30.000 UF en las que la mejor ejecución sólo se logre ejecutando la operación fuera del sistema interbolsa. Sólo quedarán comprendidas en esa circunstancia aquellas órdenes de más de 30.000 UF en que:

- a) Es el propio cliente el que ingresa directamente su orden en el sistema de la respectiva bolsa, indicando que optará por no someterse al sistema interconectado; y
- b) El cliente para la ejecución de su orden de más de 30.000 UF instruyó al corredor para que no se someta al sistema interconectado, así como la orden de cartera propia del intermediario cuya finalidad es adquirir o enajenar los instrumentos a ese cliente.

En el caso que estas órdenes sean calzadas sólo parcialmente en la bolsa en que fueron ingresadas, el remanente inferior a 30.000 UF seguirá las reglas indicadas en la sección siguiente.

Por el carácter vinculante de la interconexión antes descrita, los intermediarios deberán comunicar y advertir a aquellos clientes que desean que su oferta se ejecute en determinado centro bursátil, que ello no resulta plausible en los sistemas interconectados, pues la bolsa en la que finalmente se ejecutará la operación será aquella en la que esté vigente la mejor oferta de todas las bolsas del país. Lo anterior, salvo en las situaciones señaladas en el párrafo anterior.

II. CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL MECANISMO DE INTERCONEXIÓN

El mecanismo de interconexión a que se refiere la sección anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- a) Deberá permitir a cada bolsa conocer en tiempo real en cuáles de las dos modalidades antes descritas está vigente la mejor oferta.
- b) En caso de que la mejor oferta vigente del mercado no provenga de su propio sistema de negociación, deberá comunicar las órdenes compatibles que reciba a aquella bolsa en que esté vigente esa mejor oferta. Ello, en tiempo real y directamente al módulo que la otra bolsa haya establecido para la recepción de esas órdenes.
- c) De haber derivado a la otra bolsa la primera orden compatible que recibió a través de sus terminales, entender que ésta fue calzada con la mejor orden vigente en el mercado razón por la que, en tanto no se le comunique la existencia de una nueva mejor orden

en otra bolsa, asumir que no existe mejor oferta vigente distinta de aquella existente en su propio sistema. Lo anterior, con el objeto de evitar incrementos en la latencia de sus propios sistemas de negociación o encolamiento de operaciones.

- d) De haber recibido de otra bolsa una orden para ser calzada en sus sistemas de negociación, proceder con el respectivo calce o, en caso de no haber oferta compatible vigente, proceder a anular dicha orden. A su vez, deberá notificar dicho calce o anulación a la respectiva bolsa, a objeto que ésta pueda comunicar ese hecho al intermediario o cliente correspondiente. La bolsa podrá anular el remanente no calzado de esa orden, a objeto de evitar incrementos en las latencias de sus sistemas o encolamientos de operaciones.

El mecanismo de interconexión antes referido deberá utilizar aquel estándar internacionalmente aceptado de mensajería en tiempo real que las propias bolsas definan de común acuerdo o, a falta de éste, el protocolo para el intercambio de información financiera denominado "Financial Information eXchange protocol (FIX)".

Ninguna bolsa de valores, unilateralmente o de común acuerdo, podrá establecer requisito o condición alguna a los corredores de otras bolsas para que sus ofertas sean comunicadas y calzadas a través del sistema de interconexión. Tampoco podrá la bolsa en que se calzó la orden interbolsa efectuar cobro alguno al corredor de otra bolsa por ese calce. A su vez, las bolsas no podrán efectuar cobro alguno a sus corredores por el hecho de contratar los terminales de otra bolsa e ingresar sus órdenes a través de éstos.

Lo anterior, sin perjuicio de aquel cobro que pueda efectuar la bolsa de valores a sus corredores por el ingreso de ofertas directamente a través de sus propios terminales y por los servicios complementarios que ésta les provea en virtud de contratos celebrados entre las partes.

III. REQUISITOS TÉCNICOS, DE COMUNICACIÓN Y DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN Y LAS BOLSAS.

Las ofertas que sean calzadas a través del sistema interconectado de las bolsas locales solo podrán ser compensadas y liquidadas a través de los sistemas provistos por una Entidad de Contraparte Central (ECC), ya sea directamente por las contrapartes o por terceros participantes de las mismas, no pudiendo esas partes acordar disposición en contrario.

Para efectos de poder acceder al mecanismo de interconexión en tiempo real de sistemas de calce automático establecido por el artículo 44 bis de la Ley N°18.045, la bolsa de valores respectiva deberá contar con los requisitos establecidos en la normativa de gobierno corporativo y gestión de riesgos y en la normativa de gestión de riesgo operacional de dicha entidad.

Además, deberán tener a lo menos dos enlaces de red redundantes y exclusivos que permitan minimizar los tiempos de latencia y dar continuidad a la comunicación para el intercambio de mensajes o datos relacionados con los procesos de interconexión entre las bolsas.

A efectos de que exista coherencia y concordancia en los registros de ingreso, modificación y eliminación de ofertas, y cierre de transacciones interbolsa, las bolsas deberán sincronizar los relojes para los sistemas de negociación interconectados.

Todo lo anterior, no obsta a la obligación que corresponde a las bolsas de valores de adoptar las medidas que sean necesarias con el objeto de mantener la disponibilidad de sus servicios, resguardar la seguridad de la información y comunicar oportunamente a esta Comisión toda situación que afecte o pueda afectar gravemente su funcionamiento.

CAPÍTULO 3. DE LOS INTERMEDIARIOS

Los intermediarios a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores deberán cumplir con las instrucciones de la Norma de Carácter General N°16, o bien aquella que la reemplace. Asimismo, para solicitar la inscripción en el Registro de corredores de Bolsas de Productos deberán cumplir con lo establecido en la Norma de Carácter General N°182, o bien aquella que la reemplace.

Para efectos de lo establecido en el artículo 1° y del Título VI de la Ley N°18.045, no se considerará intermediación de valores en Chile -y, por ende, a esa actuación no le regirán las normas exigidas a quienes intermedian valores en Chile- aquella actividad mediante la que una entidad constituida en el extranjero y debidamente autorizada en esa jurisdicción para adquirir o enajenar títulos de crédito o inversión, productos u otros instrumentos financieros por cuenta de terceros, ejecuta órdenes de compra o venta en Chile por cuenta de esos terceros, siempre que la orden haya sido conferida en dicha jurisdicción. Lo anterior, independiente de que esa orden:

- I. Haya sido ejecutada en bolsas de valores autorizadas en Chile, o fuera de ellas;
- II. Sea efectuada directamente por el intermediario extranjero en esas bolsas en las condiciones o términos establecidas por éstas para ese efecto;
- III. Haya canalizado la ejecución de la orden de su cliente a través de corredores de bolsa nacionales o ejecutado esa orden operando para sí contra intermediarios nacionales; o
- IV. Verse sobre valores o instrumentos financieros, nacionales o extranjeros.

Corresponderá a la bolsa de valores o intermediario según corresponda, adoptar los resguardos que sean necesarios para propender que la operación efectuada en bolsas nacionales se ajuste a la legislación y normativa local, y la reglamentación interna de la bolsa nacional en que se ejecuta la operación.

La intermediación de valores extranjeros que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos sólo podrá efectuarse fuera de bolsas de valores nacionales cuando sean realizadas a través de bancos, intermediarios nacionales o, en caso de títulos representativos de vehículos de inversión colectiva, por administradoras generales de fondos fiscalizadas por esta Comisión.

Para efectos de la prohibición establecida en el artículo 52 de la Ley N°18.045, quedarán exceptuadas:

- a) las operaciones de estabilización de precios que realicen intermediarios nacionales en el marco de su actuación como agentes colocadores de procesos de apertura de sociedades en bolsas de valores, que tengan como finalidad atenuar incrementos o disminuciones en los precios de los instrumentos colocados por excesos de oferta o demanda el día de la colocación, y siempre que sea de manera transitoria durante el período de colocación.
- b) Las operaciones que realicen intermediarios nacionales o extranjeros en bolsas locales en virtud de un convenio con el emisor o con la bolsa y que tengan por finalidad proveer liquidez al mercado respecto de el o los instrumentos objeto de ese convenio.

I. PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación, los intermediarios deberán mantener requisitos de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento conforme a las instrucciones de la presente sección. A estos efectos se estará a las definiciones contenidas en el Anexo N°1 de la Norma de Carácter General N°510, o bien aquella que la reemplace, y a las contempladas en la letra I de esta misma sección.

A. PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS

A.1. Patrimonio mínimo

Las entidades que presten servicios como intermediarios de valores o corredores de bolsa de productos, deberán acreditar que cumplen los requisitos aplicables en esta norma. Para ello, los intermediarios deberán considerar las definiciones de volumen de negocios establecidas en la letra H. UMBRALES DE VOLUMEN DE NEGOCIOS de la presente sección:

- a) Los intermediarios del Bloque 1 se encuentran exentos de requisitos de patrimonio mínimo, sin perjuicio de que su patrimonio ajustado, al que se refiere la sección I.B, en ningún caso podrá ser negativo.
- b) Los intermediarios de los Bloques 2 y 3, deberán contar permanentemente con un patrimonio que sea igual o superior al mayor valor entre:

- 1) UF 5.000.
- 2) El 3% de activos ponderados por riesgo financiero y operacional de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la sección I.C. METODOLOGÍA DE CÁMPUTO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO FINANCIERO Y OPERACIONAL.

No obstante, dicho porcentaje podrá ser incrementado por la Comisión, llegando al 6% de sus activos ponderados por riesgo, en atención al resultado de la evaluación de la calidad de gestión de riesgos, según lo dispuesto en la letra G. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CALIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS.

- c) Para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de patrimonio mínimo, se deberá emplear el cálculo del patrimonio ajustado al que se refiere la sección I.B.
- d) En el evento que el patrimonio ajustado de la entidad disminuya a un monto inferior al patrimonio mínimo de la letra b), o la entidad deje de cumplir con los requisitos de garantías, liquidez y endeudamiento señaladas en esta norma, deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento del mismo y presentar dentro del plazo de cinco días corridos, un plan de regularización que deberá contener medidas concretas del referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento, plazo que podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total. Mientras se mantenga dicha situación, deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley N°18.045 en el caso de los intermediarios de valores, y el artículo 16 de la Ley N°19.220 para los corredores de bolsa de productos.

A.2. Garantías

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 para intermediarios de valores y el artículo 11 de la Ley N°19.220 para corredores de bolsa de productos, los intermediarios deberán constituir una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad. Lo anterior, sin perjuicio de la garantía legal que deben constituir dichas entidades por el servicio de administración de cartera, establecida en el artículo 12 del artículo 1 de la ley N°20.712. Al respecto:
- 1) Los intermediarios del Bloque 1 estarán exentos del requisito de garantías.
 - 2) Los intermediarios del Bloque 2 y 3 deberán constituir una garantía por UF 6.000
 - 3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 para intermediarios de valores y el artículo 11 de la Ley N°19.220 para corredores de bolsa de productos, el monto de la garantía podrá ser incrementado por esta Comisión en atención a la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos que ésta realice de la entidad.
- b) Los intermediarios podrán constituir una garantía mediante una póliza de seguro o boleta de garantía bancaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.
- c) De forma adicional a lo mencionado en la letra b), los corredores de bolsa de productos podrán constituir la garantía también con dinero en efectivo, prenda sobre productos, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, con excepción de acciones emitidas por las bolsas en que participen. La garantía constituida se deberá mantener reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la unidad de fomento. La constitución de garantías sobre prenda de acciones de sociedades anónimas abiertas o sobre otros valores de oferta pública, no podrá exceder de un 40% del total de la caución. Sin embargo, los corredores de bolsa de productos que decidan actuar como corredores de bolsa en las Bolsas de Valores, deberán adecuar la constitución de sus garantías a la exigencia de la letra b) anterior.
- d) En caso de la póliza de seguro, esta deberá cubrir el cumplimiento de las obligaciones que resulten de la prestación de los servicios a favor de los acreedores presentes o futuros que llegare a tener debido a sus operaciones, y con el exclusivo objeto de ser usada en los términos de la Ley N°18.045 y de la Ley N°19.220.
- e) En el caso de constituirse la garantía mediante boleta bancaria para los intermediarios, ella deberá ser tomada en un banco autorizado para operar en el mercado nacional. El documento deberá señalar que es tomada a favor de los acreedores presentes o futuros que llegare a tener debido a sus operaciones, y con el exclusivo objeto de ser usada en los términos de la Ley N°18.045 y de la Ley N°19.220, y ser pagadera a simple requerimiento.

El monto de la boleta bancaria será el que se determine por aplicación de lo dispuesto en esta norma. La entidad deberá designar a un banco, bolsa de valores o de productos como representante de los posibles beneficiarios de la boleta bancaria, quien será el tenedor de esta. El representante de los beneficiarios de la boleta bancaria, para hacerla efectiva y sin que sea necesario acreditarlo a la entidad otorgante, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la entidad caucionada. El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en garantía,

manteniéndose en depósitos reajustables por el representante, hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

- f) Para actuar en el desarrollo de su giro, las entidades deberán mantener siempre vigente la garantía en los términos y por los montos establecidos en la presente norma.

En caso de hacerse efectiva la garantía, la entidad estará obligada a la presentación de una nueva garantía, conforme a lo establecido en esta norma, para poder continuar desarrollando las actividades inherentes a su giro.

Tratándose de pólizas de seguros, ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a dichas pólizas -que reduzca el monto asegurado en igual cantidad- la entidad afectada deberá rehabilitar el monto asegurado original de la póliza, simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía. Se deberá acreditar dicha rehabilitación ante la Comisión, el mismo día en que se haya efectuado el pago de la indemnización.

- g) Las garantías de esta sección no podrán ser consideradas para acreditar el requisito de patrimonio mínimo establecido en la sección I.A.1.

B. PATRIMONIO AJUSTADO

- a) El requisito de patrimonio mínimo indicado en la sección I.A.1, deberá ser acreditado por medio del patrimonio ajustado.
- b) Para el cálculo del patrimonio ajustado se rebajará del patrimonio contable:
- 1) Los activos intangibles.
 - 2) El saldo en cuentas por cobrar a personas relacionadas. Este incluye:
 - i) El saldo deudor de cuentas corrientes mercantiles de socios o accionistas, directores o administradores y de otras personas naturales o jurídicas relacionadas con el intermediario.
 - ii) Los saldos por cobrar por operaciones a término de intermediación y cartera propia con partes relacionadas, que no han sido pagadas dentro de los dos días hábiles bursátiles después de efectuada la transacción (estos saldos se presentan netos de las provisiones por deterioro de valor o incobrables).
 - iii) Derechos provenientes de operaciones a futuro con entidades relacionadas al intermediario, que permanezcan vencidos e impagos.
 - 3) Los activos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
 - 4) El saldo registrado por concepto de gastos anticipados.
 - 5) El saldo deudor neto de impuestos diferidos.
 - 6) Otros activos a más de un año.

- c) Si existieren activos que permanecen impagos, se deberá descontar de estos activos, en caso de ser positiva, la diferencia entre:
- 1) La suma de los siguientes montos según sea el período en que ha permanecido impago el activo, o las veces que ha sido reprogramado:
 - i) El 40% del valor de los activos que permanecen impagos por un plazo superior a 2 días hábiles bursátiles con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiese sido reprogramado por primera vez.
 - ii) El 70% del valor los activos que permanecen impagos por un plazo superior a 10 días calendario o cuyo vencimiento hubiese sido reprogramado por segunda vez.
 - iii) El 100% de aquellos activos que permanecen impagos por un plazo superior a 30 días calendario con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.
 - 2) El monto de las provisiones que se hubiesen constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y a las normas de esta Comisión.
- d) El intermediario deberá mantener un registro en el que anotará toda aquella información que permita determinar claramente los activos que han permanecido impagos, el plazo durante el cual estuvieron bajo esa calidad, el número y fecha en que se efectuaron reprogramaciones y la identificación de los deudores correspondientes. Este registro deberá mantenerse en un medio y sistemas que garanticen su fiabilidad e integridad. Las reprogramaciones deberán constar por escrito y estar debidamente documentadas.
- e) En caso de que las propiedades representen más del 40% del total de activos, se deberá disponer de una tasación comercial independiente con una antigüedad no mayor a dos años. Para estos efectos, tendrán que contratar una tasación comercial con profesionales idóneos, independientes, no relacionados con la entidad ni entre sí, siendo estos tasadores de bancos, arquitectos, ingenieros civiles o constructores civiles de reconocido prestigio. Los tasadores deberán tener la más alta calificación profesional en consideración a las características, uso y destino de los bienes tasados. Las entidades deberán velar por que las personas contratadas para tasar los bienes raíces de su propiedad, no tengan intereses que comprometan su independencia respecto la entidad y de quienes tengan interés económico o puedan ser afectados por la tasación.
- f) Para efectos de esta normativa, se considerará dentro de las operaciones a futuro a todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como operaciones repo (incluidas simultáneas) o forwards.

C. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO FINANCIERO Y OPERACIONAL

- a) El patrimonio por riesgos para los intermediarios será calculado por medio de la suma de las siguientes cantidades:
- 1) Un monto referido al patrimonio por riesgo operacional calculado según lo dispuesto en la sección I.C.1 siguiente.

- 2) Un monto referido al patrimonio por riesgo de mercado según lo dispuesto en la sección I.C.2 siguiente.
 - 3) Un monto referido al patrimonio por riesgo de crédito según lo dispuesto en la sección I.C.3 siguiente.
 - 4) Un monto referido al patrimonio por riesgo de crédito y mercado para criptoactivos en la sección I.C.4. siguiente.
- b) El valor total de los activos ponderados por riesgo financiero y operacional corresponderá a 33,3 veces el patrimonio por riesgos que resulte de la suma de las componentes de la letra a) precedente.
 - c) No deberán ser considerados en el cálculo de patrimonio por riesgos aquellas cuentas de activos descontadas del patrimonio contable en la sección I.B PATRIMONIO AJUSTADO.
 - d) Cualquier otro activo incluido en el patrimonio ajustado, con excepción del efectivo en moneda nacional, que no sea tratado en alguna de las secciones C.2, C.3 o C.4. tendrá un requisito de patrimonio por riesgo de 8% de su valor razonable, siempre y cuando no hayan sido objeto de deducción del patrimonio contable en la sección I.B Patrimonio Ajustado.

C.1. Cálculo del patrimonio por riesgo operacional

El cálculo del patrimonio por riesgo operacional considera las siguientes componentes:

- a) El 0,4% del valor de mercado de los valores de la Ley N°18.045, instrumentos financieros del Título II de la Ley N°21.521 y productos de la Ley N°19.220 de terceros mantenidos en custodia. Para ello se deberá considerar el monto en pesos del promedio diario de los últimos 12 meses.

Una vez calculado el monto de 0,4% del valor de la custodia, se podrá descontar los seguros y garantías constituidas para cubrir los riesgos asociados al servicio de custodia de los valores, instrumentos financieros y productos, como por ejemplo, los seguros y garantías constituidas para cubrir pérdidas ocasionadas por cualquier motivo o circunstancia, ajena o imputable al intermediario, sus socios administradores y empleados, en relación con los valores o productos custodiados, tales como el seguro integral contemplado en la reglamentación bursátil. No obstante, no se podrá considerar la garantía legal constituida en la sección I.A.2. GARANTÍAS.

- b) El total de transacciones en valores, instrumentos financieros, productos y divisas. El total de transacciones incluye aquellas de compra y venta, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Para ello se deberán sumar:
 - 1) El 0,1% de las transacciones que no correspondan a operaciones en derivados o contratos por diferencia. Se deberá considerar el monto en pesos del promedio diario de los últimos 12 meses.
 - 2) El 0,01% de los montos nominales de las operaciones en derivados o contratos por diferencia. Se deberá considerar el monto en pesos del promedio diario de los últimos 12 meses.

C.2. Cálculo del patrimonio por riesgo de mercado

- a) El cálculo del patrimonio por riesgo de mercado deberá ser efectuado por los intermediarios que dispongan en su balance de valores de la Ley 18.045, instrumentos financieros del Título II de la Ley 21.521, productos de la Ley 19.220 (en adelante “productos”), divisas, según corresponda. El cálculo total de patrimonio por riesgo de mercado será igual a la suma de los montos requeridos por las exposiciones a los siguientes factores de riesgo:
- 1) Tasa de interés
 - 2) Materias primas
 - 3) Moneda extranjera
 - 4) Acciones y Cuotas de fondos.
 - 5) Opciones
- b) Para los valores, instrumentos financieros o productos que se hayan comprometido en una operación de **venta con retrocompra**, el intermediario calculará el patrimonio por riesgo de mercado según las disposiciones establecidas en esta sección para el subyacente asociado.
- c) Por otra parte, no se calculará el patrimonio por riesgo de mercado para las operaciones de **compra con retroventa**, salvo que el valor, instrumento financiero o producto comprometido sea vendido con el objetivo de recomprarlo antes del vencimiento de la operación de financiación.
- d) Asimismo, se calculará el patrimonio por riesgo de mercado para los valores comprometidos en ventas cortas, respecto a los que se tiene la obligación de adquirir antes del vencimiento de la operación de préstamo de dichos valores.

C.2.1 Cálculo del patrimonio por riesgo de tasa de interés

- a) El cálculo del patrimonio por riesgo de mercado de tasas de interés corresponde a un monto referido a las posiciones en valores, instrumentos financieros y productos representativos de deuda, o instrumentos que se comporten como tales, que sean mantenidos en el balance del intermediario.
- b) En lo referente al cálculo en cuestión, el intermediario deberá elegir entre dos metodologías: la simplificada o la de bandas temporales. Una vez seleccionada una de dichas metodologías, no se permitirá utilizar la otra hasta que haya transcurrido un plazo mínimo de 24 meses desde su adopción. En caso de que el intermediario decida cambiar de metodología, deberá notificar dicha modificación a esta Comisión con al menos seis meses de antelación a la fecha efectiva del cambio, pudiéndose computar esto último dentro del plazo mínimo de 24 meses exigido para efectuar el cambio.

C.2.1.1 Metodología simplificada de riesgo de tasas de interés

- a) Para el cálculo del patrimonio por riesgo de tasa de interés, se debe asignar el valor de mercado de cada instrumento, clasificándolo de acuerdo con el plazo al vencimiento de

los títulos. Entendiéndose por éste aquel que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago. Para ello se han definido los rangos de plazo que se detallan a continuación en la Tabla 1:

Tabla 1. Porcentajes según plazo al vencimiento.

Plazo al vencimiento	%
Menor a 91 días	2
Entre 91 días y 1 año	5
Entre 1 año y 5 años	8
Entre 5 años y 12 años	12
Más de 12 años	20

- b) Una vez efectuada esta clasificación se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la Tabla 1, sobre el valor de mercado de los títulos que no se encuentren cubiertos.
- c) Asimismo, se deberán aplicar los porcentajes mencionados sobre el valor nominal del contrato a los derivados que no se encuentren calzados, entendiéndose por calzado como aquellos que tengan posiciones opuestas y cuenten con el mismo activo subyacente y fecha de vencimiento. Cabe señalar que los porcentajes aplicados no dependen de las monedas de denominación del subyacente.
- d) Los forwards denominados en UF deberán aplicar los porcentajes de la Tabla 1 sobre el valor nominal del contrato.
- e) Para el caso en que, de acuerdo con IFRS, se deban constituir provisiones, el requerimiento patrimonial se calculará sobre el activo neto de provisiones multiplicado por el ponderador correspondiente.
- f) Sin perjuicio de lo señalado, se deberá dar un tratamiento diferenciado a aquellos instrumentos que devenguen una tasa de interés flotante. Para estos efectos, considerando lo establecido en esta sección y la clasificación de plazo al vencimiento señalado en la letra a) anterior, se deberá aplicar sobre el valor de mercado de estos títulos un porcentaje del 2% cuando correspondan un vencimiento menor a 91 días; un 5% para vencimientos entre 91 días y 5 años; un 6% para vencimiento entre 5 y 12 años; y finalmente, un 7% para vencimientos mayores a 12 años.

C.2.1.2 Metodología de bandas temporales de riesgo de tasas de interés

- a) Para el cálculo del patrimonio por riesgo de tasa de interés, se debe asignar el valor de mercado de cada instrumento en trece bandas temporales, considerando tanto las posiciones activas como pasivas, distinguiendo según tipo de moneda y tipo de tasa (fija o flotante). Las monedas consideradas son nacional no reajutable (CLP), nacional reajutable por UF, IVP, UTM o IPC (UR) o extranjera (MX).
- b) Los instrumentos a tasa fija se asignan a las bandas en función de su vencimiento residual, mientras que los instrumentos a tasa flotante en función del siguiente período de recálculo de la tasa.

- c) Los derivados, exceptuando las opciones, deben ser descompuestos según sus subyacentes y asignados a las bandas temporales que correspondan. Además, se deben incluir las posiciones delta ponderadas de las opciones sobre tasas de interés, cuando corresponda, de acuerdo con lo estipulado en la sección I.C.2.5. CÁLCULO DEL PATRIMONIO POR RIESGO DE OPCIONES.
- d) El patrimonio por riesgo de tasa de interés corresponde a la suma de tres componentes: la posición neta ponderada, el resultado de aplicar el ajuste vertical y el resultado de aplicar los ajustes horizontales.
- e) La posición neta ponderada se calcula como:

$$\sum_m^M \left| \sum_{t=1}^{13} (PRM_{mt} * A_{mt} - PRM_{mt} * P_{mt}) \right|$$

Donde A_{mt} corresponde al valor de las posiciones activas del balance del intermediario, P_{mt} corresponde al valor de las posiciones pasivas del balance del intermediario, t corresponde a las bandas temporales, m corresponde a las monedas y PRM_{mt} son los ponderadores de riesgo de mercado por banda temporal y moneda.

- f) El resultado de aplicar el ajuste vertical se calcula como:

$$\sum_m^M \sum_{t=1}^{13} \beta * \min(PRM_{mt} * A_{mt}; PRM_{mt} * P_{mt})$$

- g) La aplicación de los factores de ajuste horizontal (λ_i y λ_{ij} , según corresponda) debe considerar, en primer lugar, las posiciones netas compensadas en cada una de las tres zonas definidas en la siguiente tabla y luego entre las posiciones netas compensadas entre diferentes zonas. Así, el resultado de aplicar los factores de ajuste horizontal será la suma, por moneda de los siguientes productos:

- 1) Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 1 * λ_1
- 2) Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 2 * λ_2
- 3) Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 3 * λ_3
- 4) Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 2 * λ_{12}
- 5) Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 2 y 3 * λ_{23}
- 6) Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 3 * λ_{13}

- h) Tanto los PRM por moneda y banda temporal, como los factores de ajuste vertical y horizontales, se determinan de acuerdo con las siguientes tablas:

Tabla 2. PRM por moneda y banda temporal.

Zona	Banda Temporal	PRM		
		CLP	UR	MX
Zona 1	< 1 mes	0,00%	0,38%	0,00%
	1 – 3 meses	0,21%	0,80%	0,21%
	3 – 6 meses	0,51%	1,14%	1,17%
	6 – 12 meses	0,86%	1,42%	2,09%
Zona 2	1 – 2 años	1,25%	1,67%	2,95%
	2 – 3 años	1,69%	1,89%	3,77%
	3 – 4 años	2,18%	2,12%	4,54%
	4 – 5 años	2,71%	2,38%	5,26%
Zona 3	5 – 7 años	3,29%	2,67%	5,92%
	7 – 10 años	3,92%	3,04%	6,54%
	10 – 15 años	4,59%	3,49%	7,11%
	15 – 20 años	5,31%	4,06%	7,63%
	> 20 años	6,07%	4,75%	8,10%

Tabla 3. Factores de ajuste vertical y horizontales.

Zona	Banda Temporal	Factor de Ajuste vertical	Factores de ajuste horizontal		
			Dentro de la zona	Entre zonas adyacentes	Entre zonas 1 y 3
Zona 1	< 1 mes	$\beta=10\%$	$\lambda_1 = 40\%$	$\lambda_{12} = 40\%$	$\lambda_{13} = 100\%$
	1 – 3 meses				
	3 – 6 meses				
	6 – 12 meses				
Zona 2	1 – 2 años		$\lambda_2 = 30\%$	$\lambda_{23} = 40\%$	
	2 – 3 años				
	3 – 4 años				
	4 – 5 años				
Zona 3	5 – 7 años		$\lambda_3 = 30\%$	$\lambda_{23} = 40\%$	
	7 – 10 años				
	10 – 15 años				
	15 – 20 años				
	> 20 años				

C.2.2 Cálculo del patrimonio por riesgo de materias primas

- Para el cálculo del patrimonio por riesgo de mercado de materias primas, se deben incluir todas las posiciones en derivados, contratos por diferencia o índices sobre materias primas (incluyendo productos agropecuarios y títulos representativos de productos).
- Para cada materia prima expresada en su unidad estándar de medición y luego convertida a moneda local mediante las tasas spot, se calcula la posición neta como la diferencia entre posiciones activas y pasivas. A esta posición resultante se le aplica un cargo de 15%. Además, se aplica un cargo adicional de 3% sobre la posición bruta en cada materia prima, es decir, sobre la suma de posiciones activas y pasivas (en valor absoluto).
- Se netean las posiciones activas y pasivas en una misma materia prima, o bien cuando estas sean sustitutas. La entidad deberá incorporar en su política de riesgo de mercado

los criterios establecidos para considerar que dos materias primas son sustitutas y actualizar al menos anualmente el análisis de correlación que sustentan dicha condición. Dos materias primas son consideradas sustitutas si presentan una correlación mínima de 0,9 entre sus series de precios, por al menos un año. Para el cálculo de estas correlaciones se debe contar con: i) al menos 24 observaciones de precios reales, espaciadas por no más de 90 días, donde se permite una sola observación por día o ii) 100 observaciones de precios reales, donde se permite una sola observación por día. En adelante, dos materias primas sustitutas se consideran para efectos de este cálculo una misma materia prima. En caso de no cumplir la condición de correlación, las materias primas no pueden ser consideradas como sustitutas.

- d) Lo anterior se expresa en la siguiente fórmula. Donde A_i corresponde al valor de las posiciones activas en la materia prima "i", P_i corresponde al valor de las posiciones pasivas en la materia prima "i" y "N" corresponde al número de materias primas en las que el intermediario mantiene posiciones.

$$\sum_{i=1}^N (|A_i - P_i|) * 15\% + \sum_{i=1}^N (A_i + |P_i|) * 3\%$$

C.2.3 Cálculo del patrimonio por riesgo de moneda extranjera

- a) Para el cálculo del patrimonio por riesgo de mercado de moneda extranjera, se deben considerar las posiciones netas en cada moneda extranjera en todo el balance. La posición neta en cada moneda debe calcularse sumando:
- 1) La posición neta efectiva o spot.
 - 2) La posición neta en derivados y contratos por diferencia, que incluye todos los montos a recibir menos todos los montos a pagar, excepto aquellas asociadas a opciones.
 - 3) Garantías en moneda extranjera.
 - 4) Cualquier otra posición del balance que pueda generar ganancias o pérdidas en monedas extranjeras.
- b) Para el cálculo del patrimonio por riesgo de mercado de moneda extranjera, se debe ponderar la posición neta en cada moneda por el ponderador de riesgo de mercado (PRM) que le corresponda, y luego considerar el máximo valor entre la suma ponderada de posiciones activas y pasivas, adicionando el valor absoluto de la posición neta ponderada del oro, mediante la siguiente fórmula.

$$\max \left(\sum_{i=1}^N (PNA_i * PRM_i), \sum_{i=1}^N (|PNP_i * PRM_i|) \right) + |PN_{oro} * PRM_{oro}|$$

Donde PNA_i y PNP_i corresponden a la posición neta activa y pasiva, respectivamente para cada moneda "i"; PN_{oro} es la posición neta (activa o pasiva) en oro; PRM_i corresponde al ponderador de riesgo de mercado, asociado a la moneda "i", que se determina de acuerdo con la **Tabla 4**.

Tabla 4. Ponderadores de riesgo de moneda extranjera

Riesgos	Monedas	Ponderador
Canasta 1	USD, EUR, EAU, AUD, CAD, CHF, CNY, CZK, DKK, GBP, HKD, ILS, JPY, KRW, NOK, NZD, SAR, SGD, SKK, SEK, TWD, Oro	8%
Canasta 2	Resto de monedas	12%

C.2.4 Cálculo del patrimonio por riesgo de acciones y cuotas de fondos

El cálculo de patrimonio por riesgo de acciones y cuotas de fondos se obtendrá a partir de la suma de tres componentes: aquellas con presencia bursátil, aquellas sin presencia bursátil, pero con cotización y las sin cotización. Cabe indicar que, alternativamente, en el caso de las cuotas de fondos mutuos pertenecientes a cualquiera de los componentes, se podrá utilizar los ponderadores de la Tabla 5.

C.2.4.1 Acciones y cuotas de fondos con presencia bursátil

El cálculo del patrimonio por riesgo de acciones y cuotas de fondos con presencia bursátil se aplica a todas las posiciones en acciones ordinarias y preferentes, compromisos para comprar o vender acciones, índices sobre acciones y operaciones a futuro y contratos por diferencia que tengan como subyacente acciones o índices accionarios con presencia bursátil.

El cálculo del patrimonio por riesgo de acciones y cuotas de fondos con presencia bursátil se calcula como la suma de dos componentes: a) riesgo específico de cada emisión y b) riesgo general. Los componentes deben ser calculados por separado para cada mercado en que el intermediario mantenga exposiciones. Para el cálculo aquí dispuesto se considerará el valor razonable de la acción, cuota o índice.

- a) **Riesgo específico.** El patrimonio por riesgo específico de cotizaciones bursátiles se calcula como la exposición bruta, es decir, la suma de las exposiciones activas y pasivas (en valor absoluto), multiplicado por un ponderador de riesgo de mercado único de 11%. Donde "A_i" corresponde al valor de las posiciones activas en el mercado bursátil "i", "P_i" corresponde al valor de las posiciones pasivas en el mercado bursátil "i" y "N" corresponde al número de mercados bursátiles en los que el intermediario mantiene posiciones.

$$\sum_{i=1}^N (A_i + |P_i|) * 11\%$$

- b) **Riesgo general.** El patrimonio por riesgo general de cotizaciones bursátiles se calcula como la exposición neta, es decir, la suma de las posiciones activas menos las posiciones pasivas, multiplicado por un ponderador de riesgo de mercado único de 11%. Además de lo anterior, se agrega un requisito adicional de 2% a las posiciones netas en índices sobre acciones. Donde "A_i" corresponde al valor de las posiciones activas en el mercado

bursátil "i" (excluye índices y estrategias de arbitraje relacionadas a futuros), "P_i" corresponde al valor de las posiciones pasivas en el mercado bursátil "i" (excluye índices y estrategias de arbitraje relacionadas a futuros), "AI_i" corresponde al valor de las posiciones activas en índices y estrategias de arbitraje relacionadas a futuros en el mercado bursátil "i", "PI_i" corresponde al valor de las posiciones pasivas en índices y estrategias de arbitraje relacionadas a futuros en el mercado bursátil "i" y "N" corresponde al número de mercados bursátiles en los que el intermediario mantiene posiciones.

$$\sum_{i=1}^N (|A_i - P_i|) * 11\% + \sum_{i=1}^N (|AI_i - PI_i|) * 13\%$$

Sin perjuicio de lo expuesto, las cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil podrán aplicar para el cálculo de su riesgo de mercado ya sea la metodología de esta sección o bien los ponderadores dispuestos en la Tabla 5.

C.2.4.2 Acciones y cuotas de fondos sin presencia bursátil

- Para el cálculo del patrimonio por riesgo de acciones y cuotas de fondos de inversión con cotización y sin presencia bursátil, se debe aplicar un ponderador de 40% sobre el valor razonable del instrumento.
- Por su parte, para el cálculo del patrimonio por riesgo de cuotas de fondos mutuos con cotización y sin presencia bursátil, se deben aplicar los ponderadores dispuestos en la Tabla 5.

C.2.4.3 Acciones y cuotas de fondos sin cotización bursátil

- Para el cálculo del patrimonio por riesgo de acciones sin cotización bursátil se debe aplicar un ponderador de 100% sobre el valor razonable del instrumento.
- Por su parte, para cuotas de fondos de inversión sin cotización bursátil se debe aplicar un ponderador de 40%, con excepción de fondos de inversión privados a los que se aplicará un ponderador de 100%.
- Finalmente, para cuotas de fondos mutuos sin cotización bursátil se deben aplicar los ponderadores dispuestos en la Tabla 5:

Tabla 5. Ponderadores de cuotas de fondos mutuos

Tipo de fondo mutuo	Porcentaje (%)
C.F.M. de inversión de Instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor o igual a 90 días	2
C.F.M. de inversión de Instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor o igual a 365 días	10
C.F.M. de inversión en Instrumentos de deuda de mediano y largo plazo	15
C.F.M. Mixto	15
C.F.M. de inversión en Instrumentos de Capitalización	15
C.F.M. de Libre inversión	15
C.F.M. Estructurado	15
C.F.M. dirigido a Inversionistas Calificados	18

C.2.5 Cálculo del patrimonio por riesgo de opciones

- a) Para el tratamiento de opciones, el intermediario que sólo registre posiciones en opciones adquiridas puede utilizar cualquiera de los tres métodos que se señalan en esta sección: Método simplificado, método delta plus o método de escenarios.
- b) El intermediario que registre opciones vendidas de tipo “plain vanilla”⁵, sólo podrá utilizar ya sea el método delta plus o el de escenarios, mientras que el intermediario que registre opciones vendidas que no sean tipo “plain vanilla” deberá utilizar únicamente el método de escenarios.
- c) El intermediario deberá comunicar a esta Comisión la necesidad de utilizar el método de escenarios en forma previa al lanzamiento de cualquier producto que deba ser incluido en el cómputo del patrimonio por riesgo de mercado, sea que se trate de opciones explícitas o implícitas. Esto también procederá cuando a un producto ya existente se le introduzca modificaciones que incidan en los criterios de valoración o medición del riesgo.
- d) En líneas generales, si el intermediario utiliza el método simplificado o el método de escenarios, debe agregar el patrimonio por riesgo de mercado calculado para su cartera de opciones a cada clase de riesgo relevante, de acuerdo con el subyacente de la opción. En cambio, si utiliza el método delta-plus, la posición delta ponderada, calculada de acuerdo con la sección I.C.2.5.2, debe agregarse como exposición a la clase de riesgo respectiva (pudiendo compensarse con otras posiciones), mientras que los patrimonios por riesgo vega y gamma serán cargos directos dentro de cada una de dichas clases.

C.2.5.1 Método simplificado

- a) Las posiciones de las opciones y su subyacente asociado (contado o forward) serán tratados por separado. Los resultados obtenidos en cada caso serán incorporados de manera directa a la estimación del patrimonio por riesgo en cada categoría de riesgo relevante. Este monto se determina como el menor valor entre:
 - 1) El valor de mercado del instrumento subyacente asociado, multiplicado por el ponderador de riesgo de mercado respectivo, de acuerdo con la clase de riesgo a la que corresponde la posición.
 - 2) El valor de mercado de la opción.

C.2.5.2 Método delta plus

- a) En este método, el requisito patrimonial de las posiciones en opciones se calcula utilizando los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, como se detalla a continuación.
- b) La posición delta ponderada de cada opción se asigna a la categoría de riesgo correspondiente (tasa de interés, moneda extranjera, materias primas o cotizaciones bursátiles). La posición delta ponderada corresponde al valor de mercado del instrumento subyacente asociado, multiplicado por el factor delta correspondiente, que mide el cambio en el valor de la opción ante un cambio unitario en el precio del subyacente. En el caso de opciones cuyo subyacente sea un instrumento de deuda o tasas de interés, se aplicará el enfoque

de dos-patas, donde se computa una entrada en el momento en que el contrato subyacente tiene efecto y una segunda entrada en el momento en que el contrato subyacente vence.

- c) Adicional a lo anterior, el intermediario debe calcular el patrimonio por riesgo gamma. Para cada opción individual, incluyendo la posición cubierta, se calcula el impacto gamma, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\text{Impacto Gamma} = \frac{1}{2} * \text{Gamma} * \text{VU}^2$$

Donde VU es la variación del subyacente de la opción y se calcula como:

- 1) Para opciones sobre tasas de interés, si el subyacente es un bono, su valor de mercado debe ser multiplicado por los PRM correspondientes al riesgo de tasa de interés. Un cálculo equivalente debe ser realizado cuando el subyacente sea una tasa de interés, asumiendo el cambio en la tasa explicitado en la misma tabla.
 - 2) Para opciones sobre acciones e índices accionarios, el valor de mercado del subyacente debe ser multiplicado por 11%.
 - 3) Para posiciones en moneda extranjera y oro, el valor de mercado del subyacente debe ser multiplicado por el PRM correspondiente a cada moneda.
 - 4) Para opciones sobre materias primas el valor de mercado del subyacente debe ser multiplicado por 15%.
- d) Para efectos del cálculo anterior, las siguientes posiciones deben ser tratadas como el mismo subyacente:
- 1) Para tasas de interés, cada banda temporal y moneda.
 - 2) Para moneda extranjera y oro, cada paridad de monedas y oro.
 - 3) Para materias primas, cada materia prima individual.
 - 4) Para cotizaciones bursátiles, cada mercado nacional.
- e) Cada opción sobre el mismo subyacente tiene un impacto gamma que podrá ser positivo o negativo. Estos impactos gamma individuales son sumados, dando como resultado un impacto gamma neto para cada subyacente. Solamente aquellos impactos gamma netos negativos serán incluidos en el cálculo del patrimonio por riesgo gamma, que corresponde a la suma del valor absoluto de los mismos.
- f) El patrimonio por riesgo vega (volatilidad) corresponde a la suma, de los impactos vega para cada opción. Estos impactos se calculan aplicando, sobre la volatilidad del subyacente, un ajuste del 25%, positivo o negativo, según sea la posición, corta o larga, respectivamente. El resultado anterior se multiplica por el factor vega correspondiente. Dicho factor vega mide el cambio en el valor de la respectiva opción ante un cambio unitario en la volatilidad del subyacente.

C.2.5.3 Método de escenarios

- a) En el método de escenarios el intermediario debe evaluar los cambios en el valor de las opciones y sus posiciones de cobertura asociadas, considerando para ello una matriz cuyo primer eje corresponderá a los cambios en el precio o tasa subyacente (los rangos son definidos en función de cada clase de riesgo) y cuyo segundo eje corresponderá a los cambios en la volatilidad del subyacente. Cada punto dentro de la matriz deberá reflejar el cambio de valor de la opción, con respecto a un valor base, en función de los cambios en la volatilidad y precio/tasa del subyacente. Para cada subyacente individual se deberá establecer una matriz independiente. Para opciones en acciones e índices sobre acciones, el rango se establece en $\pm 11\%$. Para todas las categorías de riesgo se deberán utilizar al menos 7 observaciones (incluyendo el valor actual) para dividir el rango propuesto en intervalos equivalentemente espaciados.
- b) Para aquellos intermediarios que tengan un portafolio significativo en opciones de tasas de interés y a discreción de esta Comisión, se permitirá una reducción a un mínimo de 6 bandas temporales para la construcción de los escenarios. Esto implica que el intermediario puede combinar las bandas temporales determinadas en el modelo de riesgo de tasas de interés para generar nuevos segmentos. Cada nueva banda temporal generada podrá estar constituida hasta por un máximo de 3 bandas originales. En cuanto al cambio asumido en la tasa, se deberá considerar el máximo valor de las bandas temporales que la conforman.
- c) La segunda dimensión de esta matriz corresponde al cambio en la volatilidad del subyacente. Un cambio único en la volatilidad del precio o tasa del subyacente igual a $+25\%$ y -25% , se considera suficiente para la mayoría de los casos.
- d) Después de revalorizar las opciones con los escenarios provenientes de la matriz, cada celda contendrá la ganancia/pérdida neta de las opciones y de los instrumentos subyacentes. El patrimonio por riesgo de mercado por el método de escenarios será calculado como la máxima pérdida contenida en la matriz.

C.3. Cálculo del patrimonio por riesgo de crédito

- a) El cálculo del patrimonio por riesgo de crédito considera las exposiciones al riesgo de crédito de instrumentos de deuda y cuentas por cobrar, y exposiciones al riesgo de contraparte de derivados y contratos por diferencia.

Las exposiciones de riesgo de crédito de cuentas por cobrar podrán ser mitigadas por medio de operaciones de compensación y liquidación y por garantías financieras, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta sección.

Del mismo modo, las exposiciones de riesgo de contraparte de derivados y contratos por diferencias podrán ser mitigadas por medio de acuerdos de compensación bilateral, operaciones de compensación y liquidación en entidades de contraparte central, garantías constituidas por terceros a favor del intermediario bajo el amparo de un convenio marco, y garantías constituidas para cubrir márgenes iniciales de operaciones de compensación y liquidación en entidades de contraparte central.

Para utilizar las técnicas que mitiguen el riesgo de crédito descritas en esta sección, los intermediarios deberán contar con toda la documentación utilizada en operaciones garantizadas, acuerdos de compensación y garantías personales y reales, la que deberá ser

vinculante para todas las partes y en caso de ser con entidades de contraparte central extranjeras, estas deben ser reconocidas como equivalentes bajo normas de carácter general de la Comisión. Los intermediarios deben corroborar lo anterior y contar con informes legales, emitidos por la fiscalía del intermediario, asesores o auditoras externos, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario con el objeto de garantizar su continuo cumplimiento. El marco establecido en esta letra a) es válido para las exposiciones mencionadas en esta sección.

C.3.1 Riesgo de crédito de instrumentos de deuda y cuentas por cobrar

- a) El cálculo del patrimonio de riesgo de crédito corresponde a un monto referido a valores, instrumentos financieros o productos representativos de deuda y cuentas por cobrar que el intermediario considere en el cálculo de su patrimonio ajustado.
- b) Se deberán clasificar cada uno de estos instrumentos y cuentas de acuerdo con la clasificación crediticia o de tipo de contraparte de la Tabla N°6, salvo facturas o títulos representativos de facturas con recurso o garantía en que se deberá considerar la mejor clasificación crediticia entre el pagador y quien asegura el producto.
- c) El patrimonio por riesgo de crédito se calcula como el producto entre el valor de la exposición correspondiente y el ponderador de riesgo según la Tabla N°6
 - 1) En el caso de instrumentos de deuda, el ponderador de riesgo se determina dependiendo de la clasificación de riesgo del instrumento y su plazo residual. En caso de no contar el instrumento con clasificación de riesgo, se considerará la clasificación de riesgo del emisor. El ponderador así determinado se multiplicará por la posición neta, en valor absoluto, entre posiciones activas y pasivas de una misma serie de emisión.
 - 2) Por su parte, en el caso de cuentas por cobrar, el ponderador de riesgo se determina dependiendo de si la contraparte tiene clasificación de riesgo y del plazo residual de las cuentas por cobrar. Si la contraparte no cuenta con clasificación de riesgo, se deberá considerar la clasificación de tipo de contraparte de la Tabla 6 (persona natural, PYME u Otros).
- d) Si la contraparte o instrumento cuenta con clasificación de riesgo externa, se utilizará la clasificación en moneda local cuando la moneda de pago de la exposición se corresponda con la moneda funcional del intermediario, incluyendo unidades reajustables, y clasificación en moneda extranjera en otros casos.
- e) En caso de que se cuente con dos clasificaciones de riesgo, se deberá considerar la menor a efectos de la clasificación por medio de la Tabla N°6.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, el ponderador de riesgo crediticio (PRC) de las exposiciones en moneda local con el Estado chileno o el Banco Central de Chile será igual a cero. Este tratamiento se extiende a exposiciones avaladas por CORFO o FOGAPE. Sin embargo, las demás entidades del sector público serán clasificadas de acuerdo con lo establecido en la Tabla N°6.

Tabla N°6. Porcentajes según clasificación crediticia y tipo de la contraparte

Existencia de clasificación	Categorías	Clasificación de Riesgo	%
Contraparte o instrumento cuenta con clasificación de riesgo	Soberanos y Bancos Centrales	AAA a AA- o N1+	0%
		A+ a BBB- o N1	• 0,40% cuando el plazo residual es menor o igual a 6 meses • 1,00% cuando el plazo residual es mayor a 6 meses y menor o igual a 24 meses • 1,60% cuando el plazo residual es mayor a 24 meses
		BB+ a BB- o N2/N3	8,00%
		Bajo BB- o N3	12,00%
	Otras instituciones con "grado de inversión"	AAA a BBB- o N1+/N1	• 0,35% cuando el plazo residual es menor o igual a 6 meses • 1,00% cuando el plazo residual es mayor a 6 meses y menor o igual a 24 meses • 1,60% cuando el plazo residual es mayor a 24 meses
		BB+ a BB- o N2/N3	8,00%
		Bajo BB- o N3	12,00%
	Otros		
Contraparte o instrumento no cuenta con clasificación de riesgo	Personas naturales		6,00%
	Pymes ¹		6,80%
	Otros		8,00%

¹ Considerar clasificación dispuesta en el artículo 2 de la Ley N°20.416. Incluye a microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas

C.3.1.1 Deudores por intermediación

- a) Se aplicará un ponderador de 0,5% al valor de las operaciones de la cuenta "Deudores por Intermediación" que no sean compensados y liquidados por medio de una cámara de compensación de instrumentos financieros o entidades de contraparte central locales o extranjeras debidamente reconocidas de la Ley N°20.345, incluyendo montos asociados a operaciones simultáneas del mercado de valores y repos del mercado de productos por cuenta de terceros.

Sin perjuicio de ello, se aplicará un ponderador de 0% al valor de las operaciones de la cuenta "Deudores por intermediación" que sí sean compensadas y liquidadas por medio de una cámara de compensación de instrumentos financieros o entidades de contraparte central locales o extranjeras reconocidas de la Ley N°20.345.

- b) Se aplicará un ponderador de 20% del saldo de la cuenta deudores por intermediación y derechos por operaciones a futuro, por transacciones efectuadas con o para entidades relacionadas al intermediario distintas de intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras de fondos fiscalizados por ley y sus fondos, compañías de seguros y bancos por esta Comisión.

C.3.1.2 Otras exposiciones de crédito

- a) Para aquellas operaciones en moneda extranjera compensadas y liquidadas en cámaras de compensación en moneda extranjera reguladas por el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se les aplicará un ponderador de 0,25% en lugar de los ponderadores de la Tabla 6.
- b) Las cuentas por cobrar de operaciones de cartera propia del intermediario compensadas y liquidadas por medio de una cámara de compensación de instrumentos financieros de la Ley N°20.345 se les aplicará un ponderador de 0,25%; y en caso de entidades de contraparte central locales o extranjeras debidamente reconocidas, de 0,16%.

C.3.1.3 Garantías financieras

- a) Para determinar el cálculo del patrimonio por riesgo de crédito, se podrá sustituir los ponderadores de la Tabla 6 asignados a la exposición garantizada, de acuerdo con el tipo de emisor de la garantía, siempre que ésta haya sido constituida con el único fin de cautelar el cumplimiento de la obligación de que se trate. También se podrá aplicar esta sustitución a la ponderación del equivalente de crédito de la sección I.C.3.2 RIESGO DE CONTRAPARTE. A la exposición no garantizada, se deberá asignar el ponderador de la contraparte directa. En ningún caso las garantías reales podrán deducirse de la exposición.
- b) Para lo anterior, los siguientes instrumentos son admisibles como colateral:
 - 1) Efectivo, así como certificados de depósito en efectivo en moneda nacional, o bien en una moneda de la Canasta 1, de acuerdo con la Tabla 4 de la sección I.C.2.3. CÁLCULO DEL PATRIMONIO POR RIESGO DE MONEDA EXTRANJERA, emitidos por la contraparte del intermediario o cedidos de forma incondicional e irrevocable a dicha contraparte. En este último caso, el riesgo aplicable a la exposición garantizada deberá estar asociado al emisor del certificado.

- 2) Títulos de deuda con “grado de inversión” de acuerdo con lo definido en la Tabla 6.
 - 3) Títulos de deuda emitidos por el Estado Chileno o por el Banco Central de Chile.
 - 4) Títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una agencia clasificadora.
- c) Para determinar el monto de la exposición garantizada deberá considerarse el valor razonable de las garantías elegibles indicadas en la letra b) precedente.
- d) Para que la garantía financiera sea admisible para este tratamiento, deberá estar otorgada por un periodo al menos igual al de la vigencia de la exposición, y deberá valorarse al menos con frecuencia semestral. La parte de la exposición que se encuentre respaldada por el valor razonable de las garantías financieras recibirá la ponderación por riesgo aplicable a dicho colateral. Dicha ponderación será 0% en el caso de las garantías en efectivo, mientras que para los otros instrumentos admisibles estará sujeta a un mínimo de 1,6%. Al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte.
- e) En el caso particular de operaciones repo, se podrá considerar un PRC de 0,8% si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:
- 1) El instrumento adquirido en la compra contado fue emitido por un soberano, o entidades del sector público con un ponderador de 0% según lo establecido en la Tabla 6.
 - 2) La exposición y el instrumento subyacente se encuentran en la misma moneda.
 - 3) La operación es a un día o bien la exposición y el subyacente se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes.
 - 4) Cuando alguna de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valoración a precios de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del subyacente no se estima superior a cuatro días hábiles.
 - 5) La operación se liquida a través de un sistema comprobado para este tipo de operaciones y, tras un evento de incumplimiento, el intermediario tiene el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del subyacente y liquidarlo en beneficio propio.

Se entenderá por Sistema Comprobado aquél que permita liquidar operaciones, registrar contratos, realizar reportería y revisar llamados a margen.

- f) Las condiciones asociadas a los numerales 3), 4) y 5) se entienden cumplidas, cuando las operaciones repo estén pactadas al amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, que incluya un acuerdo de compensación en caso de algún procedimiento concursal de liquidación en los términos del inciso 2 del artículo 140 de la Ley N°20.720.
- g) Sin perjuicio de lo anterior, el ponderador de 0,8% se podrá reducir a 0% si, además de las condiciones anteriores, la contraparte de la transacción corresponde a soberanos y bancos centrales, entidades del sector público, bancos y cooperativas de ahorro y crédito,

intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos; compañías de seguros con grado de inversión; fondos de inversión y fondos mutuos, administrados por una entidad regulada y con requisitos de capital o endeudamiento – en específico se incluye aquellas reguladas por la Comisión y los prestadores del servicio de intermediación de instrumentos financieros del Bloque 3, de acuerdo con lo estipulado en la Norma de Carácter General N°502; o fondos de pensiones regulados.

- h) También se podrá aplicar un ponderador de 0% si se cumple alguna de las tres siguientes condiciones:
- 1) el instrumento subyacente fue emitido por un soberano o entidades del sector público con un ponderador de 0% de acuerdo con la Tabla 6, la exposición y el instrumento están en la misma moneda y el valor de mercado del subyacente ha sido descontado en un 20% al menos.
 - 2) la operación repo es compensada y liquidada en una entidad de contraparte central local o extranjera reconocida de la ley N°20.345.
- i) Lo anterior, también será aplicable en las operaciones repo de instrumentos que, a su vez, fueron adquiridos mediante otro repo.
- j) Además, serán admisibles como colateral acciones locales o extranjeras que tengan presencia bursátil, de acuerdo con lo definido en el Anexo de esta norma, y cuotas de fondos mutuos que inviertan de manera directa únicamente en los instrumentos indicados en la letra b) y en las acciones recién mencionadas. Para determinar el monto de la exposición garantizada deberá considerarse el valor razonable de estas garantías ajustado por el descuento ("haircut") respectivo de acuerdo con la Tabla 7. El valor de la garantía sin aplicar el haircut, para efectos de reducción de riesgo, solo se considerará hasta el monto de la exposición.
- k) Para que la garantía financiera de la letra j) sea admisible, deberá estar otorgada por un periodo al menos igual al de la vigencia de la exposición, y deberá valorarse con frecuencia diaria. La parte de la exposición que se encuentre respaldada por el valor razonable ajustado de las garantías financieras no recibirá ponderación, mientras que al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte.

Tabla 7. Porcentajes de descuento aplicables a garantías ("haircut")

Acciones e Índices accionarios	20
Cuotas de fondos mutuos	20

C.3.2 Riesgo de contraparte

- a) El cálculo del patrimonio de riesgo de contraparte corresponde a un monto referido a las operaciones de derivados y contratos por diferencia (CFD) del intermediario, el cual será calculado por medio del "equivalente de crédito" y ponderadores de riesgo de crédito según el tipo y clasificación crediticia de la contraparte.

- b) El cálculo del “equivalente de crédito” corresponderá al valor razonable del instrumento derivado, más un monto adicional, que considera una variación potencial futura (PFE) del precio del contrato. Para los instrumentos derivados o CFD con valor razonable negativo o cero, el “equivalente de crédito” corresponderá sólo al monto adicional (PFE).
- c) El monto adicional referido en el párrafo anterior se calculará aplicando el factor que corresponda sobre el valor nominal del contrato, según lo indicado en la Tabla 8 de acuerdo con el tipo de activo subyacente y plazo al vencimiento. Para el “plazo residual” de la Tabla 8, los CFD deberán ser considerados en la categoría “hasta un año”.
- d) A efectos de calcular el patrimonio por riesgo de contraparte, se deberá aplicar al monto calculado en el “equivalente de crédito” los ponderadores de crédito según el tipo y clasificación crediticia de la contraparte de acuerdo con la **Tabla 6**. Para una exposición garantizada, se podrán sustituir los ponderadores de la Tabla 6, de acuerdo con el tipo de emisor de la garantía, según lo indicado en la sección I.C.3.1.3 de GARANTÍAS FINANCIERAS.
 - 1) Los contratos de derivados sobre tasas de interés o inflación incluyen swaps de tasas de interés en una misma moneda, acuerdos de tasa forward, futuros sobre tasas de interés, opciones compradas sobre tasas de interés, seguros de inflación, contratos por diferencia e instrumentos similares.
 - 2) Los contratos sobre monedas extranjeras incluyen cross-currency swaps, swaps sobre monedas, futuros sobre monedas, forward sobre monedas, opciones compradas sobre monedas, contratos por diferencia e instrumentos similares. Las monedas consideradas en las canastas 1 y 2 son aquellas que se definen en la Tabla 4 de la sección I.C.2.3 CALCULO DEL PATRIMONIO POR RIESGO DE MONEDA EXTRANJERA. En el caso de contratos sobre monedas en distintas canastas, se utilizará el factor asociado a la canasta de mayor riesgo. Los swaps sobre dos tasas de interés fluctuantes en una misma moneda tendrán un equivalente de crédito igual a su valor razonable (el monto adicional será igual a cero).
 - 3) Los contratos sobre acciones o productos incluyen futuros, forward, opciones compradas, contratos por diferencia, swaps de commodities e instrumentos similares que tengan como subyacente el precio de acciones individuales, índices de acciones o productos.
 - 4) En aquellos contratos derivados o contratos por diferencia en que se establezca la obligación de liquidar o pagar el valor razonable acumulado entre las fechas establecidas contractualmente, se deberá considerar un horizonte temporal de acuerdo con el periodo de liquidación contractual para la asignación del factor de conversión que corresponda al tipo de instrumento (Tabla 8). No obstante, en el caso de contratos sobre tasas de interés o inflación con vencimientos residuales superiores a un año que satisfagan los anteriores criterios, el factor de conversión estará sujeto a un mínimo de 0,5%. Por su parte, las cláusulas que le den al intermediario el derecho de acelerar o terminar operaciones, por concepto de incumplimiento o deterioro crediticio, no serán consideradas en la determinación del equivalente de crédito.
 - 5) Para aquellos contratos derivados o contratos por diferencia que tengan múltiples intercambios del monto nominal, los factores deberán ser multiplicados por el número de pagos que resten hasta su vencimiento. En tanto, para aquellos que

contengan amortización de capital en determinados periodos, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el respectivo factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

- 6) La eventual existencia de cláusulas no incluidas en los párrafos anteriores obliga a las entidades a aplicar criterios orientados a una correcta determinación del monto adicional de la variación potencial futura (PFE), así como a mantener todos los respaldos e información pertinentes que permitan su posterior evaluación por parte de esta Comisión.
- 7) El equivalente de crédito de las exposiciones que resulten de las operaciones entre un intermediario y sus clientes, que luego sean compensadas y liquidadas en una entidad de contraparte central, será determinado en los mismos términos que una operación bilateral y considerando lo indicado en el numeral 4) para efectos de la determinación del factor de conversión.
- 8) Las garantías otorgadas por el cliente que sean constituidas o transferidas a la entidad de contraparte central o al intermediario, podrán ser tratadas de acuerdo con lo indicado en la sección I.C.3.1.3 GARANTÍAS FINANCIERAS.

Tabla 8. Factores de conversión de variación potencial futura (PFE)

Tipo de contrato	Plazo residual	Factores de conversión	
Tasa de interés o inflación	Hasta 1 año	0%	
	Entre 1 y 5 años	0,5%	
	Más de 5 años	1,5%	
Moneda extranjera		Canasta 1	Canasta 2
	Hasta 1 año	1,5%	4,5%
	Entre 1 y 5 años	7%	20%
	Más de 5 años	13%	30%
Acciones e índices accionarios	Hasta 1 año	6%	
	Entre 1 y 5 años	8%	
	Más de 5 años	10%	
Materias primas		18%	
Otros		32%	

C.3.2.1 Acuerdos de compensación bilateral

- a) En caso de que un conjunto de contratos derivados haya sido celebrado con una contraparte bajo el amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, el efecto mitigador del riesgo de contraparte atribuible a la compensación podrá aplicarse en el cálculo del “equivalente de crédito” para ese conjunto de instrumentos derivados. El “equivalente de crédito” con una misma contraparte, para ese conjunto de instrumentos, corresponderá a lo siguiente:

- 1) Si el valor razonable neto de las posiciones compensadas es positivo:

$$EC_i = \max\left(\sum_j VR_j; 0\right) + \sum_j NOC_j * FC_j * \left(0,4 + 0,6 * \frac{\max(\sum_j VR_j; 0)}{\sum_j \max(VR_j; 0)}\right)$$

- 2) Si el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo o cero:

$$EC_i = \sum_j NOC_j * FC_j * 0,4$$

Donde:

EC	Equivalente de crédito de los instrumentos derivados incluidos en un acuerdo de compensación.
Σ	: Operador sumatoria.
Max	: Operador máximo valor.
VR	: Valor razonable de los instrumentos derivados incluidos en el acuerdo de compensación. Corresponde al monto no liquidado.
NOC	: Monto Ncional de los instrumentos derivados incluidos en el acuerdo de compensación.
FC	: Ponderador aplicable a cada contrato incluido en el acuerdo de compensación, de acuerdo con la Tabla 8 .

- b) El intermediario deberá mantener a disposición de esta Comisión toda la documentación que respalde la determinación del “equivalente de crédito” al amparo de la presente norma, incluyendo todos los antecedentes de los respectivos acuerdos de compensación y contratos de derivados.

C.3.2.2 Exposiciones con entidades de contraparte central

- a) El cálculo del patrimonio por las exposiciones sobre instrumentos derivados compensados y liquidados a través de una Entidad de Contraparte Central (ECC), aplicará cuando esta última se constituya irrevocablemente en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de dichas operaciones y las obligaciones resultantes se vuelvan legalmente vinculantes para las partes. Para la determinación del equivalente de crédito de instrumentos derivados compensados y liquidados en una ECC se deben considerar las instrucciones que se indican a continuación, según el tipo de vínculo que exista entre el intermediario y dicha contraparte.
- b) Se entiende que un intermediario es participante directo de una ECC cuando existe un vínculo contractual que lo faculta y a la vez obliga a responsabilizarse de las operaciones realizadas tanto a nombre propio como por cuenta de un tercero.

En estos casos el cómputo del equivalente de crédito se debe determinar aplicando la fórmula de compensación bilateral señalada en la sección I.C.3.2.1. ACUERDOS DE COMPENSACIÓN BILATERAL, considerando aquellas operaciones efectuadas que comparten las mismas garantías y resguardos, según las normas que rijan a cada sistema de compensación y liquidación en particular, por lo que su equivalente de crédito final será la suma de las exposiciones compensadas en cada categoría o grupo de derivados que administre dicha entidad.

- c) El cálculo del patrimonio por riesgo corresponderá al 0,16% del equivalente de crédito cuando la ECC sea regulada y supervisada por este organismo o bien una entidad de contraparte central extranjera reconocida de la Ley N°20.345. De lo contrario, se deben aplicar los ponderadores de riesgo de crédito de la Tabla 6.
- d) La exposición por las contribuciones al fondo de garantía tendrá un ponderador de 0,16% cuando la ECC sea regulada y supervisada por este organismo o bien una entidad de contraparte central extranjera reconocida de la Ley N°20.345.
- e) El ponderador aplicable al equivalente de crédito de la letra c) precedente podrá ser reemplazado por el ponderador correspondiente a las garantías aportadas para cubrir márgenes iniciales cuando éste último sea menor a 0,16%. Esta sustitución será aplicable hasta el importe total de las garantías constituidas.
- f) Cuando un intermediario actúe como participante indirecto de un participante directo de una ECC, también podrá aplicar los ponderadores por riesgo indicados en esta sección a sus exposiciones con la respectiva contraparte, cuando la ECC identifica las operaciones presentadas para su compensación y posterior liquidación como transacciones del intermediario que actúa como cliente, al igual que las garantías que la ECC o el participante directo mantienen para respaldar dichas operaciones.

Para el cómputo del equivalente de crédito de las operaciones que cumplan con las condiciones antes señaladas, se considerará un horizonte temporal de acuerdo con lo indicado en la Tabla 8.

C.3.2.3 Garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de un contrato marco

- a) Cuando se trate de operaciones con derivados celebrados bajo el amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, en que el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo, se podrá deducir de dicho monto las garantías constituidas en virtud del contrato, a fin de determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, si las garantías cumplen con las siguientes condiciones:
 - 1) Existe una base legal fundada para concluir que el marco de compensación es aplicable también a las garantías constituidas en cada una de las jurisdicciones respectivas, independientemente de si la contraparte es insolvente o ha sido declarada en liquidación o quiebra.
 - 2) El intermediario es capaz de determinar en todo momento aquellos derechos y obligaciones que están sujetos a compensación.

- 3) Que se trate de aquellos depósitos e instrumentos en garantía definidos en la sección I.C.3.1.3. GARANTÍAS FINANCIERAS. Los títulos de deuda constituidos en garantía deberán ser considerados a su valor razonable.
- b) Para estos efectos, será el intermediario el que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de las condiciones anteriores.

C.4. Cálculo de patrimonio por riesgo de crédito y mercado para criptoactivos

- a) El cálculo del patrimonio por riesgo de crédito y mercado se debe realizar en esta sección para los criptoactivos que el intermediario mantenga en su balance.
- b) La **Tabla 9** a continuación define dos tipos de criptoactivos, "A" y "B". Los criptoactivos "Tipo A" son incluidos en la lista elaborada por esta Comisión en consideración a las características de liquidez, capitalización de mercado, transaccionalidad y disponibilidad de precios que dichos activos tengan. Mientras que los activos que no cuenten con dichas características deberán ser clasificados como "Tipo B".
- c) Se aplicará el criterio de compensación parcial a los activos "Tipo A" a efectos de calcular sus requisitos de patrimonio de riesgo de crédito y mercado. A los activos "Tipo B" no les será aplicada dicha compensación. El cálculo total de patrimonio por riesgo corresponderá a la suma de los requisitos para los activos "Tipo A" y "Tipo B".
- d) El cálculo del criterio de compensación parcial aplicable a los activos "Tipo A" considera la posición neta de cada activo criptográfico (subíndice "k") de acuerdo con la siguiente fórmula. Se aplica un requisito de patrimonio de 100% sobre la posición neta de cada activo "Tipo A".
- $$\text{Posición neta}_k = \text{Max}(\text{Posición larga}_k, |\text{Posición corta}_k|) - 0,65 * \text{Min}(\text{Posición larga}_k, |\text{Posición corta}_k|)$$
- e) Para los activos "Tipo B", se aplica un requisito de patrimonio de 100% sobre la máxima posición bruta de cada activo criptográfico (subíndice "k"), de acuerdo con siguiente fórmula.

$$\text{Posición}_k = \text{Max}(\text{Posición larga}_k, |\text{Posición corta}_k|)$$

Tabla 9. Listado de criptoactivos de Tipo A

Nombre	Código
Bitcoin	BTC
Ethereum	ETH
Tether	USDT
BNB	BNB
XRP	XRP
USD Coin	USDC
Cardano	ADA
Dogecoin	DOGE

D. ÍNDICE DE LIQUIDEZ

- a) Los intermediarios deberán cumplir con un índice de liquidez mayor o igual a 1. Esta razón será calculada como el activo disponible y realizable en un plazo inferior o igual a 7 días (una vez deducidos los descuentos definidos en el numeral 2 de la letra b) y en la letra c) de la sección I.B) sobre el pasivo exigible en igual plazo.
- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°18.045 para intermediarios de valores y en los artículos 10 y 16 de la Ley N°19.220 para corredores de bolsa de productos, esta Comisión podrá modificar el requisito de cumplimiento del índice de liquidez definido anteriormente de acuerdo con la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos que realice de la entidad.

E. ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO

Los intermediarios deberán cumplir con una **razón de endeudamiento** menor o igual 20 veces. Esta razón será calculada como el pasivo exigible del intermediario sobre su patrimonio líquido.

Para el cálculo del patrimonio líquido:

- a) Se deberá restar del patrimonio ajustado:
 - 1) El saldo de inversiones en sociedades.
 - 2) El 50% del valor neto en plantas, propiedades y equipos no entregados en garantía a favor de terceros.
- b) Y se deberá sumar:
 - 1) El 50% del valor de los títulos patrimoniales de bolsas no desmutualizadas de acuerdo con su valorización por el método de la participación.
 - 2) El 50% del valor correspondiente a la acción de cámaras de compensación de acuerdo con su valorización por el método de la participación.

Para el cálculo del pasivo exigible del intermediario se deberá ajustar el total de pasivos por los siguientes conceptos:

- a) Se deberá restar:
 - 1) El monto en obligaciones por concepto de intermediación por cuenta de terceros.
 - 2) El 50% del monto en Obligaciones por financiamiento por operaciones de venta con retrocompra sobre instrumentos de renta fija (IRF) e instrumentos de intermediación financiera (IIF), toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
 - 3) El 50% del monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre IRF e IIF, toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.

- 4) 50% de obligaciones por financiamiento por operaciones de venta con retrocompra sobre títulos representativos de productos u otros productos de la Ley N°19.220, toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
 - 5) 50% de obligaciones por retroventas sobre títulos representativos de productos u otros productos toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
- b) Se deberán sumar:
- 1) El monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre IRF e IIF cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRF e IIF.
 - 2) El monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos de retroventas sobre instrumentos de renta variable (IRV) cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRV.
 - 3) La diferencia positiva que resulte de restar al 15% del valor nominal de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercado de futuros de dólar, IPSA, facturas o productos agropecuarios.
 - 4) La diferencia positiva que resulte de restar al porcentaje proveniente de dividir uno por la Tip de cierre en mercado de futuro, aplicado sobre el valor nominal de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercado de futuros de Tip.
 - 5) La diferencia positiva que resulte de restar al 20% del valor nominal de las obligaciones por contratos forward efectuados en el mercado local o extranjero, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.
 - 6) La diferencia positiva que resulte de restar al 20% del valor nominal de las obligaciones por otras operaciones a futuro efectuadas en mercados extranjeros, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.
 - 7) Obligaciones por retroventas sobre productos agropecuarios, no cubiertas por retrocompras.
 - 8) Obligaciones por retroventas sobre títulos representativos de productos, no cubiertas con retrocompras.
 - 9) Obligaciones por retroventas sobre otros productos, no cubiertas con retrocompras.
- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°18.045 para intermediarios de valores y en los artículos 10 y 16 de la Ley N°19.220 para corredores de bolsa de productos, esta Comisión podrá modificar el requisito de cumplimiento de la razón de endeudamiento de acuerdo con la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos que realice de la entidad.

F. DISPOSICIONES GENERALES

- a) Cuando un intermediario incurra por cualquier causa en incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en esta sección I., deberá dar aviso por medio del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados tan pronto tome conocimiento de éste, y a más tardar al día hábil siguiente de producido el hecho.
- b) El intermediario deberá contar con sistemas y procedimientos que le permitan monitorear y determinar el cumplimiento permanente de los requerimientos de patrimonio, garantías, liquidez y endeudamiento dispuestos en esta norma. La Comisión podrá requerir en cualquier momento los antecedentes y registros que den cuenta de dicho cumplimiento.

G. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS

- a) El porcentaje de los activos ponderados por riesgos podrá ser incrementado en atención al resultado de la evaluación de calidad de gestión de riesgos del intermediario realizada por esta Comisión de acuerdo con la metodología establecida en la sección III. Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos de este Capítulo, y con lo dispuesto en la Tabla 10 siguiente. Dicho incremento se agregará al requisito inicial de patrimonio mínimo de 3% de los activos ponderados por riesgos referido en el numeral 2 de la letra b) de la sección I.A.1. PATRIMONIO MÍNIMO. Los incrementos señalados se efectuarán en conformidad a los rangos establecidos en la Tabla 10, los cuales dependerán de la calificación global actual de la evaluación de calidad de gestión de riesgos, y la calificación global previa que haya obtenido la entidad (o "sin clasificación" si es la primera vez que se evalúa).
- b) Así, por ejemplo, para una entidad cuya calificación global actual sea C, y cuya calificación global previa fue de B, se podrán incrementar sus requerimientos de patrimonio entre 1% y 2% de los activos ponderados por riesgos; mientras que, para una entidad cuya calificación global actual sea C, y cuya calificación global previa fue de A o "Sin calificación", se podrán incrementar sus requerimientos de patrimonio en el rango de 0% y 2% de los activos ponderados por riesgos.
- c) La Comisión también podrá exigir un incremento en las exigencias de garantías, liquidez y endeudamiento de los Bloques 2 y 3 a partir del resultado de la evaluación de la calidad de gestión de riesgos realizada a la entidad.
- d) El intermediario tendrá un plazo de 9 meses desde la comunicación de la calificación asignada por parte de la Comisión para dar cumplimiento a los requisitos adicionales de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y/o endeudamiento de esta norma.
- e) La exigencia adicional de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y/o endeudamiento deberá ser mantenido por el intermediario por al menos un año (desde que se empiece a cumplir esta exigencia adicional) antes de solicitar una reconsideración de su evaluación de calidad de gestión de riesgos a esta Comisión. Esto último no implica una revisión inmediata de la solicitud presentada por la entidad, la cual será evaluada conforme al proceso de supervisión basada en riesgos de esta Comisión.

- f) Cuando un intermediario, en virtud de su evaluación global de la calidad de la gestión de riesgos, vea reducidas sus exigencias de patrimonio, garantías, liquidez o endeudamiento, podrá reducir los requisitos mencionados sólo a partir de la fecha en que sea informada y hasta los límites que le sean aplicables.

Tabla 10. Requisitos adicionales de patrimonio mínimo según el resultado de la evaluación de calidad de gestión de riesgos.

		Calificación global actual			
		A	B	C	D
Calificación global previa	Sin calificación	0%	Entre 0% y 1%	Entre 0% y 2%	Entre 0% y 3%
	A	0%	Entre 0% y 1%	Entre 0% y 2%	Entre 0% y 3%
	B	0%	Entre 0% y 1%	Entre 1% y 2%	Entre 2% y 3%
	C	0%	Entre 0% y 1%	Entre 1% y 2%	Entre 2% y 3%
	D	0%	Entre 0% y 1%	Entre 1% y 2%	Entre 2% y 3%

H. UMBRALES DE VOLUMEN DE NEGOCIOS

Se definen los siguientes Bloques de volumen de negocios para la determinación de requisitos de patrimonio mínimo y garantías.

- a) Bloque 1: intermediarios que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades del Bloque 2 o 3. Se considerarán clientes activos aquellos que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo de esta normativa.
- b) Bloque 2: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- 1) Tengan un número de clientes activos entre 500 y 5.000
 - 2) Transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses entre UF 100.000 y UF 500.000.
 - 3) Ingresos en los últimos 12 meses entre UF 25.000 y UF 50.000.
- c) Bloque 3: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- 1) Más de 5.000 clientes activos.
 - 2) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses.
 - 3) Activos custodiados promedio diarios en los últimos 12 meses mayor a 0 UF.
 - 4) Ingresos en los últimos 12 meses sobre UF 50.000.

La Comisión solicitará, mediante norma de carácter general, que sea remitida aquella información necesaria para determinar el cumplimiento de la clasificación de Bloques en la periodicidad, forma y medio que establezca.

Cuando una entidad alcance una de las condiciones que la clasifique en un bloque superior por más de 6 meses, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación mediante oficio por parte de la Comisión del cambio de Bloque, para dar cumplimiento a los requisitos de patrimonio mínimo y garantías correspondientes a dicho Bloque.

Las entidades podrán ser reclasificadas a bloques inferiores después de dejar de cumplir las condiciones respectivas del bloque superior por un período mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

I. DEFINICIONES

Ciente activo: Todo cliente que no se considera inactivo será considerado como activo.

Ciente inactivo: Se define como aquel cliente que no tiene un contrato vigente con el intermediario. Asimismo, se considera cliente inactivo aquel que cumpla de forma conjunta con las siguientes condiciones:

- No realizar ningún tipo de transacción ni haber utilizado, recibido o solicitado ningún tipo de servicio prestado por el intermediario en los últimos 3 meses (incluidos servicios de custodia).
- No disponer de saldos (activos o pasivos) en cuentas provistas por el intermediario.

Calificación de crédito en la más alta categoría: Un país cuya calificación de crédito en la más alta categoría por una empresa calificadoras internacional, corresponde a aquellos países que cuenten con las siguientes clasificaciones:

Firma clasificadora	Rango de categorías			
	Corto Plazo		Largo Plazo	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Fitch Rating	F1	F1+	A-	AAA
Moody's Investors Service	P-1	P-1	A3	Aaa
Standard & Poor's (S&P)	A-1	A-1	A-	AAA
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(low)	R-1(high)	A(low)	AAA

Clasificaciones Externas: Para las contrapartes en que se requiera considerar la clasificación externa, deberá asignarse una clasificación de riesgo de acuerdo con la siguiente tabla de homologación:

Categoría	Standard & Poor's (S&P)	Fitch Rating	Moody's Investors Service	Dominion Bond Rating Service (DBRS)
AAA	AAA	AAA	Aaa	AAA
AA+	AA+	AA+	Aa1	AA
AA	AA	AA	Aa2	AA
AA-	AA-	AA-	Aa3	AA
A+	A+	A+	A1	A
A	A	A	A2	A
A-	A-	A-	A3	A
BBB+	BBB+	BBB+	Baa1	BBB
BBB	BBB	BBB	Baa2	BBB
BBB-	BBB-	BBB-	Baa3	BBB
BB+	BB+	BB+	Ba1	BB
BB	BB	BB	Ba2	BB
BB-	BB-	BB-	Ba3	BB
B+	B+	B+	B1	B
B	B	B	B2	B
B-	B-	B-	B3	B
CCC+	CCC+	CCC+	Caa1	CCC
CCC	CCC	CCC	Caa2	CC
CCC-	CCC-	CCC-	Caa3	C
CC	CC	CC	Ca	D
D	D	D	C, DD	D

Grado de Inversión: Se considera una empresa con "Grado de inversión", si la contraparte tiene al menos una clasificación externa, y ésta es al menos BBB- de acuerdo con los criterios establecidos de acuerdo con la definición de clasificaciones externas de este anexo.

Letras Griegas: Las letras griegas (también conocidas como "Griegas") son un conjunto de medidas utilizadas para evaluar la sensibilidad de un derivado financiero, como una opción, a diferentes factores de riesgo. Estas letras provienen del cálculo de derivadas parciales en modelos de valoración de opciones, como el modelo de Black-Scholes. Las principales letras griegas utilizadas en la norma corresponden a:

- **Delta.** Se define el factor de sensibilidad "delta" Δ de un derivado "f" dependiente de un subyacente "S", como el cambio en el valor del derivado ante un cambio unitario en el valor del instrumento subyacente. Para lo anterior, se asume que todos los demás factores permanecen constantes. La fórmula es:

$$\Delta = \frac{\partial f}{\partial S}$$

- **Gamma.** Se define el factor de sensibilidad "gamma" de un derivado "f" como el cambio en el factor delta Δ ante el cambio unitario en el valor del instrumento subyacente "S".

Para lo anterior, se asume que todos los demás factores permanecen constantes. La fórmula es:

$$\text{gamma} = \frac{\partial \Delta}{\partial S}$$

- **Vega.** Se define el factor de sensibilidad "vega" de un derivado "f" el cambio en el valor del derivado ante un cambio unitario en la volatilidad " σ " del valor del instrumento subyacente. Para lo anterior, se asume que todos los demás factores permanecen constantes. La fórmula es:

$$\text{vega} = \frac{\partial f}{\partial \sigma}$$

Mercado: para el cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de mercado de acciones e índices accionarios, mercado de un país refiere a todos los instrumentos que cotizan en bolsas de valores ubicadas en la misma jurisdicción del país.

Presencia Bursátil: Para el mercado local, la presencia bursátil se entenderá según lo establecido en la Norma de Carácter General N°327. Respecto a acciones, cuotas de fondos o índices accionarios registrados en bolsas extranjeras se considerará que tienen presencia bursátil aquellas que, en los últimos 90 días hábiles del mercado respectivo, contados desde el día anterior a su determinación, hayan tenido transacciones totales diarias promedio de al menos USD 50.000.

Operación Repo: También llamadas operaciones con pacto, operaciones simultáneas, contratos de retrocompra o ventas/compras con pacto de retrocompra/retroventa. Corresponde a la compraventa al contado de instrumentos realizada en forma conjunta y simultánea con una compraventa a plazo sobre los mismos o sobre otros instrumentos equivalentes que las partes hayan acordado como sustitutos de los primeros, de acuerdo a lo establecido en la Circular N°1.920 emitida por esta Comisión y el artículo 8 bis de Ley N°18.876 y/o legislación equivalente de jurisdicciones en el extranjero de ambas operaciones.

Personas relacionadas: Refiere a las personas relacionadas según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 18.045.

Plain Vanilla (derivado o instrumento de tipo simple). Los derivados o instrumentos Plain Vanilla o de tipo simple son aquellos que se negocian en mercados generalmente líquidos según contratos y convenciones de mercado más o menos estandarizados.

Producto: Refiere a los productos de la Ley 19.220.

Riesgo inherente: corresponde a aquel riesgo que por su naturaleza no puede ser separado del proceso o subproceso en que éste se presenta. Corresponde al riesgo que debe asumir cada entidad de acuerdo al ámbito de desarrollo de sus actividades establecido por ley.

Título cubierto. Se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, en las siguientes situaciones:

- Quando el intermediario tenga vigente un compromiso de venta sobre un título del mismo emisor y con la misma base de reajuste que aquél mantenido en cartera. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días cuando a lo menos uno de ellos tenga un plazo al vencimiento menor o igual a un año. Si ambos títulos tienen plazo al vencimiento superior al mencionado, la

diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años. Sin perjuicio de lo anterior, el título en cartera no se considerará cubierto para el caso que la operación que genera el compromiso de venta que lo cubre se efectúe con una persona o entidad relacionada al intermediario.

- ii. El intermediario tenga cualquier otro derecho documentado para la venta futura a un precio predeterminado, de un título que cumpla con las mismas condiciones que se le exigen a aquel sobre el cual trata el compromiso de venta a que se refiere el número i) anterior. En todo caso, no se considerarán los derechos a la venta que se generen en operaciones con personas o entidades relacionadas al intermediario, los derechos condicionados a cualquier evento ajeno al control del intermediario, y aquellos derechos de venta en que el precio prefijado para el título sea inferior al valor de mercado de este.
- iii. Cuando el intermediario tenga vigente un derivado contratado con el objeto de cubrir el riesgo de tasa de dicho título. Para esto se deberá contar con documentación que demuestre que dicho derivado está cubriendo el riesgo de tasas de ese título en particular.

II. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley N°3.538, los intermediarios que no participen del Comité de Autorregulación Financiera al que se refiere el artículo 72 de ese Decreto Ley, para efectos de someter a aprobación de esta Comisión las normas de conducta referidas a materias relacionadas con gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal, deberán presentar un Código de Autorregulación ordenado bajo la estructura a la que se refiere la Norma de Carácter General N°424, o bien aquella que la reemplace.

III. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Los intermediarios deben contar con la estructura organizacional y los medios materiales y humanos adecuados al tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos que enfrentan. Asimismo, deben mantener sistemas de control interno y gestión de riesgos que sean compatibles con los objetivos establecidos por la propia entidad, que permitan una adecuada gestión de los riesgos que enfrenta el intermediario en sus negocios, la protección de los activos e intereses de sus clientes y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección deben entenderse como los requerimientos mínimos que los intermediarios deben cumplir en materia de control interno y gestión de riesgos para el desarrollo de su giro, debiendo al mismo tiempo dichos intermediarios, promover la mejora continua del sistema de gestión de riesgos.

En lo referente a la presente sección se estará a las definiciones contenidas en el Anexo N°1 de la Norma de Carácter General N°510, o bien aquella que la reemplace, y a las contempladas en la sección I.I anterior de este mismo Capítulo.

A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE

El directorio u órgano equivalente (en adelante el "directorio"), es el principal responsable de que la entidad esté adecuadamente organizada, y de la implementación y funcionamiento del sistema de control interno y gestión de riesgo del intermediario. También deberá promover que tanto el intermediario como sus funcionarios cumplan los procedimientos y normas definidos. Para esos efectos, el directorio deberá dar cumplimiento, al menos, a los principios y elementos

de gestión de riesgos que se señalan a continuación, conforme al tamaño, volumen, naturaleza de los negocios y riesgos de la entidad:

- a) Establecer la misión, visión y objetivos estratégicos, teniendo en consideración las responsabilidades que el marco regulatorio vigente establece para la entidad.
- b) Conocer y comprender los riesgos inherentes a los negocios y actividades que desarrolla el intermediario.
- c) Aprobar y revisar al menos una vez al año, o con una mayor frecuencia si es necesario, el apetito a los riesgos identificados, verificando que aquellas definiciones permitan a la entidad cumplir con sus obligaciones legales y objetivos estratégicos.
- d) Aprobar y revisar al menos una vez al año, o con una mayor frecuencia si es necesario, políticas de gestión de riesgos y control interno que sean coherentes con los objetivos estratégicos, el marco regulatorio, los valores organizacionales y el apetito al riesgo definido y la utilización de buenas prácticas en materia de gestión de riesgos asociados a los servicios prestados por los intermediarios.
- e) Aprobar el código de ética, que dé cuenta de los valores y principios organizacionales y establezca directrices en el actuar del personal de la entidad. Este código de ética podrá adherir a estándares y prácticas reconocidas en códigos de ética internacionales para la industria de inversiones. Las materias mencionadas en el código de ética también podrán ser abordadas en otros documentos de la entidad como, por ejemplo, el código de autorregulación dispuesto en la Norma de Carácter General N°424 en el caso de los intermediarios de valores.
- f) Contar con un comité de gestión de riesgos compuesto al menos por un director (o miembro del órgano equivalente). Sin perjuicio de ello, el directorio deberá evaluar la pertinencia de conformar comités u otras instancias, que le permitan analizar y monitorear aspectos relevantes de los negocios, referidos a materias tales como auditoría, prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, inversiones, nuevos productos, continuidad del negocio, seguridad de la información y ciberseguridad, entre otros.
- g) El directorio establecerá los procedimientos para la conformación y funcionamiento de los comités, los cuales deberán quedar debidamente documentados. Sin perjuicio de ello, los comités de gestión de riesgos y de auditoría (éste último, en caso de ser constituido) deberán estar integrados al menos por un integrante del directorio de la entidad. Ningún director (o miembro del órgano equivalente) podrá ser parte del comité de gestión de riesgo y del comité de auditoría al mismo tiempo.
- h) Aprobar los planes anuales de las instancias encargadas de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, y estar en conocimiento, en forma oportuna, de su cumplimiento y de los informes que elaboren.
- i) Evaluar periódicamente la suficiencia de recursos de las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna, para lo cual deberá tener en consideración la cobertura del trabajo de dichas funciones, aprobando la asignación de los recursos necesarios para dichas instancias y monitoreando el grado de cumplimiento del presupuesto asignado a tal fin.

- j) Establecer una estructura organizacional adecuada, consistente con el tamaño, volumen y naturaleza de los negocios y riesgos de la entidad, que contemple una apropiada segregación de funciones. Lo anterior, involucra la segregación apropiada de los deberes y las funciones claves, especialmente aquellas que, si fueran realizadas por una misma persona, puedan dar lugar a errores que no se detecten o que expongan a la entidad a riesgos no deseados o no mitigados y controlados; y entre las áreas operativas y de negocios, y las de gestión de riesgos y auditoría interna de la entidad.
- k) El directorio deberá velar por la existencia de un adecuado diseño, implementación y documentación de políticas para:
- 1) Los distintos tipos de operaciones y actividades que realiza el intermediario en el desarrollo de su giro.
 - 2) El manejo de información confidencial y privilegiada.
 - 3) La resolución de conflictos de intereses entre el intermediario o sus empleados y sus clientes.
 - 4) El conocimiento de los clientes, de sus necesidades y objetivos de inversión, y la entrega de información periódica a los mismos, con el objeto de no recomendarles u ofrecerles inversiones en instrumentos o activos que no correspondan a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo manifestadas por ellos, en conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N°21.521.
 - 5) Prevenir, detectar y evitar la realización de actividades u operaciones prohibidas.
 - 6) Prevenir, detectar y evitar la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en la Ley N°19.913.
 - 7) Incorporar un nuevo producto o servicio.
- l) Velar porque la administración de la entidad establezca los procedimientos que permitan implementar las políticas aprobadas por el directorio. Dichos procedimientos deberán ser aprobados por el gerente general, o por un comité integrado por al menos un miembro del directorio, y ser actualizados cuando el directorio modifique las políticas relacionadas al procedimiento.
- m) Aprobar los sistemas y metodologías de medición y control de los distintos tipos de riesgos que enfrenta el intermediario.
- n) Aprobar políticas para el tratamiento de excepciones a los límites de exposición a los diversos riesgos.
- o) Aprobar el manual de gestión de riesgos y asegurarse de su permanente revisión y actualización.
- p) Velar por la existencia de una instancia encargada de la función de gestión de riesgos y asegurarse de su independencia y adecuado funcionamiento.

- q) Velar por la existencia de una instancia encargada de la función de auditoría interna y asegurarse de su independencia y adecuado funcionamiento.
- r) Implementar políticas de remuneración y compensación para quienes presten servicios a la entidad, las cuales considerarán al menos la forma o mecanismo para prevenir o mitigar que las remuneraciones y compensaciones no produzcan o exacerben conflictos de intereses por parte de quienes gestionan recursos de la propia entidad y de quienes asesoran o mantienen relaciones comerciales con clientes.
- s) Establecer políticas de contratación de empleados que aseguren que la entidad disponga de personal con la debida experiencia para desempeñar sus funciones, y velar porque se cuente con el recurso humano calificado para la gestión de riesgos, con apego a las disposiciones legales y normativas vigentes. En el caso del personal que efectúe asesorías a los clientes, deberá cumplir con lo establecido en los requisitos de autorización para la prestación de servicios.
- t) Velar por la implementación de un sistema de información para el desarrollo de las actividades del intermediario, y para el control y gestión de riesgo.
- u) Definir un proceso adecuado de difusión de una cultura de gestión de riesgo en toda la organización.
- v) Establecer un mecanismo efectivo para la recepción, gestión y resolución de reclamos internos o externos y denuncias de incumplimiento al código de ética, de manera que permitan resguardar la reserva de quien lo formula. El directorio deberá mantenerse informado de las denuncias y reclamos relevantes.
- w) Tomar conocimiento de los reportes o informes emitidos por las instancias encargadas de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna.
- x) Contar con un programa de mejoramiento continuo del sistema de control interno y gestión de riesgos, incluyendo programas de capacitación al personal de la entidad, con el objeto de gestionar con mayor eficacia los riesgos que se presentan en el desarrollo de las actividades de la entidad.

La actuación del directorio en las materias antes mencionadas deberá constar por escrito en las actas de reunión de directorio, cuando el intermediario esté constituido como sociedad anónima, o en una documentación equivalente, cuando se constituya como otro tipo de sociedad. Se deberá asegurar que las actas o documentación equivalente den cuenta de las principales temáticas tratadas en las sesiones del directorio y los comités, así como las políticas mencionadas previamente. Todo el material que se elabore o presente al directorio o los comités, deberán estar debidamente documentados y estar permanentemente disponibles para su examen a solicitud de esta Comisión.

B. GESTIÓN DE RIESGOS

Los intermediarios deberán implementar un sistema de gestión de riesgos adecuado al tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos. El referido sistema debe tener como propósito gestionar eficazmente los riesgos financieros, operacionales, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y de cumplimiento normativo que se presentan en los negocios y actividades que realizan en el desarrollo de su giro, como también aquéllos que pueden afectar los intereses y activos de los clientes.

En consecuencia, el sistema de gestión de riesgos que implemente un intermediario debe considerar al menos las siguientes actividades:

- a) Identificar los procesos en los que se descomponen las actividades efectuadas por la entidad (mapa de procesos que incluya los procesos estratégicos, operativos y de apoyo) a través de:
 - 1. Una descripción de las actividades y negocios principales;
 - 2. Identificación de los responsables de efectuar dichas actividades, así como de su supervisión.
- b) Identificar y evaluar formalmente los riesgos a los que se expone en el desarrollo de sus negocios y actividades, en los procesos y sistemas que utiliza y aquéllos que puedan afectar los activos e intereses de los inversionistas.
- c) Determinar los niveles de apetito al riesgo en relación con sus objetivos y a la protección de los activos e intereses de los inversionistas.
- d) Establecer controles tendientes a mitigar los riesgos identificados.
- e) Monitorear las alertas definidas, el cumplimiento de los límites y controles establecidos o si se han seguido los procedimientos formales de excepción.
- f) Establecer un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante para la gestión y control de riesgos llega en forma veraz, suficiente y oportuna al directorio y otras instancias responsables.

Función de gestión de riesgos

La instancia encargada de la función de gestión de riesgos deberá ser desarrollada por personal con experiencia y conocimientos comprobables en marcos de referencia o estándares de gestión de riesgo y de los riesgos específicos que el intermediario enfrenta en el desarrollo de su negocio.

La función de gestión de riesgos podrá ser realizada por una persona o unidad interna. Dicha función deberá ser independiente de las áreas generadoras de riesgos y de la instancia encargada de la función de auditoría interna, con reporte directo al directorio.

En el caso de que el intermediario pertenezca a un grupo empresarial, la función de gestión de riesgos podrá ser ejercida por una unidad de gestión de riesgos corporativa, cuando resulte conveniente por circunstancias específicas de la entidad, y en la medida que ésta tenga un conocimiento acabado del marco de gestión de riesgos y ambiente de control de la entidad y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa, lo cual deberá ser acordado por el directorio. Se deberá considerar la pertinencia respecto a la idoneidad de la unidad respectiva del grupo empresarial que ejercerá la función de riesgos, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y los conflictos de intereses que pudieran generarse, y, de ser el caso, su mitigación y/o eliminación.

Para todos los efectos, si la función es ejercida por una unidad de gestión de riesgos corporativa, en caso de que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, se considerará realizada por una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio del intermediario será siempre responsable de la función de gestión de riesgos aun cuando ésta sea realizada por una instancia perteneciente al grupo empresarial, debiendo revisar los informes realizados al respecto, para lo cual deberá hacerse de toda la documentación relevante.

La instancia encargada de la función de gestión de riesgos al menos deberá:

- a) Desarrollar las actividades señaladas en las letras a) a la f) de la letra B. Gestión de Riesgos.
- b) Proponer políticas y procedimientos para la gestión de riesgos, consistentes con la estrategia de negocios y la protección de los activos e intereses de los clientes.
- c) Analizar los riesgos asociados a situaciones de crisis, así como los cambios en las condiciones económicas, legales, regulatorias, tecnológicas, de la industria y de los mercados en los que opera el intermediario y sus efectos en la posición de riesgos.
- d) Evaluar permanentemente si las políticas y procedimientos de la entidad para gestionar sus riesgos se encuentran actualizados, si son adecuados para el intermediario y si éstos se recogen apropiadamente en el manual de gestión de riesgos.
- e) Establecer procedimientos para que el personal esté en conocimiento de los riesgos, los mecanismos de mitigación y las implicancias del incumplimiento de las políticas y procedimientos de control.
- f) Efectuar seguimiento permanente al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y de las medidas correctivas que se hubieren definido para las deficiencias identificadas.
- g) Emitir un informe, al menos con una periodicidad trimestral, al directorio sobre los incumplimientos detectados en las políticas y procedimientos de gestión de riesgos, causas que los originaron, medidas adoptadas y niveles de exposición al riesgo del intermediario. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave de las políticas, se deberá informar oportunamente al directorio.
- h) Emitir un informe al cierre de cada ejercicio anual, destinado al directorio, sobre el funcionamiento del sistema de gestión de riesgos respecto del ejercicio que se informa, en el que se pronuncie acerca del funcionamiento de las alertas e indicadores; de la oportuna identificación de eventos relevantes del periodo, debilidades detectadas y mejoras aplicadas al sistema, entre otros aspectos.
- i) Proponer un plan anual de actividades, el cual debe ser aprobado por el directorio.
- j) Monitorear la oportuna corrección de las observaciones por falencias o deficiencias detectadas, tanto interna como externamente, que tengan implicancias en la gestión de riesgo del intermediario.
- k) Disponer de sistemas de información que optimicen el desarrollo de sus actividades, los que deberán permitir al menos:
 - 1. Registrar sus actividades, el plan de trabajo y los resultados de éstos.
 - 2. Respaldar la documentación que evidencie el desarrollo de las actividades realizadas.

3. Efectuar seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas áreas, procesos o líneas de negocios auditados, incluyendo la generación de alertas que faciliten el control de los plazos asociados.
4. Controlar la actualización periódica de políticas y procedimientos.

Manual de Gestión de Riesgos

Los intermediarios deberán contar con un Manual de Gestión de Riesgos, el que deberá ser aprobado por el directorio, al igual que sus modificaciones. Este Manual debe ser revisado al menos una vez al año y actualizado cada vez que exista un cambio significativo en la exposición al riesgo del intermediario. El Manual de Gestión de Riesgos deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Las políticas y procedimientos de gestión de riesgos, los que deben ser acordes con la estrategia de negocios y el tamaño, volumen, naturaleza de sus negocios, y riesgos de las operaciones que realiza el intermediario.
- b) La matriz de riesgo del intermediario, en la que se identifiquen, para cada una de las líneas de negocio o actividades que desarrolla, los procesos que la integran, los riesgos inherentes asociados a dichos procesos, su importancia relativa en relación con los objetivos del intermediario y la protección de los intereses y activos de los clientes, una evaluación sobre la probabilidad de ocurrencia e impacto de dichos riesgos y los controles mitigantes asociados. El diseño de controles mitigantes deberá considerar:
 1. Una descripción de cada control y de su objetivo.
 2. La identificación de los responsables del control formalmente designados para esos efectos y la oportunidad en que se aplica.
 3. La calificación de la efectividad de los controles.
 4. Los riesgos residuales, esto es, aquella parte de los riesgos inherentes que no puede ser mitigada por los controles correspondientes, ya sea por el tipo de control, la calidad o efectividad de éste. A partir de los riesgos residuales, se deberá definir su tratamiento teniendo en consideración los niveles de apetito al riesgo.
 5. La comunicación oportuna de las deficiencias de los controles y la desviación del riesgo residual respecto a los niveles de apetito por riesgo definidos a los responsables de aplicar las medidas correctivas, incluyendo los comités a los que se refiere la sección II y al directorio en el caso de detectarse deficiencias significativas.
- c) Indicadores claves de riesgos, los que deben ser monitoreados periódicamente para evaluar la exposición a los niveles de apetito al riesgo definidos. Para cada indicador se deberá definir y documentar:
 1. Su metodología de cálculo formal.
 2. Los responsables de su generación, monitoreo y reporte.
 3. Los umbrales y niveles de apetito al riesgo para cada indicador.

- d) Procedimientos de información y comunicación de la gestión de riesgos que asegure que la información relevante acerca de la efectividad de los controles mitigantes y el cumplimiento de los niveles de apetito al riesgo llegue al directorio y a todas las instancias pertinentes.
- e) La identificación del personal responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos, sus cargos y descripción de éstos.
- f) La identificación del personal responsable de la supervisión de las personas referidas en el literal precedente, cuyo objetivo es verificar que las políticas y procedimientos se están llevando a cabo de acuerdo con lo definido.
- g) En el evento que se definan situaciones de excepción en determinados procedimientos, la identificación de las personas responsables de autorizar tales excepciones.
- h) La descripción del proceso de monitoreo, documentación e informe de cumplimiento/in-cumplimiento de los procedimientos de gestión de riesgo.
- i) La descripción del procedimiento mediante el cual se aprueban, revisan y actualizan los procedimientos y controles y la periodicidad de estas gestiones.

Políticas, procedimientos y controles

Los intermediarios deberán establecer y mantener políticas, procedimientos y controles operativos efectivos en relación con su actividad diaria y respecto de cada uno de los negocios o actividades que desarrollan. Las referidas políticas, procedimientos y controles deben estar formalmente documentados en manuales los que deberán ser divulgados internamente, y orientarse a asegurar, razonablemente, al menos, lo siguiente:

a) Conflictos de interés

Las políticas y procedimientos deberán considerar la identificación, la prevención y monitoreo los conflictos de intereses que se presenten entre el intermediario o sus empleados y los clientes, lo que será contemplado, además, en las políticas de comunicaciones y de remuneraciones del intermediario. Un intermediario debe esforzarse por evitar los conflictos de intereses con sus clientes, no obstante, si éstos se presentan, deben asegurar un tratamiento justo de todos sus clientes mediante una difusión apropiada de información, normas internas de confidencialidad o la abstención de intervenir en los casos en que el conflicto resulte inevitable.

b) Confidencialidad de la información

Los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos destinados a resguardar la naturaleza confidencial de la información que se relacione con las operaciones de ésta y de la información relativa a terceros con los cuales mantiene una relación comercial. Algunos ejemplos de tales políticas y procedimientos son los códigos de conducta de los empleados y las cláusulas de confidencialidad que contemplen los contratos laborales. En este tenor, el intermediario podrá definir políticas respecto a la celebración de contratos de confidencialidad con el personal temporal, los contratistas y otros proveedores de servicios, que tengan acceso a dicha información.

Asimismo, los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos destinados a resguardar la naturaleza confidencial de la información entregada por sus clientes debiendo cumplir con todas las disposiciones legales al efecto, en particular, aquellas que establece la Ley N°19.628 sobre protección de los datos personales.

Las políticas y procedimientos deberán incluir el consentimiento para el uso de la información por parte de los clientes, de acuerdo con la Ley N°19.628 sobre protección de los datos personales, asegurando la protección de los datos contra el acceso y la divulgación no autorizados y los medios para proteger la privacidad personal y la información reservada.

En caso de que la gestión de riesgos sea realizada por un grupo empresarial, se deberá resguardar que la información de los clientes del intermediario no sea usada para un fin para el cual no haya dado su consentimiento.

c) Oferta de productos acorde necesidades, expectativas y disposición al riesgo del inversionista

Los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos tendientes a que los inversionistas inviertan sus recursos conociendo la información que les permita entender y aceptar el riesgo que están asumiendo, y evitando ofrecer productos que no sean acordes a sus necesidades, expectativas y disposición al riesgo, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°21.521 y en esta normativa.

En aquellos casos en que un cliente realice inversiones que en opinión de la entidad no sean acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, ésta deberá poder acreditar que aquello fue debidamente advertido, en caso de que le sea solicitado por esta Comisión. Los procedimientos que se definan podrán considerar el requerir a sus potenciales clientes antecedentes tales como, información sobre sus conocimientos y experiencia como inversionista, su situación financiera y objetivos de inversión o ahorro y otra información de esta naturaleza que la entidad considere relevante.

El intermediario deberá establecer procedimientos que permitan monitorear el cumplimiento de la política de oferta de productos en forma periódica, incluyendo una descripción de los procedimientos de detección de necesidades, expectativas y disposición al riesgo asociadas a cada inversionista. La entidad podrá establecer excepciones en esta política, en caso de que la oferta de productos esté dirigida a clientes que tengan la calidad de inversionista institucional o inversionista calificado de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la NCG N°216, o bien aquella que la reemplace.

d) Información al inversionista

El intermediario deberá definir políticas y procedimientos que determinen la forma en que se garantizará que los clientes cuenten con información veraz, suficiente y oportuna, relativa a los productos o servicios ofrecidos, según las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N°21.521 y en esta normativa.

Estas políticas deberán especificar, al menos, la información que debe ser conocida por los clientes, y aquella que adicionalmente la entidad estime necesaria que se conozca, así como también la periodicidad establecida para ello. Por su parte, los procedimientos deberán estar referidos a la forma en que la entidad gestionará el cumplimiento de estas disposiciones.

e) Metodología de aprobación, evaluación y control de algoritmos

En caso de corresponder, los intermediarios deberán contar con políticas y procedimientos de aprobación, evaluación y control de algoritmos que garanticen su adecuado funcionamiento. Estas políticas y procedimientos deberán propender a que los algoritmos empleados en que las transacciones operen en el mejor interés y la protección de los clientes, acorde con las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que éstos les hayan comunicado previamente.

Las políticas y procedimientos deberán considerar, al menos, que la entidad cuente con personal capacitado que comprenda el funcionamiento de los algoritmos y la verificación continua de su correcto funcionamiento.

f) Garantías

En caso de que las entidades requieran garantías por parte de los inversionistas para realizar operaciones, deberá establecer:

1. La metodología para la valorización de los instrumentos entregados en garantía.
2. La elegibilidad de los instrumentos a entregar en garantías.
3. La revisión periódica de las metodologías.
4. Las pruebas retrospectivas para determinar la suficiencia de las garantías.

g) Prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Los intermediarios deberán contar con políticas y procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N°19.913 y en las normativas dictada por la Unidad de Análisis Financiero.

h) Cumplimiento de requisitos legales y normativos de funcionamiento

Los intermediarios deberán establecer políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que se monitoreará y garantizará el debido cumplimiento de los requisitos legales y normativos aplicables al intermediario por parte de sus directivos y empleados.

Además, se deberá definir procedimientos en caso de presentarse eventos de incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento, los cuales deberán ser informados oportunamente a esta Comisión.

i) Gestión de consultas, reclamos y denuncias

Los intermediarios deberán establecer políticas y procedimientos que les permitan gestionar y resolver las consultas, denuncias y reclamos de sus clientes, trabajadores y el público general. Para ello deberán considerar, al menos, un manual que establezca, en términos simples, los antecedentes mínimos que se requerirán para efectuar una consulta, denuncia o reclamo, y que describa cómo utilizar los canales especializados que se hubieren dispuesto para esos efectos. El manual deberá establecer:

1. Procedimiento para resolver las consultas del público que considere los diferentes canales que se disponga para estos efectos. El mecanismo deberá permitir hacer un seguimiento de las consultas efectuadas.
2. Procedimientos que permitan resguardar la reserva de quien formula el reclamo o denuncia.

3. Definir claramente cómo se calificará la gravedad o relevancia de la denuncia o reclamo, y cómo se comunicará a las instancias que corresponda, incluyendo al directorio en el caso de aquellas más relevantes.
 4. Las instancias que participarán en la gestión de las consultas, denuncias o reclamos de acuerdo con la relevancia o la gravedad que se hubiere definido para cada caso. Con todo, la gestión de los reclamos deberá ser efectuada por una unidad independiente de las áreas operativas donde se hayan originado los mismos.
 5. Los tiempos máximos establecidos para gestionar y responder cada consulta, denuncia o reclamo de acuerdo con su gravedad o relevancia.
 6. Un registro de las consultas, denuncias y reclamos junto con la gravedad o relevancia asignada y la solución implementada.
 7. Definir una instancia encargada de analizar, monitorear y proponer medidas para evitar que las situaciones que generaron las consultas, denuncias o reclamos se repitan.
- j) Otras políticas El intermediario deberá definir políticas y procedimientos en los siguientes ámbitos:
1. La integridad de las prácticas del intermediario en materia de negociación.
 2. La protección de los activos financieros tanto del intermediario como de sus clientes con el objeto de garantizar que los activos propios y de terceros en custodia estén adecuadamente resguardados y administrados.
 3. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información, especialmente el mantenimiento apropiado de registros contables y otros registros exigidos por la normativa vigente, y la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.
 4. El análisis de los riesgos asociados a la introducción de nuevos productos, operaciones y actividades, acorde con la estrategia general del negocio, las disposiciones legales, normativas, estatutos y políticas internas, de manera de garantizar la protección de los activos e intereses de los inversionistas (acorde con sus necesidades, expectativas y disposición al riesgo), y verificando la mitigación del riesgo de ciberseguridad.
 5. La seguridad de la información y ciberseguridad, la continuidad operacional y la externalización de servicios por parte del intermediario, de acuerdo con la normativa de gestión de riesgo operacional emitida a tal efecto por esta Comisión.
 6. El manejo de información privilegiada.

Función de auditoría interna

Los intermediarios deberán contar con una función de auditoría interna, la que estará encargada de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno y gestión de riesgos y su consistencia con los objetivos y políticas de la organización, como también del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables al intermediario.

La función de auditoría interna deberá ser independiente de las áreas operativas y de negocios de la entidad y de la instancia encargada de la función de gestión de riesgos, con reporte directo

al directorio. Esta función podrá ser realizada por una persona o unidad interna o externalizada a un tercero, de acuerdo con la letra C siguiente.

En el caso que el intermediario pertenezca a un grupo empresarial, la función de auditoría interna podrá ser ejercida por la unidad de auditoría interna corporativa, en la medida que ésta tenga un conocimiento acabado del marco de gestión de riesgos y ambiente de control de la entidad y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa, lo cual deberá ser acordado por el directorio. Se deberá considerar la pertinencia respecto a la idoneidad de la unidad respectiva del grupo empresarial que se encargará de la actividad, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y los conflictos de intereses que pudieran generarse, y, de ser el caso, su mitigación y/o eliminación. Para todos los efectos, si la función de auditoría interna es ejercida por una unidad corporativa del grupo empresarial al que pertenece la empresa, con las condiciones señaladas, se entenderá que es ejercida por una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio de la entidad será siempre responsable de la función de auditoría interna aun cuando ésta sea realizada por una instancia perteneciente al grupo empresarial, debiendo revisar los informes realizados al respecto, para lo cual deberá hacerse de toda la documentación relevante.

Los informes que se generen producto del plan de revisión deberán dirigirse al directorio y contener como mínimo el objetivo, el alcance, las situaciones detectadas, la importancia relativa de las mismas y las conclusiones correspondientes. Asimismo, deberán señalar los comentarios de las áreas que han sido objeto de la revisión, las medidas correctivas que se adoptarán y los plazos estimados para ello.

La función de auditoría interna deberá contar con personas con experiencia y conocimientos para desarrollar apropiadamente, al menos, las siguientes actividades:

- a) Evaluar la adhesión a los objetivos, políticas y procedimientos en materia de control interno de las distintas unidades o áreas del intermediario.
- b) Evaluar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles implementados, conducentes a la protección de activos propios y de sus clientes, a la debida ejecución de operaciones, a la detección de operaciones ilícitas, a garantizar la seguridad de la información, a la protección de la integridad de los sistemas de información, a garantizar el manejo confidencial de la información relativa a sus clientes, al adecuado manejo de los conflictos de intereses con los clientes, a la continuidad de los negocios y la evaluación de la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros.
- c) Evaluar el funcionamiento de la instancia encargada de la función de gestión de riesgos desarrollada en el intermediario.
- d) Evaluar que la información financiera utilizada para la conducción de los negocios y aquella utilizada para efectos de control de los riesgos, sea confiable, oportuna, completa e íntegra.
- e) Revisar la estructura organizacional para verificar la adecuada segregación de funciones.
- f) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables a los intermediarios, sus directivos y empleados, como así también de toda documentación interna tal como reglamentos internos, códigos de ética o manuales operativos.

- g) Monitorear la oportuna corrección de las observaciones por falencias o deficiencias detectadas en materia de control interno y gestión de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave de las políticas, el encargado de la función de auditoría deberá informar oportunamente al directorio.
- h) Se deberá disponer de sistemas de información que optimicen el desarrollo de las actividades de auditoría interna, que permitan al menos:
 - 1. Registrar sus actividades, programas de trabajo y los resultados de éstos.
 - 2. Respalidar la documentación que evidencie el desarrollo de las actividades realizadas.
 - 3. Efectuar seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas áreas, procesos o líneas de negocio auditados, incluyendo la generación de alertas que faciliten el control de los plazos asociados.

Para llevar a cabo estas labores, la función de auditoría interna deberá contar con un plan de revisión anual, debidamente aprobado por el directorio y con procedimientos documentados para el desarrollo de estas revisiones. Para ello deberá contar con una metodología para la planificación de las auditorías que permita garantizar que los procesos relevantes sean cubiertos en un ciclo de tiempo razonable. Con procesos de control que permitan verificar la calidad de sus revisiones. La función de auditoría interna deberá informar por escrito al directorio, al menos en forma semestral, sobre el desempeño de las labores descritas y sobre el cumplimiento de su plan de revisión anual. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave, el encargado de la función de auditoría deberá informar oportunamente al Directorio.

C. PROPORCIONALIDAD

En línea con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°18.045 y el artículo 7 de la Ley N°19.220, los intermediarios podrán adaptar las disposiciones de esta sección conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Bloque 1: intermediarios que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades del Bloque 2 o 3.
- b) Bloque 2: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) Tengan un número de clientes activos entre 500 y 5.000.
 - 2) Transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses entre UF 100.000 y UF 500.000.
 - 3) Ingresos en los últimos 12 meses entre UF 25.000 y UF 50.000.
- c) Bloque 3: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) Más de 5.000 clientes activos.
 - 2) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses.
 - 3) Activos custodiados promedio diarios en los últimos 12 meses mayor a UF 0.
 - 4) Ingresos en los últimos 12 meses sobre UF 50.000.

La Comisión solicitará que le remitan aquella información necesaria para determinar el cumplimiento de la clasificación de bloques, en la periodicidad, forma y medio que establezca mediante norma de carácter general. Cuando una entidad alcance una de las condiciones que la clasifique en un bloque diferente por más de 6 meses, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión del cambio de bloque, para dar cumplimiento a los requisitos de esta norma. Los intermediarios podrán ser reclasificados a bloques inferiores después de un mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

Los intermediarios que clasifiquen dentro de los Bloques 1 o 2 podrán desarrollar la función de gestión de riesgos por una persona o unidad interna.

Los intermediarios que clasifiquen dentro de los Bloques 1 o 2 podrán desarrollar la función de auditoría interna por una persona o unidad interna o por un tercero externo.

En caso de que la función de auditoría interna sea realizada por un tercero externo, en ningún caso dicho tercero podrá ejercer la función de auditoría externa en la entidad, debiendo la entidad velar por la adecuada segregación de ambas funciones.

Las entidades que clasifiquen dentro del Bloque 3 deberán desarrollar las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna a través de una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, para las entidades clasificadas en los Bloques 1 y 2, esta Comisión podrá exigir al intermediario la creación de una unidad interna para el desarrollo de las funciones de gestión de riesgos y/o de auditoría interna, en función de la medición de la calidad de la gestión de riesgos que ésta realice.

Tabla. Proporcionalidad para la prestación de los servicios de intermediación.

Bloque	Función de gestión de riesgos	Función de auditoría interna
1 y 2	Persona o unidad interna	Persona o unidad interna o ser realizadas por un tercero
3	Unidad interna	Unidad interna

D. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

La Comisión evaluará la forma en que el directorio u órgano equivalente y el sistema de gestión de riesgos cumplen con lo dispuesto en las secciones precedentes y en la Norma de Carácter General N°510 sobre gestión de riesgo operacional, o bien aquella que la reemplace.

La Comisión informará al intermediario respecto al resultado de dicha evaluación, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para fortalecer la gobernanza y el sistema global de gestión de riesgos del intermediario, en caso de ser necesario.

A continuación, se describen los principales elementos del proceso de evaluación:

1. Rol del directorio u órgano equivalente

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la letra A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE. En particular, se evaluará la actuación del directorio u órgano equivalente en relación con la adecuada gestión de los riesgos, incluyendo la efectividad de los controles establecidos, el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos, y la estructura organizacional y fortaleza de las líneas de

defensa que haya definido para la gestión de los riesgos, atendiendo a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Adicionalmente, la evaluación en esta materia considerará la forma en que la instancia de gobierno asegure la independencia en el ejercicio de la función de control que le corresponde. Lo anterior, en atención a la complejidad de las operaciones y riesgos que asume la entidad.

2. Sistema de gestión de riesgos

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la letra B. GESTIÓN DE RIESGOS y en la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional aplicable a los intermediarios, o bien aquella que la reemplace. Como insumo para la evaluación, se considerará la identificación, evaluación y mitigación apropiada de los riesgos que se describen a continuación, en atención a la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades que realiza:

- Riesgo de crédito: se refiere a una potencial exposición a pérdidas económicas debido al incumplimiento por parte de un tercero de los términos y las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, convención o acto jurídico. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:
 - Riesgo de contraparte: exposición a potenciales pérdidas como resultado del incumplimiento contractual de la contraparte en una transacción financiera.
 - Riesgo crediticio del emisor: exposición a potenciales quiebras o deterioro de solvencia en los valores de oferta pública o instrumentos financieros de una entidad.
- Riesgo de mercado: se refiere a una potencial pérdida causada por cambios en los precios del mercado, que podría generar efectos adversos en la situación financiera de la cartera propia o de terceros que maneja el intermediario. Abarca el riesgo de tasas de interés, el riesgo cambiario y el riesgo de precios asociados a la cartera propia del intermediario.
- Riesgo de liquidez: exposición del intermediario a una potencial pérdida como resultado de la necesidad de obtener fondos para el cumplimiento de sus compromisos financieros de manera inmediata. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:
 - Riesgo de liquidez de financiamiento: exposición a una pérdida potencial como resultado de la incapacidad de obtener recursos, conseguir o refundir préstamos a una tasa conveniente o cumplir con las exigencias de los flujos de caja proyectados.
 - Riesgo de liquidez de mercado: exposición a una pérdida potencial debido a la incapacidad de liquidar un valor en cartera sin afectar de manera adversa el precio del activo, dada la escasa profundidad del mercado de ese activo.
- Riesgo operacional: corresponde al riesgo de que las deficiencias que puedan producirse en los sistemas de información, los procesos internos o el personal, o las perturbaciones ocasionadas por acontecimientos externos provoquen la reducción, el deterioro o la interrupción de los servicios que presta la entidad y eventualmente le originen pérdidas financieras. Incluye los ámbitos de seguridad de la información y ciberseguridad, continuidad de negocio, externalización de servicios, así como el riesgo de pérdidas ante cambios regulatorios que afecten las operaciones de la entidad, como también pérdidas derivadas de incumplimiento o falta de apego a la regulación vigente.

- **Riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** se refiere a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir el intermediario por su propensión a ser utilizado como instrumento para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o financiamiento de armas de destrucción masiva, o cuando se pretende ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Este riesgo está asociado a los negocios en los que opera el intermediario, el tipo de clientes y los montos transados.
- **Riesgo de conducta:** se refiere a los riesgos asociados al cumplimiento de los siguientes principios: i) trato justo a los clientes de entidades financieras; ii) adecuada gestión de conflictos de intereses; iii) protección de la información de los clientes; iv) transparencia en la comercialización y publicidad de productos financieros y; v) gestión diligente de reclamos y presentaciones.
- **Otros:** otros riesgos que el intermediario haya identificado como relevantes para su operación que no estén considerados en los riesgos definidos anteriormente.

La Comisión podrá evaluar específicamente las materias que estime necesarias, sobre la base de la información que periódicamente requiere a sus fiscalizados o aquella adicional que pudiera requerir para efectos de la evaluación.

Para calificar las materias asociadas a los riesgos previamente definidos se utilizará la siguiente escala:

Calificación de la gestión del riesgo	Significado
Cumplimiento	La entidad cumple integralmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. No existen deficiencias apreciables.
Cumplimiento material	La entidad cumple en forma significativa con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Aun cuando se identifican algunas debilidades en procesos específicos de alguna función, ellas se pueden considerar acotadas, sin perjuicio de lo cual su corrección debe ser atendida por la entidad a objeto de alcanzar los más altos estándares de gestión de riesgos.
Cumplimiento insatisfactorio	La entidad no cumple en forma razonable con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Se identifican debilidades en los procesos que componen diversas funciones, entre las que se encuentran algunas relevantes. La corrección de estas debilidades debe ser efectuada con la mayor prontitud.
Incumplimiento	La entidad incumple materialmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. La solución de sus debilidades se considera indispensable.

3. Calificación global de la calidad de gestión de riesgos

Como resultado del proceso de evaluación de uno o más riesgos en cuanto al rol del directorio y del sistema de gestión de riesgos, esta Comisión determinará la calificación global de la calidad de la gestión de riesgos del intermediario evaluado a partir de la siguiente escala de evaluación:

Calificación global de la calidad de gestión de riesgos	Significado
A	Intermediarios que cumplen satisfactoriamente con altos estándares de gestión de riesgos, por lo que no presentan las características de los niveles B, C o D.
B	Intermediarios que en el proceso de supervisión o que en el proceso de monitoreo de su información, reflejan debilidades relacionadas con las materias definidas en la normativa aplicable, especialmente en su gobierno corporativo, controles internos, calidad de la información reportada, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de los distintos riesgos, y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, pero que éstas no exponen a la entidad a riesgos significativos.
C	Intermediarios que en el proceso de supervisión o que en el proceso de monitoreo de su información presenten deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en la clasificación anterior, cuya corrección debe ser efectuada con prontitud para evitar un menoscabo de la entidad.
D	Instituciones que presenten debilidades graves en la gestión de alguno de los riesgos evaluados o que presenten incumplimientos normativos de relevancia, cuya corrección debe ser efectuada de inmediato para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad o en los intereses de los clientes.

En el caso de las entidades pertenecientes a los bloques 1 y 2 de acuerdo a las consideraciones de la Sección **C. PROPORCIONALIDAD**, las calificaciones C y D podrán determinar la exigencia de requisitos de gobierno corporativo y gestión de riesgos correspondientes al bloque 3 de esta sección y la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional. En tal caso, la entidad dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión de la calificación asignada, para dar cumplimiento a estos requisitos adicionales.

Lo anterior, es sin perjuicio de los requisitos de patrimonio, garantías, endeudamiento o liquidez que puedan ser requeridos para el intermediario en base a su calificación global.

E. DISPOSICIONES GENERALES

- Los intermediarios deberán enviar a esta Comisión a más tardar 30 días después del cierre de cada ejercicio anual, una autoevaluación de gestión de riesgos, aprobada por el

directorío u órgano equivalente. Esta evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en las letras **A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO** y **B. GESTION DE RIESGOS** anteriores y en la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional aplicable a los intermediarios, o bien aquella que la reemplace.

- b) Esta Comisión podrá asignar una calificación global de la calidad de la gestión de riesgos a través del monitoreo de información u otras acciones de supervisión del intermediario. La Comisión podrá solicitar como insumo para realizar esta evaluación, una certificación o evaluación de gestión de riesgos o un informe de procedimiento acordado efectuados por una empresa de auditoría externa del Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Comisión. La entidad contratada para estos efectos no podrá prestar simultáneamente el servicio de auditoría externa al intermediario.

IV. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

En materia de gestión de riesgo operacional los intermediarios deberán cumplir con las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°510**, o bien aquella que la reemplace.

V. REQUERIMIENTOS DE IDONEIDAD

En materia de idoneidad los intermediarios deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la **Norma de Carácter General N°503**, o bien aquella que la reemplace.

VI. CONTRATOS DE RETROCOMPRA

Los intermediarios deberán dar cumplimiento a lo establecido en el **Circular N°1920**, o bien aquella que la reemplace, en cuanto al contenido mínimo de los contratos que suscriban para realizar operaciones de compra o venta de instrumentos financieros ligadas a una retroventa o retrocompra. A su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°18.045, las operaciones de compra con retroventa y venta con retrocompra sobre acciones de sociedades anónimas abiertas sólo podrán ser efectuadas por los intermediarios en bolsas de valores.

VII. ACTIVIDADES INHERENTES

Son inherentes a la intermediación, entre otras de similar naturaleza, y, por lo tanto, podrán ser desarrolladas por los intermediarios, las siguientes actividades:

- a) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en:
 - 1) Transferencias de capitales al amparo del literal ii. de la sección IV de la letra B del capítulo II del referido Compendio.
 - 2) La representación provisoria de los tenedores de bonos conforme al artículo N° 22 de la Ley N° 18.045, cuando el intermediario no ha actuado como agente colocador del emisor durante los últimos seis meses, o cuando no se encuentra relacionado a los emisores de bonos en los términos establecidos en el artículo 82, letra e), o artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.
- b) Prestación de asesorías o realización de estudios en las materias que se indican:
 - 1) En la tramitación de convenios de deuda de empresas.

- 2) En la compra, venta, fusión y división de empresas.
 - 3) En la inversión, negociación, emisión y colocación de valores, productos e instrumentos financieros, tanto en Chile como en el extranjero.
 - 4) En las distintas alternativas de financiamiento de proyectos y en la reestructuración de pasivos, y financiamiento o refinanciamiento de activos y pasivos circulantes, tales como, cuentas por cobrar, existencias y cuentas por pagar de empresas.
 - 5) En la ejecución de operaciones de cambios internacionales, de acuerdo con lo estipulado en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- c) La ejecución en el extranjero de las órdenes de compraventa de valores, productos o instrumentos financieros, recibidas en el mercado local, independiente de si adopta cualquiera de las formas a que se refieren las letras a) y b) del artículo 24 de la Ley N°18.045.
 - d) Adquirir obligaciones en los procesos de colocación del mercado primario o secundario, ya sea para adquirir los instrumentos no colocados o para poner ofertas de compra o de venta sobre esos instrumentos, como es el caso de los denominados "underwriters" o "market makers" (por ejemplo, conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°327 o que la propia reglamentación bursátil contemple).
 - e) Las demás actividades autorizadas por ley, tales como, enrutamiento de órdenes de clientes, prestar servicios de plataformas de financiamiento colectivo y operación de sistemas alternativos de transacción, intermediación y custodia de valores e instrumentos financieros, conforme a la Ley N°21.521, y administración de mandatos de la Ley N°20.880 en el caso de los intermediarios de valores, entre otras, así como todas aquellas actividades inherentes a las anteriores.

VIII. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°18.045, y sin perjuicio de las actividades inherentes al giro de corretaje de valores, productos e instrumentos financieros, los intermediarios podrán realizar las actividades establecidas en la presente sección.

A. REPRESENTACIÓN PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR"

La representación en Chile, en todos los trámites y gestiones tendientes a obtener la inscripción en el "Registro de Administradores de Inversiones en el Exterior" y en su posterior gestión en nuestro país, de mandatarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

B. ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

Administrar carteras de conformidad con las disposiciones del Título II del artículo primero de la Ley N°20.712.

C. AGENTES DE VENTAS DE SEGUROS

La actuación como agentes de ventas de las compañías de seguros, en los términos dispuestos en el artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931, de pólizas de seguros por las cuales los aseguradores deban constituir la reserva técnica del valor de los fondos, de acuerdo con el artículo 20 N°6 del mencionado D.F.L. 251.

D. OFERTA DE PLANES APV Y APVC

Ofrecer planes de ahorro previsional voluntario (APV) y ahorro previsional voluntario colectivo (APVC) a sus clientes, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la **Circular N°2.171 de 2015**, o bien aquella que la reemplace, y cumplir con las obligaciones establecidas en las **Normas de Carácter General N°s 226, 227, 228 y 244**, así como remitir la información a la que se refiere la **Circular N°1.981**, o bien aquella que la reemplace.

E. TRANSACCIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

Los intermediarios podrán realizar transacciones de compra y venta de moneda extranjera, conforme a la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y al Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central.

Las transacciones sólo podrán referirse a monedas físicas, sea papel moneda o monedas acuñadas por países extranjeros, no pudiendo transarse travellers checks o cheques de cuentas corrientes expresadas en moneda extranjera.

Para los efectos de liquidación de dichas operaciones, éstas podrán ser realizadas con billetes o mediante cheque girado por la oficina o por un banco nacional o extranjero, pagadero en la plaza de Santiago. Las operaciones en dólares de los Estados Unidos de América también podrán ser liquidadas en la forma de cheque bancario emitido por un banco en la plaza de Santiago de Chile, pagadero en la plaza de Nueva York.

F. REPRESENTACIÓN DE UN CORREDOR DE BOLSA

Los agentes de valores, como representantes de un corredor de bolsa y para que sean ejecutadas por éste, podrán recibir órdenes de clientes para la compra o venta de acciones inscritas en el Registro de Valores que lleva esta Entidad Fiscalizadora.

Asimismo, los agentes de valores podrán recibir órdenes de clientes para la compra o venta de acciones no inscritas en el precitado registro o cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada.

Toda orden de compra o venta de acciones deberá ser impartida y suscrita por los clientes en formularios que al efecto deberá llevar el agente de valores, quien de inmediato entregará al cliente una copia de dicha orden. Los señalados formularios, sin perjuicio de las anotaciones que en ellos se efectúen referentes a las operaciones mismas, deberán contener a lo menos las siguientes menciones: nombre, apellidos y domicilio del corredor de bolsa cuya representación asume en la operación el agente de valores; el hecho de que toda responsabilidad de la operación recae exclusivamente en el corredor de bolsa; la individualización del respectivo contrato de representación y la circunstancia de que el citado contrato se encuentra a disposición del público en la oficina del agente de valores.

El agente de valores, por el desempeño que le correspondiere en la actividad a que se refiere esta sección, no podrá cobrar ni percibir remuneración alguna de los clientes, la que de existir será de cargo del respectivo corredor de bolsa, según lo estipulado en el contrato en cuestión.

Por otra parte, el agente de valores deberá mantener permanentemente a disposición del público en su sitio en Internet y oficinas, el o los contratos que se encuentren vigentes. El agente, deberá indicar en notas al estado financiero el monto total de las operaciones de compra o venta realizadas por este concepto con cada uno de los intermediarios con que opere, durante el período cubierto por los estados financieros.

IX. DEBERES DE CUIDADO Y DILIGENCIA

Los intermediarios y sus directores, gerentes y administradores, deberán actuar y realizar permanentemente todas las gestiones que sean necesarias, con el debido cuidado y diligencia, de manera que, en el desenvolvimiento de los negocios y actividades del intermediario, no se incurra en situaciones que puedan afectar o comprometer los intereses y el patrimonio de sus clientes o la estabilidad financiera del intermediario.

Asimismo, tales entidades y personas deben velar para que las operaciones que el intermediario efectúe para sus clientes, siempre se realicen en las mejores condiciones para éstos, comunicando y resolviendo de manera adecuada todo potencial conflicto de interés que pueda surgir, y que tales clientes reciban y tengan acceso a información relevante que les permita evaluar las características, costos y riesgos de las operaciones y productos ofrecidos. Toda información comunicada o puesta a disposición de los clientes deberá ser fidedigna, completa, imparcial y transmitida en un lenguaje claro.

En ese mismo sentido, los intermediarios y sus directores, gerentes y administradores, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para que sus clientes tengan claridad respecto de con quién o en qué producto están operando, esto es, si se trata del intermediario o una entidad distinta y si ésta, o el producto, es o no regulado en Chile o en el extranjero. Asimismo, en caso de que el cliente haya contactado al intermediario para contratar un servicio o producto que será prestado o entregado por otra entidad, o el personal del intermediario haya provisto información u ofrecido a dicho cliente ese servicio o producto, el intermediario deberá comunicar al cliente el hecho que el servicio o producto no será provisto por aquél.

Adicionalmente, los intermediarios deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias a objeto de mantener resguardada la información de sus clientes, de las instrucciones dadas por éstos y de las operaciones que, en virtud de esas instrucciones, se realizan.

El intermediario deberá implementar y mantener en funcionamiento, los procedimientos y mecanismos que sean necesarios para que todos los que desempeñen funciones para aquél puedan comunicar a sus directores o administradores las situaciones irregulares que detectaren o sobre las que tuvieren sospechas respecto a que cualquiera de ellos, un cliente u otro intermediario estén o podrían estar actuando en disconformidad con el marco jurídico vigente. Tales procedimientos y mecanismos deben garantizar que la identificación de quien informe, y el contenido de las comunicaciones, se mantendrán en reserva. Será deber del intermediario informar adecuadamente a su personal respecto de la existencia de esos procedimientos y mecanismos, analizar en su mérito las denuncias que aquéllos les comuniquen y reportar a la Comisión, o al organismo pertinente, toda aquella situación que, luego de analizada por sus directores, o administradores en caso de entidades que no cuenten con directorio, pudiere corresponder a una infracción a la legislación vigente.

Los intermediarios deberán establecer e implantar políticas, procedimientos y controles que den garantía que su actuar y el de todo aquel que desempeñe funciones para él, estará guiado por los principios y criterios mencionados en este número y se ajustará al marco jurídico vigente. Asimismo, el intermediario deberá adoptar los resguardos que sean pertinentes a objeto de acreditar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la presente sección ante requerimiento de la Comisión.

A. RELACIÓN CON EL CLIENTE

a) Del contrato de prestación de servicios

Previo a la prestación de cualquier servicio a sus clientes, los intermediarios deberán celebrar un contrato con aquéllos, en el que se establecerán las condiciones y términos en que se llevará a cabo la relación entre ambos, y los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Dicho contrato, será aquel que establecerá el marco general que regirá los actuales y potenciales servicios contratados por el cliente. Ese contrato, los anexos que se añadan por cada nuevo servicio que será prestado y las modificaciones al contrato y anexos, deberán ser suscritos física o electrónicamente por las partes, debiendo quedar una copia en poder del cliente. Los procesos electrónicos, sonidos o símbolos que sean empleados en los contratos suscritos mediante firma electrónica para identificar formalmente al cliente que suscribe, deberán haber sido previamente acordados entre el intermediario y el cliente respectivo.

El contrato deberá ser suscrito entre el cliente y el intermediario, y referirse al menos a las siguientes materias, sin perjuicio de las demás cláusulas que el intermediario pueda convenir con su cliente:

- 1) La obligación del intermediario de comunicar oportunamente al cliente, a través de los medios previamente pactados, cualquier conflicto de interés que pueda surgir en la relación comercial entre ambos, y de resolver esos conflictos siempre en el mejor interés del cliente.
- 2) El procedimiento al que el intermediario obligatoriamente someterá los conflictos o reclamos que surjan entre éste y su cliente, sin perjuicio de la facultad que mantiene el cliente de ejercer sus derechos en tribunales o presentar sus reclamos ante otros organismos, y de los demás mecanismos que establezca el intermediario para gestionar esos reclamos o conflictos. Con todo, el intermediario no podrá establecer como parte del procedimiento antes mencionado, que tales conflictos o reclamos serán resueltos por una entidad relacionada a éste.
- 3) Los plazos, periodicidad, formalidades, medios, mecanismos y sistemas a través de los que el cliente y el intermediario se comunicarán, ya sea para actualizar su información, especificar las condiciones bajo las que se realizarán las operaciones, otorgar las órdenes de compraventa e informar al cliente respecto de sus saldos, movimientos y resultados, entre otros. Con todo, estos medios, mecanismos y sistemas de comunicación deberán dar seguridad respecto a que la información proviene del respectivo cliente y que dicha información será debidamente registrada.
- 4) La obligación del cliente de constituir oportunamente las garantías que le sean exigidas por el intermediario, de acuerdo a las condiciones previamente establecidas entre las partes para las operaciones respectivas, y de provisionar los fondos o instrumentos necesarios para ejecutar dichas operaciones.

- 5) La obligación del intermediario de poner a disposición del cliente antes de la compra o venta de cada tipo de producto o contratación de cada tipo de servicio: i) los costos que serán de cargo del cliente; ii) los riesgos de tales productos y servicios, y de las operaciones realizadas con éstos, como por ejemplo el hecho que la rentabilidad de las inversiones podría verse afectadas por cargos relacionados con las disposiciones cambiarias y tributarias aplicables a las inversiones en el extranjero; y iii) la existencia de beneficios indirectos que recibirá el intermediario por su actuar, como por ejemplo, si el intermediario o una empresa del grupo empresarial al que éste pertenece percibe una comisión de parte de un emisor en un proceso de colocación de las acciones que están siendo adquiridas por el cliente, o si percibe o recibirá devoluciones de comisiones por las inversiones efectuadas por los clientes, entre otras situaciones.
- 6) La remuneración que será cargada al cliente por la contratación de los servicios de custodia cuando el intermediario realice esta actividad, la voluntad expresa del cliente de optar o no por la apertura de la cuenta individual a que se refiere el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, el plazo máximo que tendrá el intermediario para transferir los activos del cliente a otra entidad en caso que así lo requiriera éste, y el plazo mínimo de notificación de la intención de poner término a los servicios de custodia por parte del cliente. Ninguno de los plazos a que se refiere la presente letra, podrá ser superior a 30 días.
- 7) La autorización del cliente para grabar las conversaciones telefónicas relacionadas con la entrega de instrucciones de compra o venta de productos o servicios, y de reproducirlas y difundirlas para fines de las investigaciones que pueda efectuar el intermediario, o que pueda realizar la bolsa de la que el corredor es miembro o esta Comisión. Adicionalmente, la autorización al intermediario de parte del cliente para entregar esas comunicaciones a dicha bolsa y a este Servicio.
- 8) La obligación del cliente de mantener actualizada toda su información y de proveer al intermediario de cualquier documentación o antecedente que le sea requerido por éste para fines de conocer adecuadamente al cliente, verificar su identidad y capacidad legal, la procedencia y destino de sus recursos, estas dos últimas en atención a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.913, entre otras características

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no será necesaria la suscripción del contrato a que se refiere la presente sección por parte del cliente, cuando éste sea extranjero y actúe en Chile mediante interpósita persona, en cuyo caso, será esta última la que deberá celebrar un contrato con el intermediario local en el que se establezca:

- i. La obligación del intermediario de comunicar oportunamente a la otra parte del contrato, a través de los medios establecidos en el mismo, cualquier conflicto de interés que pueda surgir en la relación comercial entre ambos y que pueda afectar a la otra parte o al cliente por ésta representado.
- ii. El procedimiento al que el intermediario obligatoriamente someterá los conflictos o reclamos que surjan entre las partes.
- iii. La obligación de la otra parte de proveer al intermediario toda la información que éste le requiera del cliente a objeto de cumplir las obligaciones que la normativa impone al intermediario respecto de sus clientes como, por ejemplo, para fines de

conocer adecuadamente al cliente, verificar su identidad y capacidad legal, y, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.913, la procedencia y destino de sus recursos, entre otras.

- iv. La obligación del intermediario de poner a disposición de la otra parte antes de la compra o venta de cada tipo de producto o contratación de cada tipo de servicio, los costos por la prestación de éstos, incluido el de la custodia cuando el intermediario cobre por esta actividad; y la existencia de beneficios indirectos que recibirá el intermediario por su actuar.
- v. La voluntad expresa de la otra parte de optar o no por la apertura de la cuenta individual por los clientes representados por esa parte, a que se refiere el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, el plazo máximo que tendrá el intermediario para transferir los activos de los clientes a otra entidad en caso de que así lo requiriera la otra parte, y el plazo mínimo de notificación de la intención de poner término a los servicios de custodia por parte de la otra parte. Ninguno de los plazos a que se refiere la presente letra, podrá ser superior a 30 días.
- vi. La autorización de la otra parte para grabar las conversaciones telefónicas relacionadas con la entrega de instrucciones de compra o venta de productos o servicios, y de reproducirlas y difundirlas para fines de las investigaciones que pueda efectuar el intermediario, o que pueda realizar la bolsa de la que el corredor es miembro o esta Comisión. Adicionalmente, la autorización al intermediario conferida por la otra parte para entregar esas comunicaciones a dicha bolsa y a este Servicio.

Asimismo, los intermediarios también quedan exceptuados de la obligación de contar con el contrato a que se refiere la presente sección, en el caso de clientes nacionales y extranjeros que sólo contraten al intermediario para la compra y venta de moneda extranjera en el mercado spot.

Por su parte, los contratos que suscriba el intermediario con inversionistas institucionales nacionales o extranjeros en virtud de la presente Sección quedarán exceptuados de cumplir con la obligación de contener las cláusulas antes indicadas, salvo aquella a que se refiere el número 7) anterior.

b) De la obligación de conocer al cliente

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913, sus normas complementarias, y aquellas derivadas de tales obligaciones, los intermediarios deberán adoptar las medidas que sean necesarias para conocer adecuadamente a sus clientes.

En tal sentido, deberán requerir toda información que sea necesaria para:

- 1) Acreditar la identidad y capacidad legal de los clientes y de quienes están facultados para operar o dar instrucciones por cuenta de éstos;
- 2) Contactar de manera oportuna al cliente, directamente o por medio de su representante, y comunicarle de manera fidedigna toda la información que por ley y normativa debe ser puesta en conocimiento de éste;
- 3) Determinar aquellos productos y servicios que están acorde al perfil del cliente, esto es, aquellos que se adecuan a las características individuales y particulares de cada cliente. Lo anterior, salvo para clientes que sean considerados como inversionistas calificados de

aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N°216 de 2008, o bien aquella que la reemplace, y para clientes que sólo contraten al intermediario para la compra y venta de moneda extranjera en el mercado spot. Para determinar el perfil de cada cliente, el intermediario debe tener en consideración elementos que permitan conocer, su nivel educacional, edad, experiencia y condición laboral, capacidad de ahorro y situación financiera, grado de conocimiento de los mercados y productos financieros, horizonte y objetivo de inversión, giro comercial o tolerancia al riesgo, entre otros factores y condiciones que al efecto haya establecido el intermediario tanto para las personas naturales como jurídicas; y

- 4) Mantener actualizados los perfiles de sus clientes considerando los cambios que se vayan produciendo en la información que define su perfil, de manera de ofrecer en todo momento productos adecuados a cada cliente.

c) De la asesoría y oferta de servicios y productos

En virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°21.521, los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, deberán adoptar los resguardos que sean necesarios para evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que en opinión del intermediario no está acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, deberá adoptar los resguardos que sean necesarios al objeto de acreditar ante la Comisión que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación, cuando ésta así lo solicite en la fiscalización del cumplimiento esta obligación.

No obstante, tratándose de productos o servicios cuya adquisición o contratación haya sido restringida por ley exclusivamente a inversionistas calificados o institucionales, el intermediario deberá indicar ese hecho al cliente y abstenerse de ejecutar dicho encargo por ser contrario a ley. A su vez, el intermediario deberá adoptar los resguardos que sean necesarios para detectar, de manera razonable, y mitigar conductas en que se pueda estar actuando a través del intermediario con el objeto de eludir conductas prohibidas por ley al no conocerse la identidad de ese cliente por parte de terceros por el hecho de estar actuando a través del intermediario.

En el caso de inversionistas que no tengan el carácter de Inversionistas Calificados, será deber del intermediario aconsejar a su cliente respecto a lo apropiadas que, en su opinión, son las inversiones que dicho cliente pretende realizar en relación con esas necesidades, expectativas y disposición al riesgo.

Para tales efectos, los intermediarios deberán capacitar adecuada y permanentemente a quienes tengan interacción con los clientes o estén a cargo de la oferta de productos y servicios. A su vez, el intermediario deberá advertir a su cliente, al momento de contratar cada tipo de servicio o instruir la adquisición o enajenación de cada tipo de producto, respecto de los riesgos que tienen esos servicios y productos que se contratarán y, en caso de que corresponda, del mayor grado de exposición que tendrá aquel cliente que se endeude para realizar sus inversiones o que escoja mercados, productos o entidades sin regulación.

Con el objeto de evitar que quienes desempeñen funciones para el intermediario estén expuestos a potenciales conflictos de interés al momento de asesorar al cliente y ofrecerle servicios y productos o que ante la existencia de tales conflictos éstos sean resueltos en el mejor interés de los clientes, los intermediarios deberán contar con políticas de remuneraciones, incentivos y

comunicacionales que estén en concordancia con ese objetivo. Tales políticas deberán indicar cuáles son los criterios generales y prohibiciones que los intermediarios se autoimpusieron para evitar que al definir las estructuras salariales y de incentivos, o al proveer información a su personal o clientes respecto de los productos y servicios ofrecidos, puedan producirse situaciones que terminen afectando al propio intermediario, sus clientes o el mercado en general. Estas políticas deberán ser permanentemente revisadas por los intermediarios, estar a disposición del público en sus oficinas y sitios en Internet, e incluir el tratamiento de los conflictos que pueden surgir de la relación contractual del intermediario con el emisor de valores en la colocación de éstos, o en la actuación como “market maker” de valores emitidos por aquél; de la emisión, publicación o difusión de estudios, análisis, informes o recomendaciones que emanen del intermediario; y de la inversión de sus propios recursos; entre otros.

En el evento que el intermediario o las empresas de su grupo difundan públicamente estudios, análisis, informes o recomendaciones respecto de los valores o productos ofrecidos por el intermediario, previo a que se ejecuten las operaciones de los clientes aquél deberá:

- a) Advertir a sus clientes respecto de cualquier potencial conflicto de interés que pudiera existir en quienes prepararon dichos antecedentes o difundieron esas opiniones;
- b) Poner a disposición de los clientes, en un lenguaje simple y claro, los fundamentos en los que se basa la información publicada; y
- c) Dar a conocer a los clientes las políticas que hubiere implementado el intermediario para asegurarse que el personal que aconseja o asesora al cliente lo hace sobre una base objetiva y razonable, y la forma en que tales políticas promueven que ese personal no condicione su recomendación a aquellas entregadas por el intermediario o las empresas del grupo empresarial de éste, sin perjuicio que esas recomendaciones puedan ser parte de los elementos que dicho personal tiene en consideración para emitir su opinión.

En el evento que el cliente actúe por medio de un representante, mandatario o interpósita persona, el intermediario mantendrá las obligaciones antes descritas, lo que deberá hacer entregando los antecedentes y advertencias a ese representante, mandatario o persona. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el intermediario de verificar que quien representa a su cliente está debidamente facultado para ello.

B. OPERACIONES

Toda orden que reciba el intermediario deberá ser ejecutada privilegiando siempre el mejor interés de cada cliente. La orden respectiva deberá contener toda la información que sea necesaria para que el intermediario cuente con los elementos suficientes para ejecutar la instrucción del cliente en el mejor interés de éste. El intermediario debe elegir y utilizar los mercados y sistemas de negociación en que se logre el mejor interés de cada cliente.

A su vez, el intermediario deberá informar a sus clientes, respecto a si se está o no operando o contratando servicios complementarios o conexos, con contrapartes o entidades no reguladas.

El intermediario debe otorgar siempre un trato justo y equitativo a todos sus clientes y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se beneficie a unos en desmedro de otros.

El intermediario debe definir criterios formales, claros y objetivos de asignación de operaciones, en que se favorezca siempre al cliente respecto del intermediario, sus relacionados y funcionarios, y en que todos sus clientes tengan un tratamiento justo y equitativo. Ello no obsta a que,

como parte de tales criterios, se establezcan diferenciaciones en función de los sistemas empleados para la recepción y ejecución de las órdenes. Con todo, los criterios de asignación de operaciones deben ser conocidos por los clientes, siendo obligación del intermediario adoptar todas las medidas que correspondan para que ello efectivamente así ocurra. Tales criterios de asignación, además deberán referirse al tratamiento que tendrán las órdenes que sean modificadas por los clientes.

X. REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

A. REGISTROS DE ÓRDENES, INSTRUCCIONES Y OPERACIONES

Toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice el intermediario, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición de esta Comisión. Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes.

Los mecanismos o sistemas que utilice el intermediario deben garantizar que los contratos, registros, documentos y respaldos, permanecerán íntegros e inalterables en el tiempo. Tales mecanismos y sistemas además deben permitir al intermediario entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera. A su vez, los mecanismos y sistemas empleados por los intermediarios deben permitir a estos proveer a la Comisión, tan pronto ésta lo haya solicitado, la información a que se refiere esta sección.

En el evento que el intermediario decida subcontratar los servicios de registro o respaldo de información o documentación, las entidades que se contraten deberán cumplir las condiciones antes descritas, no obstante que la responsabilidad por dicho cumplimiento seguirá siendo del intermediario.

Es deber del intermediario adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la confidencialidad de la información de los registros, documentos y respaldos será mantenida como tal por esas entidades. Ello en ningún caso obstará a que para fines de fiscalización la bolsa de valores respectiva o esta Comisión pueda acceder en todo momento a tales registros sin costo alguno. Corresponderá al intermediario establecer las cláusulas contractuales que se requieran a objeto que esas entidades cumplan lo dispuesto en la presente sección.

Toda la documentación de respaldo de las órdenes, instrucciones, operaciones y actuación del intermediario deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 10 años. Por su parte, los contratos que celebre el intermediario con el cliente deberán ser mantenidos por un plazo no inferior a los 6 años de terminada la relación contractual con el cliente.

Los registros que mantenga el intermediario deberán tener al menos la información a que se refiere esta sección y ser conservados hasta que la inscripción del intermediario en el registro correspondiente haya sido cancelada por este Servicio. Previo a dicha cancelación, los intermediarios deberán remitir tales registros a la bolsa de la cual eran miembros, la que los mantendrá por el plazo de 6 años. Tratándose de agentes de valores, tales registros deberán ser remitidos a esta Comisión.

Será responsabilidad del intermediario mantener actualizados los registros a que se refiere la presente Sección, mientras se encuentre inscrito en el registro que al efecto lleva este Servicio. Tanto la información vigente como la modificada deberá ser mantenida en dichos registros a objeto de proveer a este Organismo la información correspondiente al período requerido.

Los intermediarios deberán mantener los siguientes registros:

a) Registro de clientes

El intermediario deberá mantener un registro actualizado con toda la información que permite identificar a cada cliente, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Identificación del Cliente	• Información que permita individualizar al cliente, esto incluye el Rut, número único de identificación, nombre, Global Legal Entity Identifier, dirección, etc. Deberá indicar el beneficiario final, en caso de corresponder, para lo cual se estará a lo establecido por la Unidad de Análisis Financiero. • Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto. • En caso de personas naturales, identificación del cónyuge en los mismos términos señalados en este numeral. • Rut y razón social de la entidad empleadora del cliente. • Información respecto a si cuenta con contrato de administración de cartera.
2	Identificación del representante o administrador	• Información que permita individualizar al representante, interpósita persona o administrador, esto es, Rut, nombre, dirección, etc. • Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto. • Estado civil e identificación del cónyuge en los mismos términos señalados en este numeral.
3	Otra información	• Cuentas bancarias, a la vista o de otro tipo en las que el cliente ordenó se abonaran los dineros provenientes de sus operaciones. • Clase de órdenes que el intermediario puede recibir de su cliente.
4	Perfil Actual del Cliente	• Especificar el perfil definido para el cliente.
5	Perfil Anterior del Cliente	• En caso que el perfil previamente definido sufriera modificaciones en el tiempo, se deberán especificar los definidos con anterioridad al vigente y la fecha en la que dichos perfiles fueron modificados.

b) Registro de personas autorizadas para dar órdenes por clientes

El intermediario deberá mantener un registro actualizado con toda la información que permite identificar a cada persona que esté autorizada para dar órdenes por cuenta de cada cliente, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Identificación del Cliente	• Número único de identificación del cliente asignado por el intermediario.
2	Identificación de la persona autorizada para dar órdenes	• Información que permita individualizar a la persona autorizada para dar órdenes, esto es, Rut, nombre, dirección, etc. • Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto.

c) Registro de órdenes

El intermediario deberá mantener un registro con todas las órdenes propias y de terceros que recibió, sin importar si éstas fueron o no ejecutadas, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número de Orden	Número único de identificación de órdenes.
2	Identificación del Cliente	Número único de identificación del cliente asignado por el intermediario.
3	Identificación de quien otorgó la orden	Número único asignado por el intermediario, de identificación de la persona autorizada que otorgó la orden.
4	Ejecutivo	Identificación del ejecutivo del intermediario que recibió la orden.
5	Clase de orden	Se debe indicar la clase de orden que recibió el intermediario por parte del cliente.
6	Tipo de orden	Se debe especificar si la orden es de compra contado, venta contado, compra a plazo, venta a plazo u otra.
7	Identificación del instrumento o producto	Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico, y qué tipo de instrumentos es (acción, cuota de fondo, título de deuda, etc.).
8	Monto o Cantidad	Se debe indicar el monto definido en unidades monetarias o a la cantidad de instrumentos o productos, que se ordenó adquirir o enajenar, indicando la moneda en que está expresado el monto.
9	Precio /Tasa/Prima	En caso de órdenes a límite, indicar el valor máximo a que está dispuesto a comprar el cliente, o el valor mínimo en caso de ventas.
10	Plazo de validez	Se deberá indicar el plazo de validez de cada orden.
11	Preferencia Bolsa	Bolsa en la que el cliente desea ejecutar su operación, en caso que resulte aplicable.
12	Preferencia mecanismo	Corresponde indicar el mecanismo elegido por el cliente para ejecutar su operación, en caso de tener preferencia.
13	Fecha y hora de recepción	Corresponde indicar el día, mes, año y hora en que la instrucción fue recibida por el intermediario.
14	Fecha y hora de aceptación	Corresponde indicar la fecha y hora en que la orden fue aceptada por el intermediario, por haber cumplido los requisitos establecidos por éste para esos efectos, tales como constitución de márgenes, garantías, confirmación de saldos, etc.

15	Identificación de la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente	Información que permita individualizar a la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente.
16	Anulación	Indicar si la orden fue anulada.
17	Número de Orden que la Reemplaza	Indicar el número de orden que reemplaza a la anulada por modificación.
18	Observaciones	Indicar cualquier dato relevante de la orden, no considerado en los campos anteriores.

Las órdenes que sufran modificaciones a requerimiento de clientes, para efectos de su registro deberán considerarse como anuladas. Tanto la orden original como todas sus modificaciones deberán constar en el registro.

d) Registro de operaciones

El intermediario deberá mantener un registro con todas las operaciones propias y de terceros que realizó, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número operación	Indicar número de referencia de la operación.
2	Fecha y hora de la operación	Corresponde indicar la fecha y hora en que se efectúa la operación.
3	Identificación del instrumento o producto	Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico. Adicionalmente se deberá indicar el tipo de instrumento.
4	Tipo de operación	Se debe especificar si la operación es de compra contado, venta contado, compra a plazo, venta a plazo u otra.
5	Condición de liquidación	Se deberá especificar la forma de liquidación que tendrá la operación.
6	Monto y Cantidad transada	Corresponde al monto y a las unidades de instrumentos o producto efectivamente transados en la operación, indicando la moneda en que está expresado el monto transado.
7	Precio /Tasa/Prima	Corresponde al valor al que se cerró la negociación.
8	Mercado	Se debe identificar el mercado y el sistema de transacción en el que se ejecutó la operación.

9	Modalidad de la ejecución	Se deberá indicar si la modalidad de negociación fue a través de una operación directa, una operación con otro intermediario como contraparte, o una operación con otro tipo de entidades.
10	Identificación de la contraparte	Rut, número de pasaporte u otro documento oficial de identificación.

e) Registro de asignación de operaciones

El intermediario deberá mantener un registro de asignación de operaciones, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número orden	Indicar número de referencia de la orden.
2	Número de operación	Indicar número de referencia de la operación.
3	Unidades Asignadas	Indicar el número de unidades asignadas al cliente por la orden respectiva.
4	Monto Total	Indicar el monto total asignado, indicando la moneda en que está expresado ese monto.
5	Fecha asignación	Indicar la fecha en que se efectúa la asignación.
6	Hora asignación	Indicar la hora en que se efectúa la asignación.

f) Registro de facturación

El intermediario deberá mantener un registro con todas las facturas emitidas por las órdenes, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número orden	Indicar número de referencia de la orden.
2	Número de Factura	Indicar número de factura.
3	Monto	Indicar el monto facturado, antes de impuestos, comisiones y derechos de bolsa.
4	Comisión por Intermediación	Indicar el monto cargado al cliente por comisión por intermediación.

5	Derecho de Bolsa	Indicar el monto del derecho de bolsa cobrado al cliente
6	Impuesto	Indicar el monto correspondiente a impuestos.

g) Registro de activos de terceros mantenidos en depósito o custodia

El intermediario que mantenga activos de terceros en depósito o custodia, ya sea producto de compra venta de valores, bienes o contratos, administración de cartera o cualquier otra causa, y sin importar si tales activos están en su depósito o custodia para el solo efecto de liquidar las operaciones realizadas, deberá mantener un registro donde se anotarán todos los ingresos y egresos de activos, como también el saldo por instrumentos, productos, dinero o moneda del cliente. Dicho registro, deberá contener al menos la siguiente información:

1	Identificación del Cliente	Número único de identificación del cliente.
2	Fecha	Indicar la fecha de ingreso o de egreso de los instrumentos o productos.
3	Número del comprobante	Indicar el número de factura de compra o venta que respalda la operación. En caso de no existir los documentos anteriores, se anotará el número del comprobante de ingreso o egreso de los instrumentos o productos recibidos o entregados.
4	Emisor	Indicar el nombre de la entidad emisora, en caso de títulos.
5	Tipo Movimiento	Se debe indicar el tipo de movimiento, esto es, si es ingreso o egreso y si ese movimiento es producto de la ejecución de una operación.
6	Identificación del instrumento o producto.	Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.
7	Monto o Cantidad	Se debe indicar el monto definido en unidades monetarias o la cantidad de instrumentos o productos ingresado o egresado del registro, indicando la moneda en que está expresado el monto del ingreso o egreso.
8	Saldo	Indicar el saldo a favor del cliente por instrumento o producto, expresado en unidades, luego de efectuado el movimiento registrado de que trata el registro pertinente.
9	Sub custodio o depósito	Indicar la entidad en que los instrumentos o productos están mantenidos en custodia o depósito.
10	Estado	Indicar si los instrumentos están en garantía, prenda o libres de gravámenes.

h) Registro de ejecutivos y trabajadores

El intermediario deberá mantener un registro con la identificación de toda persona que desempeñe funciones para el intermediario, independiente de su relación contractual. Dicho registro, deberá contener al menos la siguiente información:

1	Identificación de la persona	Información que permita individualizar a quien desempeña funciones para el intermediario, esto es, Rut, nombre, dirección, etc..
2	Fecha de inicio de funciones	Indicar la fecha en que la persona inició el ejercicio de la función respectiva.
3	Fecha de término de funciones	Indicar la fecha en que la persona terminó el ejercicio de la función respectiva.
4	Función desempeñada	Especificar la función que desempeñó la persona durante el período respectivo.
5	Fecha de acreditación	Indicar la fecha en que la persona obtuvo los certificados de acreditación correspondientes, que lo habilitaron para ejercer la función respectiva, en caso que corresponda.
6	Acceso a información privilegiada	Indicar si la función desempeñada por la persona le permite acceder a la información a que se refiere el artículo 171 de la Ley N°18.045.

i) Registro de repactaciones

El intermediario deberá mantener un registro en el que se mantendrán todas las repactaciones que hayan sufrido las obligaciones de clientes y contrapartes con el intermediario. Dicho registro deberá contener al menos la siguiente información, independiente de si la obligación respectiva ha tenido o no una repactación:

1	Identificación del Obligado	Información que permita individualizar quien adquirió la obligación con el intermediario, esto es, Rut, nombre, dirección, etc.
2	Fecha	Indicar la fecha en que se origina la obligación con el intermediario.
3	Monto	Indicar el monto total a pagar de la obligación, a la fecha de pago de la misma, incluidos impuestos e intereses.
4	Fecha de Repactación	Indicar la fecha en que se acordó extender el plazo para su pago, en caso de que la obligación haya sido repactada, por cada repactación que haya sufrido la obligación.
5	Fecha y Monto Abonado	Indicar por cada abono realizado, el monto y fecha del respectivo pago.

B. REGISTRO DE VOTACIONES

De acuerdo a la obligación establecida en el artículo 179 de la Ley N°18.045 y **en la Norma de Carácter General N°271 de 2009**, el intermediario deberá mantener un registro de instrucciones particulares para votaciones, el que deberá contener al menos la siguiente información:

1	Identificación del Titular	Número único de identificación del cliente.
2	Título	Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.
3	Emisor	Identificación del emisor del título.
4	Identificación de la Junta o Asamblea	Se debe especificar la fecha, lugar y tipo de junta celebrada.
5	Materia sometida a votación	Indicar toda la información que permita conocer la o las materias sobre la cual el titular dio la instrucción específica.
6	Instrucción del titular	Se debe especificar cuál fue la instrucción del cliente, junto al número de votos utilizados.

Además, deberán mantener la siguiente información exigida por la Sección II de la Norma de Carácter General N°271 de 2009:

1	Identificación del Titular	Número único de identificación del cliente.
2	Fecha	Fecha en que se otorgó el poder general.
3	Tipo de Poder	Esto es, si es para todos los instrumentos o para ciertos instrumentos.
4	Individualización de instrumentos	En el caso que sea para ciertos instrumentos, deberá individualizarse cada uno de los instrumentos para los que se otorgó el poder general.

C. REGISTROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XXI DE LA LEY N°18.045

Por las operaciones que realicen con valores de oferta pública, los intermediarios deberán cumplir con las siguientes instrucciones, en relación con la información, archivos y registros que deberán mantener para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N°18.045.

1) Nómina de Personas

Los intermediarios deberán contar con una nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a información privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 165 y 166 letra c), del inciso primero, de la Ley N° 18.045.

La citada nómina deberá estar a disposición de esta Comisión, en las oficinas del intermediario, a contar del segundo día hábil del mes siguiente al período que está referida la nómina, y deberá ser mantenida por un plazo mínimo de un año.

La información mínima que deberá contener la referida nómina se detalla a continuación:

- a) Período: corresponde a la identificación del mes y año al cual está referida la información contenida en la nómina.
- b) Folio: corresponde al número asignado a las páginas que conforman las nóminas, las que se archivarán cronológicamente.
- c) RUT: indicar número de rol único tributario de la persona.
- d) Nombre completo: indicar el apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona.
- e) Dirección: señalar el domicilio, comuna y ciudad de la persona.
- f) Empleador: indicar la razón social, en caso de empleadores personas jurídicas, o bien, el nombre completo del empleador en caso de que éste sea persona natural.
- g) Relación: indicar con el código que corresponda, la relación que mantienen las personas objeto de esta Norma, con el intermediario.
 - 1 = Director
 - 2 = Gerente
 - 3 = Administrador
 - 4 = Apoderado
 - 5 = Operadores
 - 6 = Asesor financiero
 - 7 = Otras personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación hayan tenido acceso a información privilegiada.
- h) Observaciones: señalar, si corresponde, cualquier información que sea necesaria destacar, así como la relación específica que mantiene la persona, cuando se utilice el código 7 definido en la letra g) anterior.

2) Registro de Transacciones

2.1) Registro de Transacciones de personas relacionadas

Los intermediarios deberán mantener un registro de las transacciones de valores de oferta pública que las personas relacionadas a éstos realicen con ellos o por su intermedio. Para estos efectos se considerarán las personas señaladas en el artículo 100 de la Ley N°18.045.

El citado registro, deberá contener, al menos, la información que a continuación se detalla:

- Fecha de transacción.
- Identificación de la persona relacionada al intermediario, indicando su nombre o razón social y RUT.
- Identificación del tipo de relación existente entre el intermediario y la persona que realiza la transacción.
- Tipo de transacción.
- Identificación del valor transado.
- Número de unidades nominales transadas.
- Valor transado expresado en pesos.

La información contenida en el registro de transacciones deberá ordenarse cronológicamente, de acuerdo a la fecha de realización de la transacción.

2.2) Registro de transacciones con recursos propios y de terceros que administren

Los intermediarios deberán registrar las transacciones que realicen, tanto con recursos propios como las que efectúen con recursos de terceros, en virtud de la existencia de un contrato de administración de cartera, en los registros y archivos que normalmente utilizan en su operación.

D. REGISTRO DE OPERACIONES DE RETROCOMPRA Y RETROVENTA

Los intermediarios que operan con cartera propia y que efectúan operaciones de compromisos de compra, compromisos de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta pública deberán llevar registros de información conforme a las siguientes instrucciones:

Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

- Compromiso de compra: contrato mediante el cual el intermediario promete comprar al cliente, y éste a su vez, le promete vender, determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.
- Compromiso de venta: contrato mediante el cual el intermediario promete vender al cliente, y éste a su vez le promete comprar determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.
- Venta con compromiso de retrocompra: operación en la cual el intermediario vende a su cliente determinados valores de oferta pública efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de compra por los valores enajenados.
- Compra con compromiso de retroventa: operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.

a) Registro de información

El intermediario deberá mantener registros actualizados con información diaria y cronológica con todas las operaciones de venta con compromiso de retrocompra y de compra con compromiso de retroventa y los compromisos de compra y de venta que éste efectúe.

Cada operación deberá registrarse separadamente por cada clase de instrumento, esto es, aquellas operaciones referidas a paquetes conformados por instrumentos de distintas características se deberán registrar en forma desagregada, presentando para cada instrumento un registro, así como su correspondiente información.

El libro de registros deberá contener a lo menos la siguiente información para cada operación realizada, utilizando para este efecto un formato similar al cuadro:

REGISTRO DE COMPROMISOS DE COMPRA O VENTA DE INSTRUMENTOS												
Información al		dd	mm	aa								
1. Información General						2. Información sobre compromisos de venta o compra				3. Información sobre operaciones de compra o venta con compromiso de venta o compra		
1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	2.1	2.2	2.3	2.4	3.1	3.2	3.3
Código de operación	Fecha	Nombre Cliente	Relación	Instrumento	Unidades	N° Comprante	Fecha pactada	Fecha vcto. instrumento	Precio pactado	N° comprante operación	Precio de operación	Rentabilidad

1. Información general

En este número se deberá registrar la información común a todas las operaciones antes definidas.

1.1. Código de la operación: se deberá indicar mediante código el tipo de operación de que se trata, sea de compra con compromiso de retroventa (CRV), venta con compromiso de retrocompra (VRC), compromiso de compra (CC), o compromiso de venta (CV).

1.2. Fecha: en la que se realiza la operación.

1.3. Nombre: razón social o código del cliente con quien se efectúa la operación.

1.4. Relación del cliente con el intermediario: señalar con un asterisco (*), cuando se trate de una entidad relacionada directa o indirectamente al intermediario.

1.5. Identificación completa del instrumento sobre el cual trata la operación: se deberá indicar el emisor, tipo de instrumento y cualquier característica que sea necesaria para su individualización.

- 1.6. Unidades comprometidas:** se deberá indicar el número de unidades comprometidas del instrumento expresado en unidades de fomento, dólares u otra unidad de reajuste, según corresponda, o en pesos. Tratándose de instrumentos de renta fija, el número de unidades comprometidos deberá estar referido al valor de emisión del título. En el caso de los depósitos a plazo, se deberá indicar su valor final.

2. Información sobre compromisos de venta o de compra

En este número se deberá registrar la información referida a los compromisos de venta o de compra, estén o no asociados a operaciones de venta con compromiso de retrocompra o de compra con compromiso de retroventa.

- 2.1.** Número del comprobante: del compromiso de venta o de compra.
- 2.2.** Fecha pactada: para la materialización del compromiso de venta o de compra.
- 2.3.** Fecha del último vencimiento: del instrumento (DD/MM/AA).
- 2.4.** Precio pactado a recibir o entregar a la fecha de materialización del compromiso de venta o compra: se deberá expresar en pesos, unidades de fomento, moneda extranjera u otra unidad de reajuste según como haya sido pactado el compromiso.

3. Información adicional sobre operaciones de compra con compromiso de venta y de venta con compromiso de compra

- 3.1.** Número del comprobante: de la operación de compra asociada a un compromiso de venta o de venta asociada a un compromiso de compra.
- 3.2.** Precio de compra o de venta: del total de unidades comprometidas del instrumento, expresado en pesos.
- 3.3.** Rentabilidad: se deberá indicar la rentabilidad implícita en los precios de la operación para el cliente, en una operación de venta con compromiso de retrocompra; o para el intermediario, en una operación de compra con compromiso de retroventa. Cuando el precio del compromiso de compra o de venta asociado a la operación esté pactado en pesos, y no sea reajutable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación expresándola en base simple a 30 días. Por el contrario, si el precio del compromiso es pactado en unidades de fomento, moneda extranjera u otra unidad de reajuste, se deberá registrar la rentabilidad sobre el reajuste estipulado a 360 días, señalando junto a la tasa, la reajustabilidad pactada (UF + %; U\$ + %, etc.)

E. FORMULARIO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VALORES ENTRE DEPOSITANTES Y MANDANTES

Los intermediarios que actúen como depositantes de una empresa de depósito de valores deberán cumplir las siguientes instrucciones respecto al formulario de recepción y entrega de valores.

Formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes

Los depositantes deberán emitir un formulario que certifique la entrega física de valores entre un depositante y un mandante y las transferencias de un depositante a otro efectuadas por cuenta de un mandante.

El formulario de recepción y entrega de valores entre mandantes y depositantes deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Indicación de la recepción o entrega de valores por parte del depositante, señalando si es física o por transferencia entre depositantes.
- b) Identificación de el o los depositantes involucrados.
- c) Identificación del mandante.
- d) Identificación de la empresa de depósito de valores a quién se le encargue la custodia de los valores.
- e) Fecha de recepción o entrega de los valores.
- f) Identificación de los valores y sus emisores.
- g) Valor nominal de los valores recibidos o entregados.

XI. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA

A. ESTADOS FINANCIEROS

La información a presentar deberá hacerse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, IAS en su sigla en inglés), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y sus correspondientes interpretaciones, todas las cuales conforman el cuerpo normativo, en adelante IFRS, emitido por el International Accounting Standards Board (IASB). Lo anterior, con el objeto de proporcionar al público inversionista y a los usuarios de los estados financieros en general, una mejor información financiera en relación con las entidades que operan en la intermediación de valores o productos.

Las modificaciones futuras o nuevas normas emitidas por dicho organismo deberán ser aplicadas por las entidades, siendo responsabilidad de la administración de éstas la actualización e implementación de dichos cambios. Lo anterior, sin perjuicio que esta Comisión pueda pronunciarse respecto de su aplicabilidad.

La presente sección establece un modelo para la presentación trimestral de estados financieros a esta Comisión, de uso obligatorio para los intermediarios y debe confeccionarse conforme a las instrucciones que a continuación se imparten.

Los estados financieros bajo IFRS, deberán ser remitidos a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados.

Los estados financieros estarán referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, y su moneda de presentación deberá ser el peso chileno; en caso de tener una moneda funcional distinta deberá convertir sus saldos

a pesos chilenos de acuerdo con lo establecido por la NIC 21. Las cifras de los estados financieros deberán ser expresadas en miles de pesos.

El plazo de entrega será hasta el último día del mes siguiente a la fecha de cierre de cada período señalado, con excepción de los estados financieros anuales, que deben presentarse hasta el último día del bimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente.

Los estados financieros anuales deberán ser auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión.

Los intermediarios a través de sus representantes legales o administradores son responsables de la preparación de los estados financieros de acuerdo con la normativa y demás instrucciones vigentes, así como de su oportuna presentación a esta Comisión, debiendo además presentar una declaración de responsabilidad.

El modelo de presentación de estados financieros está conformado por lo siguiente y conforme a las instrucciones del Anexo Técnico disponible en el sitio web de la Comisión:

1. Identificación
2. Estados Financieros
 - 2.1 Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU)
 - 2.2 Descripción de Cuentas
 - 2.3 Notas Explicativas
3. Informe de la empresa de auditoría externa
4. Declaración de responsabilidad

B. PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los intermediarios deberán publicar en su sitio Web o en el sitio Web de una bolsa de valores o bolsa de productos, según corresponda, los estados financieros referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, bajo el modelo definido en esta sección.

La información deberá presentarse en un lugar visible del sitio web a partir de la misma fecha que el intermediario remita sus estados financieros a esta Comisión. Esta información deberá permanecer disponible en el citado sitio de Internet, por al menos cinco años consecutivos, contados desde su publicación.

Los intermediarios que no tengan acceso a los mecanismos antes mencionados deberán realizar la publicación de sus estados financieros anuales, preparados conforme a las instrucciones de esta sección, en un diario de amplia circulación en su domicilio social o en el boletín bursátil de una bolsa de valores, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

C. INSTRUMENTOS DE CARTERA PROPIA

Los intermediarios deberán remitir a la Comisión el detalle, características y valorización de los instrumentos que forman parte de su cartera propia, al último día del mes. Para efectos del contenido y forma de envío de la información, los intermediarios deberán seguir las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica disponible en el sitio web de la Comisión.

La información solicitada deberá presentarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que se informa. No obstante lo anterior, la información podrá ser requerida por la Comisión respecto a una fecha distinta, por lo que los intermediarios deberán contar con los

sistemas que permitan su oportuno envío en todo momento, y presentar la información en el plazo establecido por la Comisión en la solicitud.

D. INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TÍTULO XXI DE LA LEY N°18.045

Conforme a lo establecido en el Título XXI de la Ley N°18.045, cada vez que las transacciones en valores de oferta pública realizadas por alguna de las personas incluidas en ese Título alcancen el monto de 500 unidades de fomento, el intermediario deberá remitir a esta Comisión la información a que se refiere la Circular N°1237, o bien aquella que la reemplace.

Además, se deberá remitir a la Comisión la información exigida por la Circular N°1003, o bien aquella que la reemplace, en los términos y plazos establecidos en esa Circular.

E. REGISTRO DE PRESIDENTES, DIRECTORES, GERENTES, EJECUTIVOS PRINCIPALES, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

Los intermediarios deberán remitir a esta Comisión la información a la que se refiere la Circular N°2007, o bien aquella que la reemplace.

XII. INFORMACIÓN A SUS CLIENTES

A. MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN

Los intermediarios, deberán definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, que les serán aplicables en el manejo de la información, tanto al intermediario, sus socios, directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, apoderados, asesores financieros o de inversión, operadores de mesas de dinero, operadores de rueda y trabajadores, así como también a todos a quienes desempeñen funciones para éstos y aquellos sin importar la calidad, forma o modalidad laboral o contractual, en adelante el intermediario y su personal, que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes.

Asimismo, esos intermediarios deberán definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables al intermediario y su personal respecto del manejo de información de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen.

Para los efectos anteriores, los intermediarios deberán elaborar un Manual de Manejo de Información, que contenga todas y cada una de las materias antes mencionadas, conforme a lo previsto en la segunda parte del inciso primero del artículo 33 de la ley N°18.045; sin perjuicio que dicho Manual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Personal u órgano responsable de establecer las disposiciones del Manual y forma de mantenerlo actualizado.
- b) Personal u órgano responsable de hacer cumplir los contenidos del Manual.
- c) Criterios y procedimientos aplicables al resguardo de la información.

- d) Prohibiciones o restricciones que afecten al intermediario y su personal.
- e) Normas que especifiquen los mecanismos que deben ser utilizados para divulgar y resolver los conflictos de interés que surjan de las actividades realizadas por el intermediario y su personal.
- f) Normas sobre aplicación de sanciones o medidas disciplinarias que les serán aplicables a los infractores de las obligaciones contenidas en el Manual.
- g) Mecanismos para hacer públicas y de divulgación de las normas contenidas en el Manual, tanto respecto del personal del intermediario, como de sus clientes. En todo caso, el Manual deberá estar a disposición de los clientes en todas las oficinas del intermediario y en la página web que éste tenga.

B. SERVICIO DE CUENTAS DE MANDANTES INDIVIDUALES

En consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, los intermediarios deberán proporcionar a sus clientes información respecto del servicio de cuentas de mandantes individuales de empresas de depósito de valores de la Ley N°18.876, en la forma y oportunidad que se indica a continuación.

Los intermediarios deberán proporcionar a sus clientes la información que se detalla en la presente sección, mediante comunicación al correo electrónico que se haya pactado con el cliente. Esa comunicación, deberá ocurrir al momento de ejecutar la primera orden de compraventa de valores o instrumentos financieros.

El documento en cuestión deberá contener, a lo menos, la siguiente información actualizada:

- a) Características del servicio de cuentas de mandantes individuales.
- b) Procedimiento para la apertura de la cuenta.
- c) Información a la que tendrá acceso el cliente en la empresa de depósito de valores.
- d) Información que remitirá la empresa de depósito de valores al cliente.
- e) Otras prestaciones asociadas a la cuenta individual.
- f) Costos asociados a las cuentas de mandantes individuales y sus prestaciones.

Sin perjuicio de la obligación de envío del documento antes mencionado a los clientes, los intermediarios deberán mantener permanentemente en su sitio web, en un lugar de fácil acceso, la información contenida en el documento.

C. OPERACIONES CON VALORES EXTRANJEROS

Los intermediarios que ofrezcan, distribuyan o intermedien valores extranjeros en Chile, deberán informar a los inversionistas, salvo que sean inversionistas calificados, respecto del hecho que:

- a) Los valores son extranjeros, por lo que:
 - 1. Sus derechos y obligaciones estarán sometidos al marco jurídico del país de origen del emisor y, por ende, deberán informarse respecto de la forma y medios a través de los cuales podrán hacer efectivos sus derechos; y que

2. Sólo habrá fiscalización de esta Comisión respecto de aquellos valores que estén inscritos o eximidos en virtud de convenios de colaboración y estará concentrada exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la normativa respectiva y que, por ende, la supervisión del valor y su emisor estará principalmente radicada en el regulador extranjero; o, en caso de emisores o valores no supervisados, que éstos no están sujetos a la fiscalización de un regulador extranjero;
- b) La información pública que existirá de los valores será exclusivamente aquella que el regulador del mercado de origen del emisor o del mercado extranjero en que se transen esos valores, haya exigido; o por la bolsa respectiva, tratándose de valores de emisores que no son sujetos a supervisión en su mercado de origen o donde dichos valores son transados;
- c) Los principios contables y normas de auditoría difieren de los principios y normas aplicables a los emisores en Chile, en caso de que ello así ocurriera; y
- d) De acuerdo a lo prescrito en el artículo 196 de la ley N°18.045, los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros y cualquier otra persona que participe en la inscripción, colocación, depósito, transacción y otros actos o convenios con valores extranjeros o CDV, regidos por las normas del Título XXIV de dicha ley y las que dicte la Comisión, que infrinjan dichas disposiciones, estarán sujetos a las responsabilidades que señala el decreto ley N°3.538, de 1980, y las que señala la ley N°18.045.

Será deber de los intermediarios adoptar los resguardos que correspondan a objeto de acreditar el cumplimiento de esta obligación ante requerimiento de esta Comisión.

XIII. IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR PROVISIONAL

La presente sección establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para la designación de un interventor o administrador provisional para intermediarios.

En el evento que el patrimonio de un intermediario disminuyere a un monto inferior al señalado en normativa dictada a tal efecto por esta Comisión, o dejase de cumplir las condiciones de liquidez y endeudamiento establecidas en la referida norma, el intermediario deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por esta Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas sobre el referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en el artículo 30 de la ley N°18.045 y en el artículo 16 de la Ley N°19.220.

En caso de que la Comisión tomare conocimiento de que el intermediario se encuentra en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, esta podrá requerir al intermediario presentar un plan de regularización indicado precedentemente.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses, el intermediario deberá dejar de prestar los servicios de intermediación y custodia, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes. A partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión del programa de término de operaciones y traspaso de clientes del

intermediario, la Comisión podrá designar un interventor o administrador provisional por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica determinados en la presente sección.

A. REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERVENTOR

- a) Aquellas personas que la Comisión designe como interventores o administradores provisionales podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal; o profesionales externos debidamente calificados. En caso de designar profesionales externos, deberán cumplir copulativamente los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se mencionan a continuación:
 - 1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad acreditada por el estado o reconocida por este. Para personas chilenas o extranjeras que obtuvieron un título en alguno de los países con los que Chile ha celebrado un tratado bilateral o multilateral, el título deberá ser reconocido y registrado para quedar habilitada para ejercer profesionalmente en Chile.
 - 2) Haber ejercido por al menos 5 años el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por esta Comisión, banco establecido en Chile, o entidad similar en el extranjero, o entidad fiscalizada por esta Comisión, según sea el caso; o contar con una experiencia laboral similar comprobable en un organismo público.
- b) Adicional a los requisitos anteriores, no podrán ser elegidos aquellas personas que posean una o más de las siguientes características:
 - 1) Quienes hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.
 - 2) Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ya sea de forma personal o como administradores o representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
 - 3) Quienes ejerzan cargos de elección popular, tales como senadores, diputados y alcaldes.
 - 4) Quienes hayan sido multados o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las Leyes del Mercado de Valores, de la Bolsa de Productos, de los prestadores de servicios financieros del Título II de la Ley N°21.521, o a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extran-

jero, en los últimos tres años. Dicha sanción deberá estar a firme por los tribunales de justicia chilenos en el caso de que esta haya sido impugnada para que la exigencia de este requisito sea aplicable.

- c) Tampoco podrán ejercer aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- 1) Quien haya sido director, gerente, ejecutivo principal, socio o accionista mayoritario de forma directa (o a través de terceros) de una entidad fiscalizada por la Comisión, que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, así como de quienes hubieren desempeñado estas funciones por ejercer previamente el rol de interventor.
 - 2) Quien en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que pudiera comprometer su idoneidad para desempeñar el rol de interventor o de administrador provisional.
 - 3) Quien haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - i) Contra la propiedad o la fe pública.
 - ii) Cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.
 - iii) Por aquellos contemplados en la ley N°18.045; Ley N°19.220; ley N°20.720, ley N°21.521, decreto ley N°3.500; ley N°18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N°4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N°5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N°18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y Ley General de Bancos.
 - 4) Quien haya sido director, gerente general, administrador o representante legal de una entidad fiscalizada por la CMF cuyo registro haya sido cancelado forzosamente, o se le haya revocado autorización de existencia como consecuencia de una medida de supervisión o sanción.
- d) En caso de que la Comisión designe como interventor a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis del Decreto Ley N°3.538.

XIV. TRATAMIENTO DEL TRASPASO DE ACCIONES DEVUELTAS Y DÉFICIT O FALTANTES DE CUSTODIA

Sin perjuicio de la obligación de los intermediarios de presentar los traspasos a las sociedades emisoras tan pronto como sean suscritos por sus clientes y no más tarde del día hábil siguiente de efectuada la operación, los traspasos de acciones devueltos por las sociedades emisoras por falta de fondos del vendedor o por motivos formales, a los déficits y faltantes de acciones detectados en las conciliaciones con las compañías emisoras y circularizaciones a los clientes, se estará a las siguientes instrucciones:

a) Devolución de traspasos por falta de fondos

El corredor comprador que reciba traspasos devueltos de una compañía emisora, por concepto de saldo insuficiente de acciones del corredor vendedor, que correspondan a adquisiciones de acciones para sus clientes, deberá comunicar dentro del mismo día esta situación al corredor vendedor y a la bolsa de valores en la cual efectuó la adquisición. En caso de no hacerlo, el corredor comprador deberá cubrir los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

Por su parte, el corredor vendedor una vez informado deberá dar solución al problema, en un plazo no superior a un día hábil bursátil y efectuar las provisiones que correspondan. Este proceso deberá ser supervisado por la bolsa respectiva, quien velará para que el problema sea resuelto en el plazo antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, si no se ha dado solución al traspaso devuelto, el corredor comprador deberá cubrir dicho traspaso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde que recibió el traspaso devuelto.

Si el cliente para el cual el intermediario adquirió las acciones, cuyo traspaso fue devuelto, haya instruido al corredor para que inscriba los valores a su nombre en los registros del emisor o solicitare la venta de los mismos, el corredor comprador deberá cubrir inmediatamente esas operaciones con acciones de cartera propia, o con acciones que para estos efectos deberá adquirir y, por tanto, no le serán aplicables los plazos referidos en los párrafos anteriores.

Por otra parte, el corredor que venda acciones de un cliente que no tenga los valores en su custodia y cuyo traspaso para inscribir los valores a nombre del intermediario sea devuelto, por concepto de saldo insuficiente de acciones del cliente, deberá cubrir y provisionar los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

b) Devolución de traspasos por motivos formales

El corredor comprador que reciba traspasos devueltos de una compañía emisora, por motivos formales, entendiéndose por tales, aquellos que dicen relación con devoluciones por problemas de firma, errores contenidos en los datos informados en los traspasos u otros aspectos de similar naturaleza, que correspondan a adquisiciones de acciones para sus clientes, deberá comunicar dentro del mismo día esta situación al corredor vendedor y a la bolsa de valores en la cual efectuó la adquisición. En caso de no hacerlo, el corredor comprador deberá cubrir los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

Por su parte, el corredor vendedor una vez informado deberá dar solución al problema del traspaso devuelto, en un plazo no superior a diez días hábiles bursátiles. Este proceso deberá ser supervisado por la bolsa respectiva, quien velará por que el problema sea resuelto en el plazo antes señalado.

Asimismo, cumplido el plazo antes señalado, sin que se haya dado solución al problema, el corredor comprador deberá cubrir el traspaso devuelto.

Si el cliente para el cual el intermediario adquirió las acciones, cuyo traspaso fue devuelto, haya instruido al corredor para que inscriba los valores a su nombre en los registros del emisor o solicitare la venta de los mismos, el corredor comprador deberá cubrir inmediatamente esas operaciones con acciones de cartera propia, o con acciones que para estos efectos deberá adquirir y, por tanto, no le serán aplicables los plazos referidos en los párrafos anteriores.

Por otra parte, el corredor que venda acciones de un cliente que no tenga los valores en su custodia y cuyo traspaso para inscribir los valores a nombre del intermediario, sea devuelto por cualquiera de las razones señaladas en este número, deberá cubrir y provisionar los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

c) Déficit detectado en conciliaciones con compañías emisoras o con el Depósito Central de Valores.

Si en las conciliaciones de los saldos del intermediario con los saldos informados por las compañías emisoras o el Depósito Central de Valores (DCV), se detectan diferencias que correspondan a faltantes o déficit de valores en custodia, éstas deberán ser cubiertas y provisionadas, al día hábil siguiente de detectadas.

Se entenderá por faltantes o déficit de valores, aquellas diferencias que no tengan explicación en traspasos en tránsito o en traspasos no enviados a la compañía emisora o al DCV.

d) Déficits detectados en circularizaciones a clientes

Si en las circularizaciones de los saldos de los clientes, se detectaren diferencias que correspondan efectivamente a faltantes o déficit de valores en custodia, éstas deberán ser cubiertas y provisionadas en un plazo no superior a siete días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la información del cliente.

XV. CUSTODIA DE VALORES

A. APERTURA DE CUENTAS DE VALORES DE TERCEROS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 179° de la Ley de Mercado de Valores, los intermediarios deberán observar lo siguiente:

1. Los valores de terceros mantenidos en custodia deberán estar segregados, en cuentas independientes de aquellas en las que se registren los valores propios. Adicionalmente, los valores de terceros que sean de propiedad de personas relacionadas al intermediario deberán mantenerse en cuentas separadas de los valores entregados en custodia por personas no relacionados a estas entidades. Para lo anterior, se deberá entender como personas relacionadas a aquellas definidas en el artículo 100° de la Ley de Mercado de Valores.

2. Las cuentas a utilizar deberán ser cuentas destinadas al depósito de valores de terceros y su identificación deberá incluir la glosa "TERCEROS" o "TERCEROS R", respectivamente para las personas no relacionadas y relacionadas al intermediario. La asignación de estas glosas será aplicable para todas las cuentas que tengan por objeto el depósito de valores de terceros mantenidos en custodia, independientemente si estas cuentas corresponden a cuentas individuales o agrupadas.

Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

B. PROCEDIMIENTOS

Los intermediarios que presten el servicio de custodia de valores de terceros deberán implementar al menos uno de los procedimientos descritos en las letras a) y b) de esta sección. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas en la letra c) y siguientes.

a) Cuentas individuales de custodia de valores de terceros

Los intermediarios que mantengan valores de clientes en custodia deberán proceder a la apertura, en una empresa de depósito y custodia, de las reguladas por la ley N°18.876, de, a lo menos, una cuenta individual para cada uno de los clientes cuyos valores sean custodiados por el intermediario, con la finalidad de depositar la totalidad de dichos valores. Estas cuentas deberán destinarse exclusivamente al depósito de los valores del cliente correspondiente. Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

Los clientes por cuenta de quienes se mantienen los valores en la empresa de depósito y custodia deberán contar con acceso en tiempo real, a través de portales de Internet de esta entidad, a la información contenida en la cuenta individual.

Estas disposiciones serán aplicables para todos los valores que sean aceptados en depósito en una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la Ley N°18.876.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que los intermediarios tienen el deber de verificar y de responder por:

- La identidad y capacidad legal, según sea el caso, de las personas que contraten por su intermedio y a quienes abra una cuenta individual;
- La veracidad de los datos registrados de sus clientes ante la empresa de depósito y custodia de valores al momento de la apertura de la cuenta y durante todo el tiempo que ésta se mantenga vigente; y
- La autenticidad e integridad de los valores que negocien por su intermedio, así como también por la procedencia y respaldo de las instrucciones de sus clientes para la realización de las operaciones con valores de estos últimos.

b) Auditoria de procesos y controles relativos a la custodia de valores de terceros

Los intermediarios que opten por no implementar la modalidad de cuentas individuales mencionada en la letra a) de esta sección, deberán efectuar anualmente una revisión por empresas de

auditoría externa, de aquellas inscritas en la Comisión, de los procesos y controles asociados a la actividad de custodia de valores.

Las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe, el que deberá contener su opinión respecto a si los procesos y controles fueron diseñados adecuadamente para cumplir con los objetivos de control especificados en esta sección, si éstos se implantaron a partir de una fecha determinada y si están operando con suficiente efectividad, para otorgar una seguridad razonable de que, durante el período bajo revisión, se lograron los objetivos de control. Asimismo, deberá contener una descripción general del control interno del intermediario, una mención a los objetivos de control y una descripción detallada de los controles asociados, las pruebas aplicadas y el resultado de las mismas.

La revisión deberá contemplar pruebas de los controles existentes durante un período mínimo de 6 meses en el transcurso de los doce meses anteriores a la emisión del informe.

El informe de las empresas de auditoría externa deberá ser remitido por el intermediario a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de cada año y ser difundido a partir de esa fecha, por un medio que asegure su fácil acceso por parte de los clientes del respectivo intermediario.

Los intermediarios deberán definir y diseñar controles para asegurar el cumplimiento de, al menos, los siguientes objetivos de control relativos a la custodia de valores de terceros:

- Las disposiciones legales, normativas y reglamentarias que rigen la actividad de custodia se cumplen satisfactoriamente.
- Los activos de propiedad de terceros están protegidos de pérdidas producto de errores o fallas en los sistemas, en las personas y en los procesos.
- El derecho de propiedad de los clientes debe estar protegido adecuadamente.
- Inexistencia de uso no autorizado de valores de terceros en custodia.
- La información contenida en el registro de custodia corresponde a transacciones y movimientos autorizados por el cliente, es fidedigna y representa debidamente los derechos de los clientes sobre los valores de su propiedad.
- La información entregada al cliente acerca de los movimientos y saldos de sus valores en custodia es veraz, completa y consistente con el registro de custodia.
- Los valores registrados en el registro de custodia corresponden a los valores que el intermediario efectivamente mantiene por cuenta del cliente en entidades de custodia autorizadas.

Si la evaluación de la empresa de auditoría externa determina que existen deficiencias en el diseño u operación de los controles del intermediario, este último deberá adoptar las medidas correctivas y obtener una nueva evaluación en un plazo máximo de cuatro meses de efectuada la evaluación anterior. Si las situaciones detectadas no fueron superadas en ese período el intermediario deberá adoptar inmediatamente la modalidad planteada en la letra a) de esta sección e informar de este hecho a la Comisión, tan pronto ocurra.

Las empresas de auditoría externa que realicen este tipo de revisiones deberán contar con documentación escrita de la metodología y procedimientos aplicados para este tipo de revisiones, la que deberá estar disponible ante requerimientos de la Comisión. De igual forma, las empresas

de auditoría externa deberán contar con antecedentes que le permitan demostrar que las personas que efectúan este tipo de revisiones cuentan con la capacitación apropiada y experiencia en el tema.

La empresa de auditoría externa que realice la auditoría anual de estados financieros de un intermediario podrá efectuar la revisión a la que se refiere este número, siempre que el ingreso generado por la prestación de este último servicio no supere el 3% de los ingresos operacionales que obtuvo la empresa de auditoría externa el año anterior al de la revisión.

c) Revisión de saldos de valores de terceros en custodia

Los intermediarios que presten servicio de custodia tendrán la obligación de efectuar, a lo menos una vez al año, a través de empresas de auditoría externa inscritas en la Comisión, un proceso de revisión de los saldos de valores de terceros que mantiene en custodia al 30 de junio de cada año. Este proceso deberá incluir, a lo menos, un procedimiento de circularización a clientes y las pruebas alternativas que procedan para confirmar los saldos contenidos en el registro de custodia, y un procedimiento de cuadratura de estos últimos con los valores efectivamente mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas.

Cabe precisar que la revisión de saldos de valores de terceros en custodia debe realizarse conforme a las normas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G. relativas a los Trabajos de Atestiguación y específicamente a aquellas referidas a un examen, debiendo, por lo tanto, la conclusión del trabajo expresarse en forma de opinión.

Producto de lo anterior, las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe el que deberá contener su opinión respecto a la exactitud de los saldos de títulos registrados en el registro de custodia a la fecha de revisión y su correspondencia con los valores mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas. Este informe deberá detallar las diferencias encontradas, su justificación y las debilidades de control interno que se detecten.

Los intermediarios deberán remitir a la Comisión los informes emitidos por las empresas de auditoría externa a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

d) Información a clientes

Los intermediarios deberán poner a disposición de sus clientes un Estado Mensual de Movimientos y Saldos, en un formato que facilite su comprensión y que contenga como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social del cliente.
- RUT del cliente.
- Período mensual informado (indicando fecha de inicio y de término a la que se refiere el estado de cuenta).
- Movimientos ocurridos en el mes, detallando las operaciones de compra y venta a término, las operaciones a plazo y simultáneas, contratos de retrocompra, préstamos de valores y la remuneración asociada a ellos, constitución de garantías, movimientos de efectivo y cualquier otro movimiento que haya efectuado el cliente en el período informado.

- Valores en custodia indicando emisor, nemotécnico del instrumento, saldo expresado en unidades y el estado en que se encuentran, esto es: disponibles, en garantía, en préstamo, comprometidas en operaciones simultáneas, en contratos de retrocompra, o en otro tipo de situación, la que deberá ser claramente identificada.

El referido estado deberá ser puesto a disposición de los clientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del mes correspondiente.

C. VALORES MANTENIDOS EN CUSTODIA

Los préstamos de valores que efectúen los intermediarios deberán ajustarse a las siguientes instrucciones.

a) Préstamo de valores mantenidos en custodia

Los intermediarios sólo podrán disponer de los valores de terceros mantenidos en custodia en tanto haya existido de por medio una operación de préstamo de valores que cumpla las condiciones establecidas en la presente sección.

Para los fines de estas instrucciones, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamado prestamista, transfiere valores a otra, llamado prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio, en caso de que así se determine.

El préstamo de valores constituirá la única forma en que el titular de los mismos podrá autorizar a un intermediario para que éste pueda disponer de los valores que mantiene en custodia, ya sea para beneficio propio o de un tercero. Lo anterior también será válido en el caso en que los valores se restituyan durante el mismo día en que fueron tomados en préstamo.

La operación mediante la cual se materialice el préstamo de valores deberá, a lo menos, cumplir las siguientes condiciones:

- i) Autorización escrita del inversionista propietario de los valores. Los clientes propietarios deberán otorgar su autorización por escrito para dar en préstamo sus valores en custodia. Al respecto, bajo ninguna circunstancia la autorización para otorgarlos en préstamo podrá ser una condición para la firma de un contrato de custodia. En caso de duda se entenderá que no existe autorización por parte del cliente.
- ii) Utilización de sistemas formales de registro de préstamo de valores. Los valores de terceros mantenidos en custodia sólo podrán ser tomados en préstamo cuando dicho préstamo se efectúe a través de un sistema reglamentado por alguna bolsa de valores, por una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la Ley N°18.876 o por una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros de aquellas reguladas por la Ley N°20.345. Los sistemas utilizados deberán contemplar la constitución de garantías, tendientes a asegurar la devolución de los títulos prestados en la forma convenida, de acuerdo a lo que determine la reglamentación respectiva. Corresponderá además que en dicha reglamentación se determine la oportunidad en que se hará el registro de las operaciones en el sistema.

b) Formalización de la autorización

Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra (i) de la letra anterior, se deberá adjuntar al contrato de custodia un anexo mediante el cual el cliente del intermediario pueda otorgar su autorización para que sus valores custodiados puedan ser otorgados en préstamo. Dicho anexo deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- La existencia y, en su caso, establecimiento de límites en cuanto al porcentaje máximo de los valores entregados en custodia que podrán ser otorgados en préstamo;
- La información a la que tendrá acceso el cliente de sus valores otorgados en préstamo y la forma en que se tendrá acceso a ésta;
- La información concerniente a quién le corresponderá el ejercicio de los derechos económicos y políticos; y
- La retribución que percibirá el cliente por los préstamos y la forma en que ésta se determinará.

Asimismo, en dicho anexo se deberá presentar una clara revelación de los riesgos asociados y los mecanismos que se utilizarán para mitigar dichos riesgos. Este anexo deberá ser suscrito por los clientes que estén dispuestos a prestar sus valores y deberá contener una declaración expresa en cuanto a si otorgará una autorización general o si efectuará una autorización individual para cada operación. En el caso de una autorización individual se deberá estipular el procedimiento para otorgar dicha autorización para cada operación.

c) Información al cliente

Se deberá proporcionar a cada cliente que haya autorizado el préstamo de sus valores, el detalle de las operaciones de préstamo que se hayan efectuado con los valores mantenidos en custodia y la restitución de los mismos. Esta información deberá ser puesta a disposición de los clientes dentro de los 5 días hábiles siguientes de finalizado el respectivo mes, debiendo contener como mínimo: la individualización de los valores prestados, indicando el nemotécnico del instrumento, el número de unidades nominales, la fecha del préstamo y la remuneración percibida por el cliente en razón de los préstamos respectivos. En caso de que no sea un préstamo remunerado, se deberá indicar expresamente dicha situación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los corredores de bolsa de productos que a la fecha se encuentren inscritos en el Registro que lleva esta Comisión, deberán remitir a través de CMF Supervisa su código de autorregulación para aprobación de la Comisión, conforme a lo establecido en la sección II del Capítulo 3 de esta normativa, a más tardar el 27 de octubre de 2026.

Previo al 1 de febrero de 2027, cada intermediario deberá comunicar a este Servicio, mediante una presentación por CMF Supervisa, la metodología que utilizará para el cálculo del patrimonio por riesgo de tasas de interés detallado en la sección I.C.2.1 del Capítulo 3 de esta normativa, indicando su elección entre la "Metodología Simplificada" y la "Metodología de Bandas Temporales".

DEROGACIONES

Derógase a contar de esta fecha:

- a) Las Normas de Carácter General N°26, N°69, N°186, N°278, N°293, N°366, N°380, N°429, N°480, N°499, N°522, N°528, N°535 y N°562.
- b) La letra B de la sección I y el numeral 1 de la sección III de la Circular N°1.816 de 2006.
- c) La sección V de la Norma de Carácter General N°352.
- d) Las Circulares N°1.435 de 1999, N°514 de 1985, N°887 de 1989, N°1.926 de 2009, N°2.108 de 2013, N°1.638 de 2002, N°997 de 1991, N°445 de 1984, N°1.493 de 2000, N°1.046 de 1991, N°653 de 1986, N°1.377 de 1998, N°1.992 de 2010, N°1.995 de 2010, N°2.057 de 2012, N°2.067 de 2012, N°1.985 de 2010, N°1.227 de 1995, N°1.033 de 1991, N°467 de 1984, N°538 de 1985, N°682 de 1987, N°1.026 de 1991, N°1.930 de 2009, N°1.962 de 2010, N°1.963 de 2010, N°1.968 de 2010 y N°1.430 de 1999.
- e) Los Oficios Circulares N°46 de 2001, N°737 de 2012, N°98 de 2002, N°2.194 de 1993, N°3.438 de 1989, N°125 de 2002, N°6.589 de 2000, N°631 de 2010, N°115 de 2002, N°102 de 2002, N°4.456 de 2000, N°5.076 de 1990 y N°684 de 2011.

Eliminase en el último párrafo del número 5 de la Norma de Carácter General N°431 el texto "bolsas de valores, bolsas de productos".

Derógase la Norma de Carácter General N°18 de 1986, la Circular N°632 de 1986 y Circular N°695 de 1987, a contar del 1 de marzo de 2027.

VIGENCIA

Las disposiciones de esta normativa comenzarán a regir a contar esta fecha, con excepción de:

- a) Las instrucciones de las secciones I.A a la I.F y I.H a la I.I del Capítulo 3, que entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2027.
- b) Las instrucciones de la sección I.G del Capítulo 3, que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2027.
- c) Las instrucciones establecidas en los párrafos 2 y 3 de la sección III.D.3 y el párrafo 1 de la sección III.E, ambas del Capítulo 3, las que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2027.



CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO